

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**Análisis de la normatividad peruana sobre las medidas de  
seguridad y evaluación de su aplicación en el distrito judicial de  
Junín 2023 - 2024**

Julio Cesar Torres Jimenez

Para optar el Grado Académico de  
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

## INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Mg. JAIME SOBRADOS TAPIA  
Director Académico de la Escuela de Posgrado  
DE : Ma. Lucio Raúl Amado Picón  
Asesor del Trabajo de Investigación  
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de Trabajo de Investigación  
FECHA : 18 de setiembre de 2024

---

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado Asesor del Trabajo de Investigación titulado "**ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD PERUANA SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EVALUACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN 2023-2024**", perteneciente a **Bach. Julio César Torres Jiménez**, de la **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL** ; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **20 %** de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI  NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: **<40 palabras**) SI  NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI  NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



---

Ma. Lucio Raúl Amado Picón  
DNI. Nº 22504858

## DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, TORRES JIMENEZ JULIO CESAR, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45845082, egresado de la MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La Tesis titulada "ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD PERUANA SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EVALUACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN 2023-2024", es de mi autoría, la misma que presento para optar el Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.
2. La Tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente, pero lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La Tesis es original e inédita, y no ha sido realizada, desarrollada o publicada, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicada ni presentada de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo poro la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a los acciones legales pertinentes.

45845082

Lima, 20 de Septiembre de 2024.

  
TORRES JIMENEZ JULIO CESAR  
DNI. N° 45845082



Huella

Arequipa  
Av. Los Incas S/N,  
José Luis Bustamante y Rivero  
(054) 412 030

Calle Alfonso Ligarte 807, Yanahuara  
(054) 412 030

Huancayo  
Av. San Carlos 1960  
(084) 481 430

Cusco  
Urb. Manuel Prado - Loto B, N° 7 Av. C  
(084) 480 070

Sector Argosureño KM. 10,  
Campeste San Jerónimo - Suyo  
(084) 480 070

Lima  
Av. Alfredo Muroloza 5210, Los Olivos  
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores  
(01) 213 2760

# Tesis Final

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

6%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

1	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	2%
2	<a href="http://dokumen.pub">dokumen.pub</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://perso.unifr.ch">perso.unifr.ch</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://doku.pub">doku.pub</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://qdoc.tips">qdoc.tips</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://revistas.upla.edu.pe">revistas.upla.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
8	<a href="http://repositorio.unh.edu.pe">repositorio.unh.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
9	<a href="http://proyectozero24.com">proyectozero24.com</a> Fuente de Internet	1%

---

10	<a href="http://biblioteca.usac.edu.gt">biblioteca.usac.edu.gt</a> Fuente de Internet	1 %
11	<a href="http://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com">andrescusiarrredondo.files.wordpress.com</a> Fuente de Internet	1 %
12	Submitted to Universidad de San Martin de Porres Trabajo del estudiante	1 %
13	<a href="http://vsip.info">vsip.info</a> Fuente de Internet	1 %
14	<a href="http://dspace.unitru.edu.pe">dspace.unitru.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
15	<a href="http://master.us.es">master.us.es</a> Fuente de Internet	<1 %
16	<a href="http://www.grupodoctoroliveros.com">www.grupodoctoroliveros.com</a> Fuente de Internet	<1 %
17	<a href="http://vbook.pub">vbook.pub</a> Fuente de Internet	<1 %
18	<a href="http://derechopenalonline.com">derechopenalonline.com</a> Fuente de Internet	<1 %
19	<a href="http://www.mpfm.gob.pe">www.mpfm.gob.pe</a> Fuente de Internet	<1 %
20	<a href="http://sedici.unlp.edu.ar">sedici.unlp.edu.ar</a> Fuente de Internet	<1 %
21	<a href="http://repositorio.unp.edu.pe">repositorio.unp.edu.pe</a>	

Fuente de Internet

<1 %

22

[documents.tips](https://documents.tips)

Fuente de Internet

<1 %

23

[prezi.com](https://prezi.com)

Fuente de Internet

<1 %

24

[Submitted to Universidad Tecnologica del Peru](#)

Trabajo del estudiante

<1 %

25

[desarrollodelaninez.blogspot.com](https://desarrollodelaninez.blogspot.com)

Fuente de Internet

<1 %

26

[tangara.uis.edu.co](https://tangara.uis.edu.co)

Fuente de Internet

<1 %

27

[repositorio.autonoma.edu.co](https://repositorio.autonoma.edu.co)

Fuente de Internet

<1 %

28

[doczz.es](https://doczz.es)

Fuente de Internet

<1 %

29

[Submitted to Universidad Continental](#)

Trabajo del estudiante

<1 %

30

[Submitted to Universidad Estatal de Milagro](#)

Trabajo del estudiante

<1 %

31

[html.pdfcookie.com](https://html.pdfcookie.com)

Fuente de Internet

<1 %

32

[docplayer.es](https://docplayer.es)

Fuente de Internet

<1 %

33

documentos.uru.edu

Fuente de Internet

<1 %

34

archive.org

Fuente de Internet

<1 %

35

repositorio.uia.ac.cr:8080

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 40 words

Excluir bibliografía

Activo

**Asesor**

Mg. Lucio Raúl Amado Picón

## Índice

Asesor .....	ii
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Introducción .....	viii
Capítulo I Planteamiento del Estudio .....	10
1.1. Planteamiento y formulación del problema .....	10
1.1.1 Planteamiento del problema.....	10
1.1.2 Formulación del problema.....	130
A. Problema General.....	13
B. Problemas específicos.....	13
1.2. Determinación de objetivos.....	13
1.2.1. Objetivo general.....	13
1.2.2. Objetivos Específicos.....	13
1.3. Justificación e importancia del estudio.....	14
1.4. Limitaciones de la presentación investigación .....	15
Capitulo II Marco Teórico.....	16
2.1. Antecedentes de la investigación.....	16
2.2. Bases teóricas .....	17
2.2.1. Medidas de Seguridad .....	17
A. Sistema Monista .....	24
B. Sistema Dualista.....	25
C. Sistema Vicarial o Sustitutivo.....	26
D. Medidas de Seguridad en el Sistema Penal Peruano .....	30
2.2.2. El retraso Mental y su Relevancia Jurídico Penal (La persona con retraso mental como sujeto activo del delito) .....	45
2.2.3. Semejanzas y Diferencias entre Penas y Medidas .....	47
A. Semejanzas.....	47
B. Diferencias.....	48
2.2.4. Diferenciación entre pena y medida de seguridad .....	49
2.2.5. Reglas de Aplicación de las Medidas de Seguridad.....	55
2.2.6. Controversias que se generan a través de la Aplicación de las Medidas de Seguridad.....	58

A. Comentario .....	86
2.2.7. Grados de Debilidad Mental.....	86
2.2.8. Diferencia entre Psicosis, Esquizofrenia Paranoia, Sociópatas y Psicópatas .....	88
2.3. Definición de Términos Básicos.....	101
Capítulo III Hipótesis y Variables .....	103
3.1. Hipótesis.....	103
3.1.1. Hipótesis General.....	103
3.1.2. Hipótesis Específicas .....	103
3.2. Identificación de Variables .....	104
3.3. Operacionalización de las variables.....	104
3.3.1. Variable Independiente .....	104
3.3.2. Variable dependiente .....	104
Capítulo IV Metodología del Estudio.....	105
4.1. Tipo de investigación .....	105
4.2. Diseño de la investigación .....	106
4.3. Unidad de Análisis .....	106
4.3.1. Población de Estudio .....	107
4.3.2. Muestra .....	108
A. Selección de Muestra .....	108
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	109
4.4.1. Técnica de Observación.....	109
4.4.2. Instrumentos .....	110
4.5. Técnicas de recolección de datos .....	110
4.5.1. De la Observación.....	110
Capítulo V Resultados .....	111
5.1. Resultados y análisis .....	111
5.2. Discusión de resultados .....	113
Conclusiones .....	117
Recomendaciones .....	119
Proyecto de ley .....	120
Referencias Bibliográficas.....	125
Anexos .....	132

Anexo A: Matriz de Consistencia.....	132
Anexo B: Planos, etc.....	134

## Resumen

En este trabajo de investigación se logró encontrar que el tema de las medidas de seguridad no es muy estudiado por los juristas ni por los dogmáticos, teniendo como consecuencia que no haya una debida explicación sobre los vacíos que genera la norma misma. También podemos decir que se encuentran muchos vacíos en la norma misma respecto a las medidas de seguridad y su debida aplicación, por ejemplo, que es lo que se debería de hacer en el supuesto en que el inimputable ya cumplió su sentencia, pero aún no ha sido curado como para poder controlarse ¿Tendría el juez que dictar la orden de libertad?, teniendo en cuenta que aún no se habría curado y, que la finalidad de la medida de seguridad es la cura del interno, en este caso el inimputable tendría que salir, toda vez que ya habría cumplido realmente la pena y si bien es cierto aun tendría su problema mental, esto no puede ser razón suficiente para poder tenerlo más tiempo de lo permitido; así como a una persona imputable se le da la orden del libertad cuando cumplió su pena , el mismo beneficio se le tiene que dar a un inimputable, con la única diferencia que se debería de tener evaluaciones y controles de parte del juez, a fin de saber que el inimputable ha logrado o no superar su problema mental; entre otras interrogantes, a consecuencia de estos vacíos, es que genera que el juzgador al momento de analizar la situación del inimputable o imputable relativo se vea muchas a veces atado, sin poder resolver de una manera correcta las dificultades generados, esto debido a que la norma no da soluciones a muchos problemas que se plantean al respecto al tema de los imputables o imputables relativos.

## **Abstract**

This research paper resulted in the finding that security measures is not very studied by jurists, which means that there is no due explanation for the gaps generated by the legislation. Likewise, it can be stated that there are many gaps in the legislation regarding security measures and its duly application. For example, what should be done in the event that the mentally disordered offender has already served his sentence, but has not yet been cured to control himself? Would the judge have to issue the release order taking into account that the mentally disordered offender has not yet been cured and that the purpose of the security measure is the cure of the inmate? In this case, the mentally disordered offender would have to get out the hospital since he would have already actually served his sentence; and, if he still had his mental problem, this cannot be reason enough to keep him in the hospital longer than allowed. As when an offender is given the order of release when serving his sentence, the same benefit would have to be given to a mentally disordered offender with the only difference that the latter should take examinations and controls on the part of the judge. This, in order to know whether the mentally disordered offender has overcome or not his mental problem. As these, there are other questions with gaps generating that the judge – at the time of analyzing the situation of the mentally disordered offender or diminished capacity offender – is in a dilemma on correctly solve the problems generated, because the legislation does not provide solutions to many problems that arise regarding the mentally disordered offenders or diminished capacity offender.

## Introducción

El presente trabajo intitulado “Análisis de la Normatividad Peruana sobre las Medidas de Seguridad y Evaluación de su Aplicación en el Distrito Judicial De Junín 2023-2024”, tiene como propósito identificar las dificultades que afrontan los operadores de la justicia peruana al momento de aplicar las medidas de seguridad que correspondan en un proceso penal a los sujetos inimputables totales o parciales, y para ello se evaluarán los procesos judiciales –con sentencia o en trámite- donde se impusieron medidas de seguridad en el Distrito Judicial de Junín durante los años 2023 y 2024.

Previamente, se deberá delimitar la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad, por cuanto, como se sabe, existen posiciones diversas y contrarias, las mismas que serán plasmadas y contrapuestas, a efectos de poder adoptar una posición que se ajuste a los objetivos de la presente investigación.

El propósito específico de esta investigación es identificar las principales dificultades que enfrentan los operadores de justicia en la aplicación de las medidas de seguridad, poniendo énfasis en su impacto en la implementación de normativas vigentes y en el desarrollo de futuras disposiciones legales. Este análisis busca proporcionar recomendaciones concretas que contribuyan a una mejor interpretación y aplicación de las medidas de seguridad, promoviendo así un sistema más equitativo y eficiente.

En este trabajo de investigación se logró encontrar que el tema de las medidas de seguridad no es muy estudiado por los juristas ni por los dogmáticos, teniendo como consecuencia que no haya una debida explicación sobre los vacíos que genera la norma misma. También podemos decir que se encuentran muchos vacíos en la norma misma respecto a las medidas de seguridad y su debida aplicación. Por ejemplo, **la falta de procedimientos claros para la liberación de personas inimputables que hayan cumplido su medida de seguridad sin haberse rehabilitado completamente** plantea una problemática compleja: ¿Debe el juez ordenar su libertad pese a que el objetivo curativo no se haya alcanzado? Otro vacío se refiere a **la carencia de lineamientos específicos sobre el seguimiento**

**y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad**, lo que genera una aplicación desigual y, en ocasiones, ineficaz.

El propósito específico de esta investigación es **identificar las principales dificultades que enfrentan los operadores de justicia en la aplicación de las medidas de seguridad**, poniendo énfasis en su impacto en la implementación de normativas vigentes y en el desarrollo de futuras disposiciones legales. Este análisis busca proporcionar recomendaciones concretas que contribuyan a una mejor interpretación y aplicación de las medidas de seguridad, promoviendo así un sistema más equitativo y eficiente

En este sentido, se destacan los vacíos normativos que dificultan su aplicación. Por ejemplo, la falta de procedimientos claros para la liberación de personas inimputables que hayan cumplido su medida de seguridad sin haberse rehabilitado completamente plantea una problemática compleja: ¿Debe el juez ordenar su libertad pese a que el objetivo curativo no se haya alcanzado? Otro vacío se refiere a la carencia de lineamientos específicos sobre el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad, lo que genera una aplicación desigual y, en ocasiones, ineficaz.

Con este enfoque, se espera que los resultados de la investigación no solo clarifiquen la problemática actual, sino que sirvan de insumo para el diseño de políticas públicas y reformas legales que fortalezcan el marco normativo en esta materia.

# Capítulo I

## Planteamiento del Estudio

### 1.1. Planteamiento y formulación del problema

#### **Situación del problema**

Encontrar una definición de las medidas de seguridad no es una tarea sencilla, no solo debido a la variedad de corrientes en el pensamiento jurídico y filosófico, sino también porque dependerá de la función, naturaleza y fundamento que cada país establezca en sus ordenamientos jurídicos respecto a las penas y medidas de seguridad. Esto es esencial para desarrollar un modelo de consecuencias jurídicas penales que sea verdaderamente efectivo. Tradicionalmente, se ha hecho una distinción entre modelos monistas y dualistas. El modelo monista aboga por un sistema penal que se basa exclusivamente en penas o medidas de seguridad, mientras que el modelo dualista considera tanto la pena como la medida de seguridad con consecuencias jurídico-penales, sin importar cómo se articule su aplicación.

En Perú, aunque el Código Penal de 1924 ya implementaba un sistema dualista, el Anteproyecto de 2004 sigue regulando según el Código actual. Esto se debe a que, desde 1924, se han añadido medidas de seguridad al marco punitivo, y el enfoque del Código de 1991, que es la base del Código de 2004, se mantiene sin cambios significativos. Sin embargo, se introduce la novedad de reemplazar la internación por tratamientos ambulatorios u otras medidas que reduzcan el riesgo de que una persona imputable cometa delitos, como se menciona en el artículo 77° del Código Penal. A pesar de que se reconoce que el criterio es el mismo que el del Código de 1924 en cuanto a la existencia de sanciones duales, no se aplica de la misma manera en términos de forma, tipo de medidas y su naturaleza.

Es así que se hace necesario realizar un análisis de la legislación peruana que regula las medidas de seguridad, no solo para conocer su origen histórico-

legislativo y su evolución, sino para identificar aquellos supuestos fácticos que no se encuentran previstos en nuestra legislación peruana, tales como la incertidumbre legal en cuanto al periodo de la internación como medida de seguridad para aquellos procesados inimputables que aún no cuentan con sentencia, o ante la ausencia de prever las consecuencias jurídicas que generaría el incumplimiento del tratamiento ambulatorio como medida de seguridad impuesto en la sentencia, o la ausencia normativa sobre quién asumirá el pago de la reparación civil impuesta en la sentencia que impone una medida de seguridad; entre otros problemas que se identificarán con la presente investigación; de ahí la importancia de realizar un análisis de nuestra legislación que regula las medidas de seguridad (Arbulú, 2014).

Por otro lado, simplemente analizar nuestra legislación no es suficiente para identificar las dificultades. Esto solo permitirá reconocer los aspectos normativos que, a juicio del investigador, no están contemplados en nuestro sistema penal. Por ello, es vital realizar una evaluación sobre la aplicación de las medidas de seguridad en el Distrito Judicial de Lima, especialmente en los últimos dos años. Esto ayudará a entender cómo los jueces abordaron situaciones que no están reguladas por la norma penal. Un dato relevante es que, según la investigación titulada “La incidencia de los Sujetos Sometidos a las Medidas de Seguridad en el Distrito Judicial de Lima”, en 2011 el Hospital Larco Herrera tenía una capacidad máxima de 12 camas en su pabellón de psiquiatría para internar a inimputables bajo medidas de seguridad, pero albergaba a 40 internos. Esto significa que la cantidad superaba considerablemente la capacidad permitida, lo que llevó a que, durante un proceso de reubicación, estos pacientes psiquiátricos fueran internados en diversas instituciones penitenciarias de la Región Lima, alcanzando un total de 70 internos. (Hurtado, 2005).

Desde la jurisprudencia, se ha abordado en diversas ocasiones la aplicación de las medidas de seguridad, proporcionando criterios interpretativos que enriquecen el entendimiento y la implementación de estas disposiciones. A

continuación, se analizan dos fallos significativos que aportan claridad sobre este tema. Así, se tiene la **Casación N.º 1048-2018 Arequipa**, por medio de la cual, la Corte Suprema del Perú se pronunció sobre la imposición de la medida de internación a un inimputable. El tribunal enfatizó que la internación debe disponerse únicamente cuando exista un peligro real y concreto de que el agente cometa delitos de gravedad considerable. Este criterio se fundamenta en los artículos 72, 73 y 74 del Código Penal peruano, que establecen los requisitos para la aplicación de las medidas de seguridad, el principio de proporcionalidad y las condiciones para la internación, respectivamente.

La Corte subrayó la importancia de realizar un juicio de peligrosidad basado en evaluaciones técnicas y objetivas, evitando decisiones arbitrarias. Además, resaltó la necesidad de que existan establecimientos idóneos para el tratamiento del inimputable, señalando que la falta de infraestructura adecuada no debe justificar la imposición de medidas que no correspondan a la situación del agente. Por otro lado, se tiene el **Acuerdo Plenario N.º 01-2012/CJ-116**, el cual proporciona pautas interpretativas sobre la aplicación de las medidas de seguridad en el sistema penal. Aunque el texto completo no se encuentra disponible en los resultados de búsqueda, se sabe que este acuerdo aborda la distinción entre penas y medidas de seguridad, los criterios para su aplicación y la importancia de respetar los derechos fundamentales de los inimputables.

El acuerdo enfatiza que las medidas de seguridad no deben tener un carácter punitivo, sino preventivo y terapéutico, orientadas a la rehabilitación del agente y la protección de la sociedad. Asimismo, destaca la necesidad de que estas medidas sean proporcionales a la peligrosidad del sujeto y a la gravedad del hecho cometido, evitando excesos que vulneren los principios de legalidad y humanidad.

La incorporación de estos criterios jurisprudenciales en el análisis de las medidas de seguridad da cuenta así, de una comprensión más profunda de su aplicación práctica y de los desafíos que enfrentan los operadores de justicia. Estos fallos resaltan la necesidad de contar con normativas claras, evaluaciones técnicas rigurosas y una infraestructura adecuada para la correcta implementación de las

medidas de seguridad, aspectos que deben ser considerados en las propuestas de reforma legislativa y en la capacitación de los operadores del sistema penal.

### **1.1.1 Planteamiento del problema.**

### **1.1.2 Formulación del problema.**

#### **A. Problema General.**

¿Cuáles son las dificultades que enfrentan los operadores de justicia en la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la normatividad penal peruana?

#### **B. Problemas específicos**

- ¿Qué vacíos normativos dificultan la aplicación de las medidas de seguridad?
- ¿Qué deficiencias existen en los mecanismos de supervisión de las medidas de seguridad?
- ¿Qué problemas enfrentan los operadores de justicia debido a la falta de capacitación en esta materia?
- ¿Cómo impacta la ausencia de criterios claros en las decisiones sobre la libertad de los inimputables?

## **1.2. Determinación de objetivos**

### **1.2.1. Objetivo general**

Analizar las dificultades que enfrentan los operadores de justicia en la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la normatividad penal peruana, para proponer soluciones que optimicen su implementación y eficacia.

### **1.2.2. Objetivos Específicos**

- Identificar los vacíos normativos que dificultan la aplicación de las medidas de seguridad en el sistema penal peruano.
- Examinar las deficiencias en los mecanismos de supervisión de las medidas de seguridad.

- Determinar las necesidades de capacitación de los operadores de justicia en relación con la aplicación de estas medidas.
- Evaluar el impacto de la falta de criterios claros en las decisiones judiciales sobre la libertad de los inimputables.

### 1.3. Justificación e importancia del estudio

El presente estudio es relevante porque aborda un tema crítico dentro del sistema penal peruano: las dificultades que enfrentan los operadores de justicia en la aplicación de las medidas de seguridad. Estas medidas, previstas en el Código Penal y Procesal Penal, están diseñadas para proteger a la sociedad y garantizar la rehabilitación de personas inimputables; sin embargo, su aplicación práctica revela múltiples limitaciones que afectan su efectividad.

Entre estas limitaciones se encuentran la **falta de directrices claras en el Código Penal respecto a los procedimientos específicos para dictar y ejecutar medidas de seguridad**, así como la **ausencia de lineamientos uniformes en el Código Procesal Penal para el seguimiento y supervisión de estas medidas**. Estas carencias normativas generan ambigüedades que, en la práctica, dificultan a los operadores de justicia tomar decisiones consistentes y fundamentadas.

Además, la escasa articulación entre las normativas penales y los recursos institucionales disponibles provoca que jueces, fiscales y demás operadores enfrenten desafíos operativos al intentar aplicar estas medidas de manera adecuada. Esto incluye problemas como la **insuficiencia de infraestructura especializada para la atención de inimputables** y la **falta de criterios estandarizados para evaluar la evolución de los sujetos sometidos a medidas de seguridad**.

Este estudio es importante porque busca proporcionar un análisis exhaustivo de estas problemáticas y ofrecer recomendaciones que contribuyan a cerrar las brechas existentes en la normativa y en su aplicación práctica. Con ello, se

espera fortalecer el marco jurídico y mejorar las condiciones para que los operadores de justicia desempeñen su labor de manera eficiente y equitativa

#### **1.4. Limitaciones de la presentación investigación**

- a) Obstáculos de la investigación ejemplo que no hay expedientes relacionados a mi tema en la ciudad de Huancayo,
- b) No hay mucha bibliografía relacionada a mi tema,

## **Capítulo II**

### **Marco Teórico**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación**

El artículo titulado "Los sistemas de regulación de penas y medidas de seguridad y su aplicación en el derecho penal peruano" fue elaborado por Cerna (2023) y publicado en la revista *Ius Inkarri* de la Universidad Ricardo Palma, Lima, Perú. El objetivo del estudio fue analizar los aspectos dogmáticos y político-criminales relacionados con las consecuencias jurídicas del delito, específicamente las sanciones derivadas de este, abordando el origen y la evolución de los distintos sistemas regulatorios de penas y medidas de seguridad, y determinando cuál de ellos adopta el ordenamiento penal peruano. La metodología empleada consistió en una revisión doctrinal y normativa, examinando las bases teóricas y legales que sustentan la aplicación de penas y medidas de seguridad en el derecho penal peruano. Entre las conclusiones, se destacó la necesidad de una adecuada diferenciación y aplicación de los sistemas de regulación de penas y medidas de seguridad, considerando las particularidades del ordenamiento jurídico nacional y la importancia de una correcta interpretación para su efectiva implementación.

El artículo titulado "Las medidas de seguridad en el Código Penal Peruano" fue escrito por Reátegui (s/f), abogado por la Universidad Peruana Los Andes y doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Su objetivo fue analizar la naturaleza jurídica y la aplicabilidad de las medidas de seguridad contempladas en el Código Penal peruano, enfocándose en su fundamento dogmático, la regulación normativa y los retos de su implementación en el contexto actual del sistema penal peruano. La metodología utilizada consistió en una revisión exhaustiva de literatura jurídica, normativa comparada y análisis de jurisprudencia, con énfasis en el enfoque histórico-evolutivo y dogmático de las medidas de seguridad. Entre las conclusiones, el autor destacó la escasa aplicación judicial de las medidas de seguridad en el Perú debido a limitaciones

económicas, institucionales y culturales, proponiendo la necesidad de fortalecer su regulación normativa y mejorar los mecanismos de implementación.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Medidas de Seguridad.**

En cuanto al concepto de medidas de seguridad, podemos citar a Cuello (1950), quien las define como medidas preventivas, restrictivas o limitativas de derechos, impuestas por las autoridades estatales competentes a ciertos delincuentes. Por otro lado, Ferri describe las medidas de seguridad como meramente preventivas, relacionadas con la peligrosidad del individuo, actuando como un control del delincuente. Estas medidas pueden incluir la privación de la libertad o la restricción de algunos derechos, pero su objetivo no es causar sufrimiento al infractor. Ferri también señala que las medidas de seguridad pueden ser indefinidas, ya que se fundamentan en la resocialización, corrección o neutralización del delincuente, lo que a menudo resulta en períodos prolongados de privación de libertad (Parada, 2011)

También podríamos citar por último a los autores alemanes, Heinrich y Weigend (1996), que nos dicen que “La pena, establecida en función de la culpabilidad por un delito, no siempre cumple con la función preventiva del Derecho Penal, ya que la duración de la pena no garantiza el resultado deseado. En muchas ocasiones, también es necesario proporcionar al infractor un tratamiento médico, educativo o de asistencia social, algo que no se puede realizar en el marco convencional de la pena. Además, esta pena no se aplica a los delincuentes no culpables. Por lo tanto, es esencial que la pena se complemente con medidas que busquen prevenir la futura peligrosidad del autor, teniendo en cuenta tanto el delito como sus antecedentes, a través de intervenciones curativas, asistenciales y acciones que aseguren o eliminen dicha peligrosidad”. (Heinrich y Weigend, 1996).

Además, a través de la doble vía se evita que la pena esté cargada con funciones preventivas que solo pueden cumplirse a expensas del principio de culpabilidad. Al mismo tiempo, se abre la posibilidad de implementar un tratamiento preventivo para el delincuente peligroso, utilizando recursos médicos y pedagógico-sociales que no están disponibles en la ejecución convencional de la pena, debido a la necesidad de adaptar esta última a la gran cantidad de casos comunes (Heinrich y Weigend, 1996).

Estando a estos conceptos, podemos señalar que las medidas de seguridad son medidas alternativas que sirven para complementar o sustituir las penas, estas medidas son tomadas por el juez frente a un inimputable o imputable relativo que haya cometido algún acto delictivo, ya que para las personas que no carecen de alguna deficiencia mental y son totalmente imputables es que se les aplica las penas; por lo mismo que estas medidas de seguridad solo son aplicables a las personas inimputables o imputables relativos, es que se considera a las medidas de seguridad como de carácter preventivo especial, eso quiere decir, que lo que se busca al aplicar las medidas de seguridad es que la persona no vuelva a cometer delitos, pero no solo es eso, además las medidas de seguridad atiende también a la peligrosidad del sujeto, eso quiere decir que haya posibilidades de que la persona vuelva a cometer otro delito en el futuro si es que no recibe el tratamiento adecuado y a tiempo, estas medidas de seguridad son determinadas por peritos, que hacen un análisis de la conducta del sujeto para averiguar si esta persona sufre de alguna deficiencia mental o no; y en el caso de que la persona si sufra de alguna deficiencia mental deberán de determinar el grado de su deficiencia si es total o parcial, tomando como base los antecedentes del inculcado (Universidad del Desarrollo, 2017).

El doctor Bramont Arias Torres nos dice textualmente que “Las medidas de seguridad son sanciones impuestas judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un delito, cuando hay un riesgo potencial de que puedan repetir actos similares en el futuro” (Bramont, 2002).

“Las medidas de seguridad no son consideradas penas y, por lo tanto, no se fundamentan en el principio de culpabilidad (reproche por la conducta), sino en el principio de proporcionalidad (grado de peligro)” (Universidad del Desarrollo, 2017).

Para Torres (2014), las medidas de seguridad son aquellas que se imponen a los delincuentes inimputables y que no constituyen propiamente una pena restrictiva de la libertad, ni limitativa de derechos, sino que está orientada a que el transgresor reciba un tratamiento médico especializado. Nos dice además que “con la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal en el 2004 se proporcionaron algunos lineamientos a seguir en estos casos. Es así que el artículo 75 de este nuevo cuerpo legal precisó que, ante un informe pericial, donde se determine la inimputabilidad de un procesado, se deberá dictar la resolución que disponga el procedimiento”.

Añade que, “es imprescindible, entonces, determinar en ese proceso de seguridad la existencia o no del riesgo que presenta el inimputable para imponer cualquier de estas dos medidas al momento de resolver, esto en concordancia además con el artículo 73 del Código Penal, que dispone que las medidas de seguridad deben ser proporcionales con la peligrosidad delictual del agente, la gravedad del hecho cometido, y lo que probablemente cometiera si no fuera tratado (Torres, 2014).

Estas resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales deben ser seguidas en su ejecución a través del Instituto Nacional Penitenciario; sin embargo, este cuerpo legal mantiene un vacío sobre este procedimiento, por lo que en la actualidad la responsabilidad se deje a cargo de los familiares del inimputable. Específicamente en los casos en los que se dispone ambulatorio y se le encarga a un familiar que conduzca periódicamente al enajenado a que reciba su tratamiento periódico en los centros especializados (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020).

En relación a la naturaleza de las medidas de seguridad, algunos consideran que se trata de un instrumento que no tiene cabida en el Derecho Penal, sino que su ubicación se encuentra en el Derecho Administrativo; otros, en cambio, aceptan que es de naturaleza estrictamente punitiva, es decir, son sanciones impuestas por funcionarios judiciales ante ilícitos reflejados en un precepto legal (Villavicencio, 2006).

Como se deja ver el Código de Ejecución Penal, explícitamente expone que el INPE es el órgano competente para ejecutar las medidas de protección, e incluso en su art. 79°, se dice los establecimientos penitenciarios cuentan con zonas específicas para el tratamiento psiquiátrico, y en el artículo 104, se señala que debe contar con centros para la ejecución de las medidas de seguridad” (Tribunal Constitucional del Perú, 2022).

Reátegui (2015) nos dice que, “La medida se refiere, por tanto, a un estado de peligro y no a un delito. No se fundamenta en la culpabilidad, sino en la peligrosidad que el agente muestra debido a su enfermedad o situación de inimputabilidad. Por esta razón, se suele indicar que la principal diferencia radica en que, mientras la pena se centra en el acto

cometido y se basa en la culpabilidad o responsabilidad del individuo, la medida de seguridad se enfoca en la peligrosidad”.

“Las medidas de protección son sanciones impuestas judicialmente a los inimputables o imputables relativos que han cometido un delito. Los menores de edad no entran en esta categoría de medidas de seguridad, ya que se considera que su formación cognitiva respecto al mensaje de la norma penal no ha finalizado, de acuerdo con el límite de edad establecido políticamente (18 años). Por lo tanto, en lugar de aplicar medidas penales de seguridad, a los menores se les impone, en cambio, medidas socio-educativas por motivos de seguridad general (artículo 229 del Código de los Niños y Adolescentes) (Corte Suprema de Justicia - Ayacucho, 2005).

Uno de los fundamentos de las medidas de seguridad es que hay individuos que no presentan la fiabilidad cognitiva para ser considerados plenamente como sujetos de derecho, o que no demuestran un patrón de comportamiento que sugiera que cumplirán con la ley. En este contexto, la necesidad de una administración externa implica que la persona, al incumplir de manera persistente ciertos deberes, no puede ser objeto de discriminación; en cambio, se le restringen derechos para neutralizar su potencial peligro. Esto se traduce en una 'administración externa de la existencia', como ocurre en casos de internamiento en hospitales psiquiátricos, centros de deshabitación o bajo custodia de seguridad. (Universidad del Desarrollo, 2017).

En resumen, el objetivo principal de las medidas de seguridad es la aplicación plena de la teoría de la prevención especial, centrada en la curación, tutela y rehabilitación de individuos inimputables, imputables relativos, o de toxicómanos y alcohólicos imputables. Al dirigirse exclusivamente a este grupo, se distingue de la pena criminal, que

también tiene un componente resocializador, es decir, de prevención especial.

La implementación de las medidas de seguridad sigue un modelo garantista que debe ser respetado por el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Instituto Penitenciario. Por ello, no es aceptable definir una medida de seguridad por analogía (artículo III del Título Preliminar del Código Penal) al intentar añadir medidas correctivas o neutralizadoras que no cumplan con los requisitos legales para la internación y el tratamiento ambulatorio (Reátegui, 2022).

Las medidas de seguridad tienen una función general de prevención especial, es decir, prevenir delitos cometidos por individuos considerados peligrosos. Además, desempeñan funciones más específicas según el tipo de medida: si se trata de internar al condenado, su objetivo será la neutralización y resocialización; en el caso de la custodia, se enfoca en la reeducación durante la reclusión en establecimientos educativos; y para el tratamiento psiquiátrico, se busca la curación a través del internamiento (Villavicencio, 2006).

Lo que queda claro es que el fundamento de las medidas de seguridad es la peligrosidad del sujeto, y en esa lógica es que el principio de proporcionalidad aquí cumple una finalidad particular pues se trata de una proporcionalidad condicionada no solo por hechos futuros, sino y sobre todo, por un hecho delictuoso pasado (por ejemplo se tiene que observar la gravedad del hecho cometido), por supuesto fundado también en criterios de un pronóstico de peligrosidad del agente (por ejemplo se tiene que observar la peligrosidad delictual del agente) (García, 2008).

No podemos referirnos técnicamente a un delito en el ámbito del derecho penal, ya que falta la culpabilidad del agente; en este caso, la conducta se considera un 'hecho', y este hecho es indudablemente antijurídico, ya que el agente, aunque carezca de culpabilidad, actúa y puede actuar de manera antijurídica. Sin embargo, su conducta antijurídica no puede atribuirse completamente a él, y por lo tanto, no se le puede considerar culpable. Por esta razón, no podemos hablar de un 'delito' en un sentido jurídico penal.

El fundamento de las medidas de seguridad debe ser exclusivamente la peligrosidad criminal del autor, es decir, la probabilidad de que vuelva a delinquir en el futuro, y su duración debe establecerse también en función de dicha peligrosidad (Reátegui, 2015).

En el contexto de las medidas de seguridad, es necesario que, además de la comisión de un hecho antijurídico, exista un elemento patológico que justifique la falta de responsabilidad personal del sujeto por dicho hecho. Este factor patológico debe haber sido determinante en la realización del acto, y sobre esta base se debe poder realizar un juicio de pronóstico sobre la peligrosidad, es decir, la capacidad de prever la posible comisión de nuevos delitos en el futuro (Reyes, 2004).

Como sabemos las medidas de seguridad en el transcurso de los años han ido cambiando, originando que haya varias teorías referidas específicamente a su aplicación, cada una con una diferente propuesta, algunas de estas teorías tienen relación una con otra, cuando no son totalmente opuestas, la cual considero que es de suma importancia analizarlas, ya que nos servirán para tener una mejor idea en qué consiste cada sistema, y la diferencia entre ambos. Por último, se busca con estos sistemas que podamos reconocer cuál es el sistema que aplicamos en nuestro país y el porqué de su aplicación de este sistema; en la cual podremos encontrar tres tipos de teorías o sistemas con

relación las medidas de seguridad; siendo así, pasemos a su debida explicación de cada una de ellas.

Para el doctor Roxin (1997) no dice que “el fin de las medidas de seguridad es, por tanto, de tipo preventivo. Dentro del mismo, su cometido primario es en todo caso preventivo especial porque con la ayuda de la medida de seguridad, se trata de evitar futuros actos delictivos del afectado por ella”.

#### A. Sistema Monista.

Este sistema nos habla de que en nuestro ordenamiento jurídico penal solo considera la pena privativa de la libertad como única sanción, no hace distinción de una u otra, en este sistema las medidas de seguridad no existen.

Para Polaino (2015), el sistema monista no es otra cosa que el monopolio de la sanción penal con la pena como único medio de castigo a los delincuentes que infringen la regla de conducta penal, por lo que la pena, se considera como única forma de retribución al delito cometido, en el que a todo delincuente debe imponérsele una pena, con independencia de que fuera o no imputable, en la razón al daño producido.

Al respecto a este sistema el doctor Felipe Villavivencio Terreros no dice que “El sistema monista contempla sólo una consecuencia penal: o la pena o la medida de seguridad, pero no las dos. En el campo de este sistema se han dado una serie de combinaciones: que la pena absorba a la medida de seguridad, que la medida de seguridad absorba a la pena, o elaborar una sanción única que comprenda tanto a la pena como a la medida de seguridad” (Villavivencio, 2006).

Al respecto el doctor Felipe Villavicencio nos dice que “el sistema monista contempla sólo una consecuencia penal: o la pena o la medida de seguridad, pero no las dos. En el campo de este sistema se han dado una serie de combinaciones: que la pena absorba a la medida de seguridad, que la medida de seguridad absorba a la pena, o elaborar una sanción única que comprenda tanto a la pena como a la medida de seguridad” (Villavicencio, 2006)

B. Sistema Dualista.

En este sistema a diferencia del sistema monista vemos que aquí si hay una diferencia clara entre las medidas de seguridad y las penas, ya que nos dice que las penas privativas de la libertad serán para las personas imputables y las medidas de seguridad serán solo para las personas inimputables como el esquizofrénico.

En el sistema dualista, las penas se fundamentan en la culpabilidad, mientras que las medidas de seguridad no toman en cuenta dicha culpabilidad y se basan en la peligrosidad del autor. Las penas se centran en el pasado, es decir, en el hecho cometido, mientras que las medidas se enfocan en el futuro, estableciéndose sobre la base de un pronóstico de peligrosidad y evaluándose según los resultados que su aplicación produzca en el individuo afectado. En el sistema de doble vía, se busca combinar 'las ventajas de una pena asociada a la culpabilidad con algunos beneficios de un tratamiento efectivo en términos de prevención especial (Grande y Linares, 2011).

Para Felipe Villavicencio el *sistema dualista* o también llamado sistema de doble vía “consiste en la aceptación de las medidas de seguridad conjuntamente con la pena” (Villavicencio, 2006).

C. Sistema Vicarial o Sustitutivo.

Aquí a diferencia de los otros dos sistemas antes mencionados, se hace una unión de los dos sistemas tanto el sistema Monista y el Dualista, este sistema como su nombre dice claramente es sustitutivo, es decir de que se puede cambiar la medida de seguridad por una privativa de la libertad, y se le puede aplicar por ejemplo a las personas semi-inimputables, típico caso de los alcohólicos; siendo más didácticos pongamos por ejemplo de que a Juan le imponen una medida de seguridad por 5 años pero después de 3 años Juan se cura, en ese momento se sustituye la medida de seguridad por la pena privativa de la libertad, en este caso por los dos años restantes que le faltaban y que ya no los purgará en un centro especializado sino en una prisión común (Reyes, 2004).

Al respecto, Heinrich y Weigend, mencionan que, “asimismo puede conseguirse una regulación legal más concreta de los presupuestos, la ejecución y la determinación de las medidas y con ello mejor adecuada al Estado de Derecho, al ser tratada de modo separado a la pena y su inescindible conexión con la culpabilidad por el hecho. No existe un antagonismo insalvable entre la pena y la medida. De este modo, la pena también sirve para la prevención de futuros delitos y la medida tiene igualmente el carácter de un mal que sirve para el reforzamiento de la vigencia de la norma, motivo por el cual es básicamente posible un intercambio entre pena y medida en la ejecución (sistema vicarial)” (Heinrich y Weigend, 1996).

Al respecto nos dice Felipe Villavicencio que “El *sistema vicarial* o también llamado sustitutivo, que no busca, como si lo hace el sistema dualista, acumular pena y medida de seguridad a la vez (la aplicación conjunta de la pena y medida de seguridad puede

lesionar el principio de *nebis in idem* que se traduce en un doble castigo), sino que adecua el tiempo en el cumplimiento de una pena con una medida de seguridad, en otras palabras, “permite descontar de la duración del tiempo de la pena el tiempo de cumplimiento de la medida que se ejecuta primero”. En la actualidad, el sistema dualista decae ante la aceptación de este sistema. Nuestro ordenamiento jurídico-penal adopta el sistema vicarial” (Villavicencio, 2006).

a. Características del sistema vicarial

- ψ La pena podrá ser sustituida en su ejecución por el cumplimiento de la medida de seguridad
- ψ El tiempo de cumplimiento de la medida se computará con el de la pena, otorgándose al Juez la posibilidad de optar entre el cumplimiento del resto de la pena que queda por cumplir o suspender la ejecución de esta.

El Juez ha de tener en cuenta la personalidad del sujeto, su necesidad de un tratamiento especial y la defensa de la comunidad

Este sistema es aplicable sobre todo en el caso de medidas de seguridad privativas de libertad y con relación a los sujetos imputables especialmente peligrosos (delincuentes habituales y profesionales)

Descritos los sistemas que definen a las medidas de seguridad, es pertinente señalar, que para el caso de la legislación peruana se ha adoptado un sistema dualista, porque se permite pronunciar, llegado el caso en la misma sentencia, una pena fijada en función de la culpabilidad del delincuente y una medida de seguridad fundada sobre la

personalidad del mismo, debiendo destacarse que este sistema está referido a la dualidad de sanciones, más no así en cuanto a la manera, al tipo de medida y su índole.

Al respecto el Villavicencio nos dice que “Para la aplicación conjunta de penas y medidas, por ejemplo en caso de imputables restringidos o a un toxicómano o alcohólico imputable se deberá aplicar el denominado sistema vicarial (artículo 77, Código Penal de 1991), sistema en el que se ejecuta primero la medida y luego la pena, permitiendo el abono del tiempo de duración de aquella en el de ésta y la suspensión del resto de la pena que queda por cumplir, si con la ejecución de la medida se hubiere conseguido ya las metas resocializadoras” (Villavicencio, 2006).

Neyra, en su libro que “por ello se dice que nuestro sistema de consecuencias jurídicas es de doble vía, una vía es la pena para las personas inimputables y la otra es la medida de seguridad para personas inimputables, siempre y cuando exista peligro de que vuelva a cometer el mismo injusto” (Neyra, 2010).

Y al respecto, García, señala que, “La idea de la peligrosidad criminal logró abrir paso a una segunda vía del derecho penal: las medidas de seguridad. Estas consecuencias jurídicas del delito no se asentaron, como las penas, en la culpabilidad del autor, sino en la lógica de la peligrosidad del autor y el tratamiento. De esta manera, el sistema de consecuencias jurídicas del delito asumió una doble vía, en tanto se permitía la imposición de penas como de medidas de seguridad” (García, 2008).

Podemos nombrar también a Hurtado y Prado, que nos dicen que, De acuerdo con las teorías mixtas, tanto la ejecución de penas como la aplicación de medidas de seguridad persiguen el mismo objetivo de prevención especial, que se refleja en la formación y el tratamiento educativo del individuo sancionado. Además, la evolución del derecho penal ha mostrado una tendencia hacia la convergencia entre penas y medidas de seguridad privativas de libertad (Hurtado, 2005), (Prado, 2019).

Por otro lado, continuando con el estudio teórico de las medidas de seguridad, corresponde ahora describir la aplicación de las medidas de seguridad, y para ello, se debe tener en cuenta que el Juez, cuando estime que resulta necesario aplicar una medida de internación a imputables relativos o imputables dependientes al alcohol o drogas, primero determinará la pena privativa de libertad, luego se dispondrá en el fallo que el condenado sea sometido además a una medida de seguridad de internación, que debe aplicarse antes de la pena privativa de libertad, por lo que se deberá descontar del tiempo de penalidad impuesto, el que ha utilizado en la ejecución de la medida de internación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que a criterio del Juez, durante la realización de la internación, se puede reducir el tiempo de internación o incluso la extinción de la misma; supuesto procesal que ya había sido previsto en el artículo 92° del Código Penal de 1924, para los imputables relativos, y de igual modo en el artículo 457° del Código Procesal Penal de 2004, también se regula esta circunstancia pero condicionada

a reglas especiales, e incluso se regula el contenido y forma de las sentencias que determinan la aplicación de medidas de internación en un proceso de seguridad; sin embargo, dicha disposición debió de regular pautas más detalladas con respecto al contenido y fundamentación del fallo que debe de tener el Juez al momento de aplicar la medida de seguridad de internación; en la que deberá incorporar fundamentos específicos de acuerdo a los siguientes aspectos:

- ψ La demostración del hecho imputado.
- ψ La vinculación del procesado haya sido de manera directa o indirecta con el hecho que se le imputa.
- ψ La condición comprobada de inimputabilidad del acusado en el momento de los hechos.
- ψ La evaluación de la peligrosidad subjetiva futura del acusado inimputable.
- ψ La necesidad del tratamiento, junto con sus características y duración en el caso específico.

#### D. Medidas de Seguridad en el Sistema Penal Peruano

En nuestra legislación penal peruana, las medidas de seguridad han sido previstas ya desde nuestro Código de 1828, y así sucesivamente hasta nuestro vigente Código Penal de 1991, por ello, a continuación, pasaremos a describir los Código Penales que se suscitaron a lo largo de nuestra historia, específicamente los artículos que regularon el objeto de la presente investigación – medidas de seguridad-, siendo los siguientes:

El anteproyecto del Código Penal de 1927, redactado por los parlamentarios Gustavo Cornejo y Plácido Jiménez, incluía en su Título IV - "Del estado peligroso o capacidad para el delito",

específicamente en el artículo 128°, dos supuestos: uno relacionado con las anomalías o deficiencias de la personalidad que predisponen a cometer delitos, y otro vinculado a la falta o perversión del sentido moral que contraviene los sentimientos de piedad, honestidad o integridad. Además, en los artículos 169 y 170 de la séptima sección, se enumeraban las medidas de seguridad, especificando a qué sujetos se aplicaban. Por último, en la novena sección se regulaban las medidas preventivas predelictuales, con el objetivo de prevenir la criminalidad.

Las medidas de seguridad incluidas en el Código Penal de 1924 fueron influenciadas por los proyectos de unificación de la legislación penal suiza propuestos por el médico y criminólogo Víctor Maurtua. Este autor menciona la influencia del proyecto de Ferri, de orientación positivista, que se refleja en la previsión de medidas de seguridad para delincuentes habituales y multirreincidentes. Originalmente, este código se aplicaba a las personas que habitaban en el Amazonas y a los aborígenes de las zonas rurales andinas. El objetivo de estas medidas era establecer una colonia penal agrícola como sustituto de la pena que merecía el autor del delito, con el fin de facilitar su reintegración a la sociedad. Sin embargo, uno de los principales problemas del código de Maurtua era que los artículos relacionados con las medidas de seguridad estaban dispersos en diferentes secciones del mismo.

En este sentido, es necesario mencionar a San Martín (2003), quien criticó el Código de Procedimientos Penales, argumentando que se distorsionó el carácter de las medidas de seguridad al permitir su aplicación sin un juicio previo y sin que se estableciera procesalmente la relación del inimputable con el delito que se le imputaba. San Martín sostenía que no se podía tratar una medida

de seguridad de la misma manera que una pena, ya que en el caso de la pena sí se puede debatir bajo los principios del contradictorio, inmediación, oralidad, igualdad y publicidad, que pueden ser relativos.

Otro argumento sobre el uso arbitrario de las medidas de seguridad privativas de libertad se relaciona con la falta de control judicial sobre su ejecución y efectos. Además, se suma la carencia de establecimientos adecuados para implementar estas medidas de manera eficaz, debido a la escasez de centros de tratamiento disponibles.

Entre 1984 y 1991, existieron varios modelos que regulaban las medidas de seguridad. En los proyectos iniciales de 1984, se incorporaron otros criterios en el Código Penal, que se promulgó en septiembre de ese año, sobre la aplicación sucesiva de penas y medidas de seguridad para delincuentes habituales o alcohólicos. Además, se mantuvo la medida de seguridad para aquellos delincuentes considerados salvajes o indígenas afectados por el alcohol o la servidumbre, clasificando las medidas de seguridad según sus posibles efectos curativos, de vigilancia e internación. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020).

Otro aspecto a considerar son los proyectos de 1985 y 1986, que fueron influenciados por las legislaciones de Colombia y Brasil. La legislación colombiana adoptó el principio fundamental de que las medidas de seguridad tienen como objetivo la curación y rehabilitación, mientras que la brasileña incorporó una clasificación bipartita de las medidas de seguridad, que abarca la internación y el tratamiento ambulatorio, así como otros criterios relacionados con la determinación y aplicación de estas medidas.

Además, otro aspecto relevante son el artículo 81 del proyecto de 1985 y el artículo 80 del proyecto de 1986, que establecían que, para la correcta aplicación de las medidas de seguridad, el juez debía considerar no solo las circunstancias del hecho delictivo, sino también el examen pericial realizado al imputado, con el objetivo de determinar la peligrosidad que el agente representaba para la sociedad. (Diario Oficial El Peruano, 1991).

Por su parte el proyecto de 1989 (art 75) dice que debían concurrir las siguientes circunstancias:

PRIMERO: La comisión de un delito.

SEGUNDO: La evaluación de que, según el hecho y la personalidad del agente, su comportamiento futuro muestre una alta probabilidad de cometer nuevos delitos

El código de 1924 trajo como novedad la sustitución de la internación por el tratamiento ambulatorio u otras reglas que neutralicen la posibilidad del interno de cometer nuevas acciones delictivas.

Por último; en el anteproyecto del Código Penal de 2009 en su artículo 72, se contemplan como medidas de seguridad: la internación, el tratamiento ambulatorio y la limitación de derechos o facultades (Diario Oficial El Peruano, 1991).

Como un dato adicional, podemos decir que antes del año 2004 ninguno de los códigos procesales penales peruanos preveía un procedimiento especial similar al de seguridad. Además de esto las normas sobre el proceso de seguridad y la internación preventiva

se han cogido del código procesal penal chileno, promulgado por la Ley N° 19696 del 12 de octubre del 2000.

Bramont (2002), dice en su libro manual de derecho penal parte general, que las medidas de seguridad se relaciona de forma directa con la imputabilidad, la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y otras alteraciones en la percepción de los hechos conforme se consideran del artículo 20 numeral 1º del Código Penal y el menor de 18 de años es inimputable, (Bramont, 2002), si el sujeto está inmerso en estas situaciones de manera parcial por lo que se le considera inimputable relativo y que las medidas de seguridad se aplican a estos casos, con el fin de evitar que las personas que se les considere como peligrosas puedan volver a cometer nuevos delitos; que la medida de seguridad se le impone a los inimputables, además de que el comportamiento no genera responsabilidad criminal, ya sea por la personalidad del sujeto o la hace limitadamente el fin es prevenir nuevos delitos que puedan cometer sujetos que son considerados por el derecho como peligrosos, además de que hay dos presupuestos que se deben cumplir para que se puede aplicar la medidas de seguridad que son:

- ψ Peligrosidad del sujeto
- ψ Delito previo

Además, nombra al profesor Caffarena Mapelli y Terradillos Basoco, en el cual dicen que con esta medida se busca conjurar el mínimo de privación de libertad con el máximo de eficacia terapéutica, neutralizando la peligrosidad del inimputable, sujeto a la intervención penal sancionatoria.

Por su parte, los tratadistas José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga en su Manual de Derecho Penal (Parte General), Hurtado (2005), nos señala que “el Código Penal de 1924, incluyó en los artículos 5° y 6° varias medidas de seguridad pre delictuales, entre ellas medidas privativas de libertad, así como no privativas de la libertad”.

Con respecto a las clases de medidas de seguridad se dice que nosotros utilizamos la fuente brasilera, y prevemos solo dos tipos de medidas de seguridad:

a. La internación.

Nos dice que priva de la libertad, quien debe estar en un centro hospitalario y su función es solo curativa y aseguradora, además de que no podrá exceder el tiempo de sanción de la pena privativa de libertad que se le hubiera impuesto por el delito cometido si es que fuera imputable.

La duración de la medida impuesta en la sentencia, puede variar dependiendo del Juez, ya que cada seis meses el Juez puede solicitar el informe médico, y en caso de que el interno se haya recuperado cesará la medida impuesta, ya que lo que se busca con la sanción es que se controle, no que se cure.

Para Reátegui “La medida de seguridad de internación implica la privación de libertad del condenado (inimputable), ya que se busca que este 'ingrese' a un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado designado por el Poder Judicial (Reátegui, 2015).

Para Mir Puig cuando nos habla de internación nos dice que “Téngase en cuenta que la medida de internamiento “solo será

aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la pena prevista por el Código para el delito” (Mir, 2006).

b. Tratamiento Ambulatorio

(Artículo 76) a diferencia de internación aquí no se priva de la libertad y solo se aplica a los imputables relativos; el tratamiento ambulatorio no puede exceder el plazo de la pena que se le hubiera impuesto por el delito cometido.

Además, nos dice que entre uno de las dificultades que se plantean en la aplicación de esta sentencia por la que se impone esta medida de seguridad, resalta siendo un fallo absolutorio; ya que al estarse ordenando su internación se le priva de su libertad; la cual no debería ser así ya que por el solo hecho de ser inimputable no debe privársele de su derecho a la libertad ni su presunción de inocencia, ya que al estar internado se le priva de su derecho a la libertad.

Al respecto el doctor Neyra (2010) nos dice que “la medida de seguridad se encuentra regulada en nuestro código penal bajo dos modalidades:

- ψ Tratamiento ambulatorio (Artículo 76, Código penal) e
- ψ Internación.

La primera medida implica el sometimiento obligatorio del condenado a un régimen ambulatorio de atención médica, psicológica o de otra especialidad, según lo que requiera su estado personal.

Por otro lado, la internación es una medida de seguridad que implica la privación de libertad. De acuerdo con el artículo IX del título preliminar del Código Penal, tiene una función principalmente curativa y asegurativa. Esta medida afecta la libertad ambulatoria del condenado y requiere su ingreso y permanencia en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia.

Sin embargo, se ha criticado que las medidas de seguridad de internación se apliquen únicamente con la verificación de un estado de enfermedad mental, sin preocuparse por determinar si realmente se ha cometido un delito, ni por identificar y justificar la existencia de un estado peligroso que necesite tratamiento.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no contempla la aplicación de medidas de coerción personal para los inimputables. En cuanto a la ejecución, se señala que la internación no se realizaba en centros especializados, sino en instituciones penitenciarias, debido a la falta de plazas de tratamiento para 'internos judiciales' y a la carencia de control judicial efectivo sobre los condenados sometidos a medidas de seguridad de internación.

Al respecto García (2008), nos dice que las clases de medidas de internación son dos:

El internamiento implica el ingreso y tratamiento del inimputable o del sujeto peligroso en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia.

Por su parte, el tratamiento ambulatorio, como indica su nombre, se refiere a un tratamiento terapéutico o de rehabilitación que se realiza sin privar de libertad al inimputable o al sujeto peligroso

Con respecto a las dificultades que se presenta en la aplicación de las medidas de seguridad, hablaremos de algunos más importantes; entre ellos tenemos:

- Las medidas de seguridad de internación se han aplicado únicamente al verificar un estado de enfermedad mental, sin que los jueces se preocupen por establecer la conexión del procesado inimputable con el delito que se le imputa, ni por determinar y justificar la existencia del estado peligroso que requiere tratamiento.
- La duración de la medida de seguridad de internación no se establece en la sentencia, por lo que se considera que, por extensión, debe coincidir con la máxima pena correspondiente al delito atribuido al inimputable.

Asimismo, es incorrecto afirmar que la sentencia que impone una medida de seguridad de internación es equivalente a un fallo absolutorio, ya que no se reconoce el carácter sancionador de las medidas de seguridad, especialmente en el caso de internación, debido a su naturaleza privativa de libertad. Además, la condición de inimputable no elimina la presunción de inocencia, por lo que la aplicación de una medida de internación implica la anulación de dicha presunción. (Hurtado, 2005).

Por otro lado, también es pertinente citar a los **juristas** Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga, quienes indican que en el D.L. N° 22095 - Ley General de Drogas, también se contempló que, para lograr la recuperación del drogadicto, era necesario que estas comprendan tanto el Tratamiento médico-desadictivo y la rehabilitación bio-psico-social, lo que se verá en establecimientos especializados, además de un centro médico de rehabilitación especializado para fármaco dependientes.

Asimismo, estos mismo autores, nos señalan también, que la solicitud para los tratamientos pueden ser tramitados por la misma persona, por un familiar, por una autoridad judicial, o por el Ministerio Público; siendo pertinente señalar que incluso en aquellos supuestos en los que se busca la internación de personas que no están siendo investigadas por la comisión de delitos, los familiares de estos pueden solicitar la curatela de la persona, ya que, si esta persona no recibe el tratamiento adecuado, el inimputable pueda atentar contra su familia o contra su propia integridad física, e incluso contra la seguridad pública. Es pertinente destacar que esta medida puede ser retirada por el Juez, solo cuando se haya probado la rehabilitación del interno.

Por otro lado, también tenemos el supuesto de un adulto drogadicto que no ha cometido falta o delito, pero por medida preventiva, el Juez ordenará su internación en un centro especializado hasta que se demuestre su rehabilitación; y en el caso de menores de edad, el Juez penal, informará al Juez de Familia competente, para que imponga la sanción

correspondiente, así como las disposición que hubiera que ordenar a sus padres, tutores o de las personas que están a su cargo, y en caso no tenga ninguna persona a su cargo estará a cargo del Juez de Familia.

Debe precisarse que en caso de reincidir en la drogadicción – ya sea drogadicto adulto o menor de edad- el Juez de primera instancia en lo civil o el Juez de menores, según corresponda, dispondrá la internación en un centro de rehabilitación para fármaco- dependientes, además de trabar embargo de sus bienes para solventar los gastos de la rehabilitación.

Si un drogadicto es procesado como autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el Tribunal lo internará en un centro de rehabilitación para personas con dependencia a sustancias. Al finalizar el tratamiento, será puesto a disposición del Tribunal para que se le imponga una pena por el delito cometido. Además, si se trata de un drogadicto extranjero no residente, será expulsado del país, siempre y cuando no se le acuse como presunto autor de otro delito.

Continuando con el tema, podemos citar también al Profesor Víctor Prado Saldarriaga, quien señala que las medidas de seguridad se aplican a los inimputables o imputables relativos, que han cometido delitos o son potencialmente probables a que vuelvan a cometer actos similares y que necesitan la asistencia de un especialista para que determine el tiempo de duración del tratamiento (Prado, 2010). El citado autor, considera que las medias de seguridad no son penas ya que no se basan en el principio de culpabilidad sino en el principio de proporcionalidad (grado de peligro); y partiendo de ello,

determina que las medidas de seguridad pueden ser de dos tipos:

**Internación:** se aplica a los inimputables con fines terapéuticos o de custodia, y no puede extenderse más allá del máximo de la pena privativa de libertad que se le haya impuesto por el delito cometido. Además, la autoridad del centro de internación debe presentar un informe al juez cada seis meses sobre el progreso del interno. En casos típicos de manicomios, también puede aplicarse a imputables relativos o a imputables que cometieron un delito debido a su dependencia de drogas o alcohol

Al respecto Villa (2008), nos dice que “en general la internación es la correspondencia adecuada a una realización típica y antijurídica por parte de un inimputable. Se trata además de una medida posdelictual o postípica dado que la medida de seguridad exige la consecuencia de dos circunstancias (artículo 72° del CP)” (Villa, 2008).

- ψ Que el agente haya realizado un hecho previsto como delito
- ψ Que el hecho y de la personalidad del agente pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele proclividad a la reincidencia o reiterancia.

Tratamiento ambulatorio: esto se le aplica a los inimputables relativos a la vez que la pena, con la diferencia que el sujeto no está en un centro terapéutico, sino que está libre, pero se le examina periódicamente, como por ejemplo la medida de internación impuesta a un imputable relativo o a un

toxicómano imputable, y en estos supuestos, el Juez puede extinguir la condena o reducir el tiempo del tratamiento, dependiendo de la peligrosidad.

Por otro lado, citando a García (2008), podemos indicar que la intervención penal no debía sustentarse en la lesividad del acto delictual, sino en la peligrosidad del autor; además de que las medidas de seguridad y la pena ambas son privativas y restrictivas de derechos por lo que se le debería considerar como sanciones penales; además si la medida de seguridad no se ajusta al criterio de culpabilidad penal no se podría decir que es exactamente una sanción penal sino vendría a ser una medida administrativa que se orienta al bien común. Nos habla también de uno de los presupuestos que configuran el delito de medida de seguridad que está plasmado en el artículo 72 del Código Penal es que la acción sea tipificada como delito, es decir que se aplica por la sola realización de un hecho típico y antijurídico.

Este autor, respecto de las clases de las medidas de seguridad, expresa igualmente, que hay dos. Destacando por un lado a la **internación**, que consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable o sujeto peligroso en un centro hospitalario especializado u otro adecuado con fines terapéuticos o de custodia, y conforme lo establece el precedente vinculante recaído en el R.N. N° 104-2005-AYACUCHO, solo se puede aplicar cuando existe el peligro potencial de que el inimputable pueda cometer delitos futuros que son considerados como graves (*aquí también incluye a los imputables relativos*), por lo que la pena no puede exceder el tiempo que se le pondría por el delito cometido, además de

que cada 06 meses, el Juez debe pedir el informe del sujeto, para evaluar si la peligrosidad ha disminuido o no, ya que al desaparecer esta condición, se dejará libre al sujeto, cesando la medida de seguridad impuesta (Corte Suprema de Justicia - Ayacucho, 2005).

Y finalmente por otro lado, señala que el **tratamiento ambulatorio**, es la medida que no te priva de la libertad, pues solo tiene fines terapéuticos o de rehabilitación; y concluyendo con este tema, el citado autor, señala que al aplicarse una medida de internación a un imputable relativo, el Juez dispondrá que se cumpla antes de imponerla la pena como persona imputable. En este caso, se le privará de la libertad para su internación y el tiempo que lleva internado será computado como tiempo de pena, además de que faculta al Juez a extinguir la condena o reducirla de ser el caso, dependiendo del éxito del tratamiento.

Para Heinrich y Weigend (1996), “Las medidas de seguridad requieren al igual que las penas, una justificación; no solo tienen que ser adecuadas a su fin, sino que también deben poder ser sostenidas a la luz de la justicia”

También agregan que “En todas las medidas de seguridad la probabilidad de pronóstico del comportamiento futuro juega un rol decisivo, pues aquellas solo se justifican cuando frente existe una clara y futura necesidad de seguridad frente al delincuente. También dependen de la clase, número y sucesión temporal de los antecedentes, de la personalidad del autor y su desarrollo, así como de las circunstancias de la vida futura del delincuente en la sociedad. El pronóstico no es solo

necesario, sino también posible, aunque dentro de ciertos límites” (Heinrich y Weigend, 1996).

### 2.2.2. Tratamiento ambulatorio e internación

En el ámbito del derecho penal, las medidas de seguridad se implementan con el objetivo de prevenir la comisión de futuros delitos por parte de individuos que, debido a trastornos mentales u otras condiciones, son considerados inimputables o semi-imputables. Entre estas medidas, destacan el **internamiento** y el **tratamiento ambulatorio**, cada una con características y aplicaciones específicas.

**Internamiento:** Esta medida implica la reclusión del individuo en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia. Se aplica principalmente a personas que, debido a una enfermedad mental grave, representan un peligro significativo para la sociedad. El internamiento busca tanto la protección de la comunidad como la rehabilitación del individuo, proporcionando un entorno controlado donde pueda recibir el tratamiento necesario. Según el artículo 74 del Código Penal peruano, "la internación consiste en el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado u otro establecimiento adecuado, con fines terapéuticos o de custodia". Esta medida se justifica cuando existe un alto riesgo de que el individuo cometa delitos de gravedad considerable.

A diferencia del internamiento, según Moran y Martínez (2022), el tratamiento ambulatorio permite que el individuo permanezca en la comunidad mientras recibe atención médica o psicológica. Esta medida se considera menos restrictiva y se aplica en casos donde el riesgo de que el individuo cometa delitos graves es menor. El objetivo es facilitar la reintegración social del individuo, asegurando al mismo tiempo que reciba el tratamiento necesario para reducir su peligrosidad. El artículo 76 del Código Penal peruano establece que "el tratamiento ambulatorio

será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación".

La elección entre internamiento y tratamiento ambulatorio debe basarse en una evaluación detallada de la peligrosidad del individuo, la naturaleza de su condición y el riesgo de que cometa futuros delitos. Es fundamental que las autoridades judiciales y médicas colaboren estrechamente para determinar la medida más adecuada en cada caso, garantizando tanto la seguridad pública como los derechos y necesidades del individuo

### **2.2.3. El retraso Mental y su Relevancia Jurídico Penal (La persona con retraso mental como sujeto activo del delito)**

Galvez (2008), nos dice primero que la teoría del delito tiene por finalidad obtener una aplicación racional la ley penal por lo que es necesario que se constate todos los presupuestos de la teoría del delito (tipicidad, antijurídica y culpabilidad) y cada uno de estos sirven como filtros para una debida aplicación de una pena, y será en la culpabilidad donde se verá la inimputabilidad o no del procesado.

Además de que la imputación personal busca atribuir el desvalor del hecho al autor por lo que se evaluara primero la imputabilidad (capacidad psicológica) en el consiste en ver si el sujeto puede comportarse de acuerdo a la norma, después se evaluara la antijuricidad ( que el autor conocía la prohibición de su acto) y por ultimo si el autor pudo o no actuar de diferente manera a la que actuó, el autor se centra en la culpabilidad, el cual nos dice que el autor debe de conocer que su conducta está prohibida y poder controlar esta misma conducta, para poder decir que la persona es culpable del delito cometido (Galvez, 2008).

Nos dice que el inimputable es la persona que carece de facultades mentales normales lo que le impide conocer la norma y la relevancia de esta además de no conocer las consecuencias de sus actos, por lo que

no será posible exigirle que actué conforme a la norma, pero hay casos en que la persona si puede comprender las consecuencias de sus actos, pero no los puede evitar ejemplo las fobias (Galvez, 2008).

Como un punto aparte nos dice de que en la mayoría de los casos el inimputable actúa de manera dolosa o culposa, por lo que solo exigen para la imputación de un delito la capacidad de percepción, comprensión y de determinación del sujeto, además nos dice que el sujeto psicológico solo exige al autor no sea capaz de comprender el injusto del hecho por la incapacidad mental que tiene, por lo que los psiquiatras y psicólogos analizan al inimputable con la relación de la gravedad de su acto y el trastorno mental que padece (Galvez, 2008).

Nos dice también que el problema mental que padezcan estas personas debe ser grave, y que al derecho penal solo le interesa los efectos de esta persona al momento de cometer el delito y no si su anomalía puede ser permanente o temporal, además de que al inimputable no se le puede declarar culpable y a consecuencia de ello no imponerle una pena, pero si una medida de seguridad.

El retraso mental, clasificado en grados leve, moderado, severo y profundo, representa una condición que puede influir significativamente en la imputabilidad de un individuo dentro del sistema penal peruano. Según el artículo 20, inciso 1, del Código Penal peruano, se declara inimputable a toda persona que, debido a una enfermedad mental o deficiencia intelectual, sea incapaz de comprender la ilicitud de su conducta o de actuar conforme a dicha comprensión.

Estudios recientes, como los publicados en la *Revista Peruana de Derecho Penal y Procesal Penal* (Prado Saldarriaga, 2010), destacan que los diagnósticos realizados por peritos psiquiatras o psicólogos son

determinantes para establecer la capacidad cognitiva y volitiva de los acusados en estos casos. Esto resalta la necesidad de un tratamiento diferenciado en función del grado de retraso mental.

En términos prácticos, el **Caso Mallma Tinco**, resuelto por el Tribunal Constitucional en 2006 (Exp. 8815-2005-PHC/TC), puso de relieve cómo un retraso mental severo influyó en la decisión de reemplazar una pena privativa de libertad por medidas de internamiento terapéutico. Este caso subrayó la importancia de garantizar un enfoque humanitario y respetuoso de los derechos humanos para personas con condiciones mentales severas (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Otro caso práctico, **Pedro Gonzalo Marroquín Soto**, reveló problemas en la ejecución de medidas de seguridad para personas con esquizofrenia paranoide, destacando las limitaciones institucionales para implementar adecuadamente las medidas de internamiento dispuestas por los tribunales (Prado Saldarriaga, 2010).

Es fundamental que el sistema de justicia no solo contemple las disposiciones legales existentes, sino que también garantice recursos suficientes para la adecuada implementación de medidas de tratamiento y rehabilitación. Esto incluye la creación de protocolos específicos para determinar la imputabilidad según el grado de deficiencia mental, así como centros especializados para su tratamiento.

#### **2.2.4. Semejanzas y Diferencias entre Penas y Medidas**

##### **A. Semejanzas**

Ambas gozan del mismo régimen de garantías individuales (artículos II, III, V, VIII y IX del título preliminar del Código Penal)

Están disciplinadas en el Código Penal que les destina todo un (título IV), como medio de lucha contra el delito.

Aunque no tienen el carácter de castigo, son aflictivos porque también importan la privación o disminución de algún bien jurídico.

## B. Diferencias

Las penas son medias especialmente represivas, las medias de seguridad tienen una finalidad puramente preventiva.

Las penas se aplican únicamente a los imputables, las medidas de seguridad a los inimputables, aunque pueden aplicarse a los imputables toxicómanos o alcohólicos, o imputable relativo, además de la pena (artículo 77)

El delito es la causa y el presupuesto de la pena, pero solo es la ocasión de la medida de seguridad. La responsabilidad penal está basada en la culpabilidad (aunque en su medida influye la peligrosidad), las medidas se basan exclusivamente en la peligrosidad

Las penas son de aplicación cierta salvo los diversos subrogados penales, nos dice que las medidas de seguridad son revocables – (artículo 75)

Las penas privativas de libertad se cumplen en los establecimientos de sentenciados (de régimen cerrado, semi abierto, y abierto) (artículo 97 del Código de Ejecución Penal), las medidas de seguridad en establecimiento especiales (artículo 104 de la misma norma)

El régimen de prescripción de la acción penal y de la pena no es aplicable a las medidas de seguridad

Los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena y la reserva del fallo condenatorio (artículos 57 y 62 del Código Penal) no rige cuando los jueces hayan pronunciado una medida de seguridad (Diario Oficial El Peruano, 1991).

Otra diferencia entre pena y medidas de seguridad es la que hace (García, 2008).

### 2.2.5. Diferenciación entre pena y medida de seguridad

- Hasta la fecha, se reconoce una clara distinción entre pena y medida de seguridad: la pena se aplica a los imputables, mientras que las medidas de seguridad se dirigen a los inimputables. El problema surge cuando intentamos equiparar la pena con la medida de seguridad, lo que genera diferentes opiniones al respecto. Una posición sostiene que la medida de seguridad no debe considerarse como pena, mientras que otra enfatiza que pena y medidas de seguridad no son equivalentes. Por ejemplo, el Dr. Percy García Cavero señala que "una medida que restrinja la libertad o otros derechos solo puede considerarse una sanción penal si es el resultado de un juicio de culpabilidad realizado por el juez". También argumenta que "si la imposición de una medida que limita derechos por parte de un juez no se ajusta al principio de culpabilidad penal, no puede considerarse estrictamente una sanción penal". (García, 2008).
- Ahora si somos de la postura de que la pena y las medidas de seguridad no son lo mismo como comparte ciertos autores en el cual podemos citar como por ejemplo al profesor Víctor Prado Saldarriaga en el cual nos dice que las medidas de seguridad no son penas ya que no se basan en el principio de culpabilidad sino en el principio de proporcionalidad, y como consiguiente no es lo mismo la pena y la medida de seguridad.
- Somos de la opinión de que esta última postura es la más idónea ya que si bien hay ciertas similitudes como por ejemplo en el fin de la pena y la medida de seguridad nos daremos cuenta de que en ambos casos buscan lo mismo que es la resocialización del interno ya sea con una pena misma en si dicha o con la medida de

seguridad, otro punto que tiene como relación entre la pena y las medidas de seguridad es que la pena privativa de libertad que restringe varios derechos fundamentales a los imputables con la medida de seguridad también hay restricciones de derecho fundamentales también ejemplo el derecho a la libertad, si bien no estás en una prisión al estar en un centro psiquiátrico en el cual la persona inimputable no puede salir cuando desea se puede decir que es también un modo de prisión para el inimputable, ahora como otro ejemplo podemos decir de que si bien en la pena hay un daño que se le ocasiona al imputable delinciente daño físico al estar en prisión lo mismo también sucede al inimputable cuando se le somete al internamiento ya que también tiene un daño físico por lo cual considero de que esta última postura es la más adecuada al caso en concreto.

- A pesar de toda esa similitud no se puede considerar que la medida de seguridad es igual a una pena puede semejarse a una pena cierto, pero no es igual ya que para citar otro ejemplo en la pena si bien se busca la rehabilitación del interno esta puede ser suspendida o no en cambio en las medidas de seguridad no existe sentencia suspendida.
- Otra diferencia podemos decir de que en la pena se puede aplicar la terminación anticipada (es cuando el imputado llega a un acuerdo con el fiscal o viceversa en el cual reconoce sus cargos imputados y se le impone una reparación civil que está dispuesta a pagar el imputado) lo cual no sucede en el caso de las medidas de seguridad ya que no se puede decir de que un inimputable acepta los cargos de lo que se le imputan ya que no sabe lo que hizo; así entre otras diferencias entre la pena y la medida de seguridad.

- Al respecto Claus Roxin nos dice que, “el internamiento preventivo o de seguridad manifiesta exclusivamente el componente asegurativo de la prevención especial, mientras que en el caso de los hospitales psiquiátricos se colocan ciertamente al mismo nivel los fines de aseguramiento y de resocialización” (Roxin, 1997).
- También se indica que "el objetivo de la pena y de las medidas de seguridad no se diferencia en esencia. Es cierto que los fines preventivos se persiguen de manera diferente a través de las medidas de seguridad, y a menudo esto contrasta con la finalidad de la pena en casos individuales. Sin embargo, la tendencia preventiva fundamental es la misma. Por lo tanto, la diferencia entre pena y medida de seguridad radica no en el objetivo, sino en la limitación. La medida de seguridad no está determinada en su gravedad y duración por la culpabilidad, sino únicamente por el principio de proporcionalidad, el cual permite mayores injerencias que las que se permiten en el caso de la pena." (Roxin, 1997).
- Al respecto el doctor García (2008), nos dice que “el artículo VIII del Título Preliminar exige, en cuanto a la imposición de las medidas de seguridad, la existencia de interés públicos predominantes. Como puede verse, estas consecuencias jurídicas del delito no se fundamentan en la culpabilidad del autor por el delito cometido como sucede con las penas, sino en intereses públicos predominantes, un aspecto que le corresponde resguardar al Estado. Si la personalidad anómala del autor de un delito pone de manifiesto un peligro permanente de comisión de nuevos delitos, la defensa del interés público obliga al estado a corregir o paliar este defecto constitutivo del autor.

- Es importante señalar que esta argumentación no debe enmarcarse en una perspectiva utilitarista que justifique perjudicar a un individuo en beneficio de la mayoría. En cambio, dentro del interés público predominante, debe priorizarse la mejora del sujeto inimputable o con problemas de adaptación social. La medida de seguridad se aplica a una persona que no puede mejorar por sí misma, siendo la peligrosidad de futuros delitos lo que justifica la intervención del Estado.
- Que la imposición de las medidas de protección debe ajustarse a un criterio de proporcionalidad como cualquier medida restrictiva de derechos de los ciudadanos. En este orden de ideas, tanto la doctrina como la propia legislación penal vigente (el artículo 73° del Código penal, para ser más exactos), limitan la imposición de las medidas de seguridad en atención a la peligrosidad del agente, la gravedad del hecho y la del que probablemente cometiera si no fuese tratado. La proporcionalidad se establece aquí principalmente como un límite formal a la intervención del Estado en defensa del interés común.
- Consideramos que esta interpretación yerra al darle a las medidas de seguridad (posdelictuales) el carácter de sanción penal por el solo hecho de constituir restricciones de derechos impuestas en un proceso penal.

Una medida que limite la libertad o otros derechos solo puede considerarse una sanción penal si resulta de un juicio de culpabilidad realizado por el juez penal, fundamentado en criterios de imputación jurídico-penales. Si la imposición de una medida que

restrinja derechos no se alinea con el criterio de culpabilidad penal, no se puede considerar estrictamente como una sanción penal.

- Por lo tanto, las medidas de seguridad no constituyen sanciones penales, sino medidas administrativas orientadas por el bien común.
- Dado que las medidas de seguridad suponen, en principio, un sujeto inimputable, no parecería correcto exigir la realización de un injusto culpable. A partir de esta idea, la doctrina penal es prácticamente unánime al exigir solamente la realización de un hecho típico y antijurídico, esto es, un injusto penal para la imposición de una medida de seguridad."
- El doctor Tomas Aladino Gálvez nos dice "Que la condición especial del sujeto inimputable no significa que no pueda ser sometido a las normas del juzgamiento. Lo que sucede es que el proceso de seguridad incluye reglas adaptadas a la situación particular de estos individuos. Sin embargo, como se establece en el artículo 456, el fiscal solicitará el inicio del juicio oral al pedir la imposición de medidas de seguridad para el procesado. Por lo tanto, en términos generales, se ha determinado que para el proceso de seguridad se aplicarán las disposiciones del proceso común, con las particularidades correspondientes a la condición especial del procesado" (Galvez, 2008).
- Además, nos dice que el estado patológico del inimputable lo convierte, en general, en una persona incapaz de responder de manera válida a los cargos. Por esta razón, es razonable la disposición que establece que no será objeto de interrogatorio si resulta imposible realizarlo.

- Así también nos dice que “el pedido de imposición de medidas de seguridad presentado por el fiscal claramente no es vinculante para el órgano jurisdiccional, que es el encargado de decidir finalmente si su aplicación procede o no. Además, si se determina que no se trata de sujetos inimputables, el juez puede someter al imputado al proceso común y, si corresponde, imponerle una pena”.
- En efecto, como se ha mencionado anteriormente, el proceso de seguridad se enfoca en la imposición de medidas de seguridad, mientras que el proceso común tiene como objetivo hacer valer la acción punitiva del Estado para la imposición de una pena.
- La prohibición establecida en este numeral es, además, coherente con la regla del artículo 456.2 del Código, que se refiere a la desacumulación de los cargos formulados contra el inimputable que se encuentra en un proceso común junto con otros sujetos imputables.
- Por otro lado, a diferencia del procedimiento de seguridad en Alemania, donde el imputado debe ser representado por un defensor necesario, en el proceso de seguridad peruano se requiere la representación de un curador. Se entiende que, para los fines del proceso de seguridad, el curador puede ser el representante designado por el juez durante la investigación preparatoria, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 457..
- El interrogatorio del imputado en el proceso de seguridad solo será viable si, según la evaluación del perito, se considera tanto el

estado del imputado como las orientaciones profesionales del perito. Este interrogatorio, como se puede apreciar, se lleva a cabo fuera del contexto del juicio oral, teniendo en cuenta las condiciones especiales del imputado.

- En el marco del proceso de seguridad, el órgano jurisdiccional puede llegar a dos posibles conclusiones: la aplicación de una medida de seguridad o la absolución del imputado. Si uno de los requisitos de la medida de seguridad es que el agente haya cometido un hecho tipificado como delito, se entiende que, ante la comprobación de que el hecho punible no ocurrió o de que el imputado no participó en su comisión, así como otras situaciones previstas en el artículo 308 del Código, no se podrá imponer una medida de seguridad. En tal caso, el órgano jurisdiccional deberá absolver al imputado.
- Las “personas inimputables” son aquellas a quienes, basándose en el principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena, ya que carecen de la capacidad para aceptar tal reproche. Esto está establecido en el artículo 20, inciso 2 del Código Penal, que menciona la anomalía psíquica, la grave alteración de la conciencia y la alteración de los sentidos” (Neyra, 2010) pág. 446.

#### **2.2.6. Reglas de Aplicación de las Medidas de Seguridad**

Igualmente, el Profesor Víctor Prado Saldarriaga nos dice además que el fin de la internación es curativa y asegurativa, y solo deberían de ponerse medidas de seguridad Cuando exista el riesgo de que el condenado pueda cometer en el futuro delitos de gran gravedad, se podrá decidir la aplicación de la medida coercitiva de detención. Para ello, el juez deberá realizar una evaluación de la pena a imponer, de

manera que esta valoración sirva como base para decidir sobre la aplicación de la medida coercitiva personal de detención, que le hubiera impuesto en caso que el procesado sea una persona imputable (Prado, 2010).

Además, la medida de internación establecida en una sentencia puede ser modificada durante su ejecución. Cada seis meses, el juez debe solicitar un informe a la autoridad del centro de internación para evaluar el estado del procesado y determinar si se ha rehabilitado y ya no requiere la medida impuesta. Si este es el caso, el juez podrá poner fin a la medida. Asimismo, al aplicar las medidas de seguridad, es importante considerar ciertos requisitos, destacando los más relevantes, como por ejemplo:

- **Legalidad:** Nos dice aquí que solo se pueden aplicar medidas de seguridad que están definidas por ley con anterioridad al hecho punible.
- **Necesidad:** Solo se aplica cuando sea indispensable e insustituible para controlar y prevenir un futuro acto delictual del sentenciado; claro está cuando se ha acreditado un pronóstico desfavorable de peligrosidad criminal, esto será evaluado por el Juez para ver si es necesaria la internación cuando se haya visto el examen pericial que le fue tomado, así como la eficacia del tratamiento aplicado al infractor para que el juez pueda razonar y decidir la duración temporal de la medida.
- **Proporcionalidad:** Según César San Martín Castro la proporcionalidad tiene un carácter garantista y se expresa tanto a la peligrosidad del pasado en el delito cometido como a la peligrosidad del futuro sobre los delitos que puedan cometerse.

- **Postdelictualidad:** Aun así, el autor sea un inimputable es necesaria la intervención del Estado para su represión o preventiva además de las sanciones penales.
- **Control Judicial:** Nos dice que el juez está obligado a controlar seis meses la ejecución de las medidas de seguridad de internación que imponga, ya que así permite al juzgador decidir con certeza la reducción o cese de la medida impuesta.

Podríamos decir que si bien en la medida de seguridad hay cierta vulneración de libertad con respecto al inimputable este perjuicio es justificable por el bien buscado que es la cura del interno tal y como dice por ejemplo el doctor Donna, (2006), en este contexto, se indica que cualquier medida, no solo las psiquiátricas, implica una fuerte restricción de la libertad del individuo afectado. Por lo tanto, de acuerdo con los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, estas medidas deben estar sujetas a las mismas limitaciones que las penas.

Ahora si hablamos del ámbito procesal de cómo se llevaría a cabo un proceso de seguridad podríamos nombrar al doctor José Antonio Neyra Flores que nos dice que “fundada razón para considerar el estado de inimputabilidad del procesado al momento de los hechos, en ese caso, el Juez de la investigación preparatoria o el Juez Penal, colegiado o unipersonal, según el estado de la causa, dispondrá, de oficio o a pedido de parte, la práctica de un examen por un perito especializado.

Luego de la evaluación realizada, el Juez, una vez recibido el informe pericial, previa audiencia, con intervención de las partes y del perito, si considera que existen indicios suficientes para estimar acreditado el

estado de inimputabilidad del procesado, dictará la resolución del procedimiento de seguridad (Neyra, 2010).

Además, si el fiscal, tras recibir la resolución del juez o después de realizar las investigaciones pertinentes, determina que se han cumplido los objetivos, solicitará la apertura del juicio oral y presentará el correspondiente requerimiento para la imposición de medidas de seguridad. Esto se hará aplicando, en lo que sea necesario, lo establecido para la acusación fiscal, especificando claramente la medida de seguridad solicitada.

En caso de que haya procesos acumulados que involucren tanto a imputables como a inimputables, el NCPP establece que se separarán los cargos imputados al inimputable, iniciando un procedimiento independiente para él.

Según Horvitz y López (2002), las reglas del procedimiento ordinario son aplicables a este proceso especial, ya que la investigación puede haber comenzado de manera regular sin que se conociera la condición de enajenación mental del imputado. Además, incluso si el imputado es consciente de su enfermedad, la gravedad del delito y la medida de seguridad solicitada requieren un procedimiento que garantice todos sus derechos. La situación del imputado justifica esta decisión.

#### **2.2.7. Controversias que se generan a través de la Aplicación de las Medidas de Seguridad**

Como un punto adicional podemos decir que en varias sentencias he podido observar interpretaciones diferentes sobre la aplicación de la medida de internación, por citar un ejemplo en el expediente 048-2009 la Merced- Chanchamayo en la que a una persona con trastorno mental comete el delito de violación sexual de menor de edad de 17 años en la que mediante engaños lleva a la menor a un lugar descampado y la golpea con un palo en la cabeza que la deja inconsciente y dentro de su

inconsciencia recuerda que esta persona la ultrajó tanto por vía vaginal como anal, ocasionándole sangrado abundante, y cuando al fin se logra despertar se percata de que la persona que la había ultrajado estaba sentado en una roca y otras dos personas que estaban ahora en el lugar aprovecharon para ultrajarla ocasionándole nuevamente sangrado abundante, luego la persona con trastorno mental la amenazó con matarla si decía algo pero aun así le cuenta a su primo lo sucedido y que no era la primera vez ya que en otra oportunidad la había dejado inconsciente y la ultrajó, pero como recibió la amenaza de que si decía a alguien lo ocurrido la mataría decidió no denunciar.

Ya en el juicio se demuestra de que la persona tiene una conducta disocial, en la que se le diagnostica coeficiente intelectual limítrofe argumentando además de que no puede controlar sus impulsos por lo es declarado como inimputable y disponen su internación por un plazo no menor de 3 años.

Como podemos observar en esta sentencia nos dice el informe psicológico de que la persona tiene carácter disocial y tiene un coeficiente limítrofe por lo que lo convierte esta persona en un inimputable; pero si nos ponemos a analizar detenidamente sobre la tipificación de la conducta nos daremos cuenta de que no está bien tipificado; ya que el delincuente en este caso no es totalmente inimputable como dicen, si bien tiene limitaciones mentales esta persona sabe que la conducta que está realizando es inadecuada; ahora que se deje llevar por su instinto ya que no se puede controlarse, no lo convierte en inimputable ya que esta persona sabe que la conducta que realiza es inadecuada por lo que en tal caso esta persona vendría hacer un limitado mental no un inimputable como lo habían tipificado en esta sentencia.

Podríamos poner por ejemplo la debida interpretación del artículo 76 del Código penal (Tratamiento Ambulatorio)

Si bien la norma en el artículo 76 nos habla del tratamiento ambulatorio aplicables tanto para imputables relativos o inimputables haciendo un detallado análisis nos encontramos de que no está del todo clara la norma; ya que cuando nos habla de que la medida de tratamiento ambulatorio se aplicara conjuntamente con la pena, es este término conjuntamente la que puede traer confusiones, ya que se puede entender de que tanto la medida de tratamiento ambulatorio y la pena van a la par y solo tendría una sola sanción para ambos; o la otra interpretación en el que primero se aplica la medida de tratamiento ambulatorio y luego la pena la cual esta última es la correcta para eso pongamos un ejemplo didáctico para un mejor entendimiento por ejemplo Juan es sentenciado a cuatro años de esos cuatro años el sentenciado pasa tres años en un tratamiento ambulatorio y el último año en una prisión común; claro está que esto puede variar puede darse el caso de que se sane antes de tiempo ejemplo en dos años y no en tres como y la diferencia que serían dos años lo purgaría en la prisión común después de transcurrido el plazo estipulado por el Juez que es de cuatro años tanto la medida de tratamiento ambulatorio y la pena se dará por rehabilitado el interno y será puesto en libertad ahora, siguiendo este ejemplo los dos años restantes que purgaría en una prisión común ya que se curó en los tres años que estuvo en centro psiquiátrico y solo le falta los otros dos restantes el sentenciado puede solicitar el beneficio ya sea de libertad condicional (la mitad de la pena cumplida) que ya para este tiempo que son dos años estando en el tratamiento ambulatorio cumple con el requisito por lo que tendría que salir con el beneficio o el beneficio de la semi libertad( 1/3 de la pena) para solicitar tu liberación que también para este caso logra cumplir con el tiempo establecido para acogerse a este último beneficio

- En el caso del artículo 72 del C.P en el que nos habla del sujeto que comete delito, está bien que se interprete de este contexto que se

exija además del elemento objetivo también el elemento subjetivo de tipo penal ¿habida cuenta que un inimputable puede actuar a veces con alucinaciones?

Podemos decir que del análisis del artículo 72 del código Penal en el cual el doctor García (2008) nos dice que este artículo tiene problemas de redacción, porque en los presupuestos de la concurrencia de la aplicación de la medida de seguridad específicamente en el inciso primero; en donde dice textualmente “que el agente haya realizado un hecho previsto como delito” obliga a que este tenga tanto el lado subjetivo como el objetivo a la vez, y que las dificultades de percepción afectan estos dos lados (subjetivo y objetivo) la cual discrepamos con respeto, ya que según del análisis de dicho artículo podemos decir que no necesariamente debe de tener tanto el lado subjetivo y objetivo solo podría bastar el lado Objetivo y no ambos como indica el doctor; ya que puede ver algunos casos en donde el sujeto no podía comprender lo que hacía o no podía controlarse como es el caso de los esquizofrénicos; en ese caso solo hay elemento objetivo ejemplo: El esquizofrénico que juega con un bebito a lanzarlo por el aire y lo lanza de un quinto piso pensando de que no le va a pasar nada al bebito.

- Otro de las dificultades que se han presentado es el caso de los inimputables que tiene peligro de fuga pero que estos aun no cuentan con el dictamen pericial y se requiere asegurar su presencia al inicio de la investigación este es un problema que se puede presentar y que estoy seguro de que ya se ha presentado para algunos jueces en el que por ejemplo el señor José viene detenido ante el Juez de Turno y el Juez desea aplicarle la medida de seguridad pero no cuenta con el dictamen pericial del médico, por factores externos, y el Juez debe tomar una decisión, ya que tiene que hacer algo en esa circunstancia o bien deja que el

inimputable este en una prisión común hasta que se pueda encontrar un médico para que le evalúe, y ver si se debe quedar en una prisión común o trasladarlo a un centro especializado o que el juez solicite directamente que se le lleve a un centro especializado hasta que se confirme si en verdad tiene un problema mental, en caso no tuviera algún problema mental sería derivado a una prisión común, esto es una de las ideas que se le puede plantear al juzgador que no están mal sino que consideramos de que una alternativa de solución adicional sería la de ver si realmente la conducta del detenido encaja lo suficiente para calificarlo como inimputable; para esto el Juez debe de tomar en cuenta ciertos indicios como por ejemplo de que el inimputable no responde de manera coherente las preguntas que se le formula, se comporta de manera violenta o no recuerda su información básica entre otras percepciones que debe de percatarse el Juez para sacar una conclusión previa de que esta persona tiene problemas mentales y así ordenar de inmediato su internamiento en un centro especializado.

- Otro punto que considero de importancia es el tiempo que debería de estar el inimputable en el centro de internamiento cuando aún no tiene una sentencia; esto es otro de las dificultades que se pueden presentar o se han presentado en el proceso penal, y de repente no han sabido como cubrir ciertos vacíos que la norma genera en este caso en específico, por lo que tenemos que ver la forma de solucionar este problema por lo cual intentaremos darle una posible solución a este problema planteado y para poder explicar mejor el caso pongámonos un ejemplo simple en el que el señor Roger es detenido y puesto ante el juzgado penal de turno, el Juez al ver de que esta persona decide imponerle la medida de

internación pues bien hasta ahí todo claro, ahora el Juez busca la norma aplicable para la medida de internación para inimputables y se da con la sorpresa de que esta situación no está regulada en el código penal, es ahí cuando aparece un nuevo problema que se le plantea al Juez que es el de resolver en ese momento mismo ¿qué tiempo debe de imponerle al señor Roger como medida preventiva?

- Ahora podemos decir de que para este caso en específico sería el de aplicar un tiempo prudente, pero ahí el problema es si ¿cuál sería ese tiempo prudente del que hablamos?, después de mi investigación he llegado a la conclusión de que para este tipo de problemas en el que no está regulado en la norma, nos tendríamos que derivar a los procesos comunes y tomar de ahí como referencia los plazos situados en el código penal artículo 272 del Código Procesal Penal Que nos habla sobre la duración de prisión preventiva que nos dice que para los procesos comunes el plazo es de 9 meses y 18 meses para procesos complejos, entonces ya teniendo una posible solución podemos decir de que el señor juez debe de derivarse al artículo antes situado y poner entre esos rangos la pena que él considere la adecuada; ya que el hecho de que la persona sea un inimputable no dice que se le deba de privar de derechos que debería de tener cualquier persona, por lo mismo que son derechos fundamentales y se rigen para todos los ciudadanos sin excepción.
- Para los imputables relativos, se les aplica el tratamiento ambulatorio, como en el caso de menores de edad o alcohólicos imputables. En contraste, la medida de internación se aplica a los inimputables, como personas con trastornos mentales o de percepción. El problema surge con la inclusión del artículo 77 del

Código Penal, que establece la medida de internación también para imputables relativos, incluyendo a toxicómanos o alcohólicos, en el cual especifica de que la medida deberá de aplicarse antes de la pena y que esta se descontara al final del tratamiento para el descuento de la pena que el Juez impondrá en su sentencia, podríamos entender a partir de esta nuevo artículo de que para imputables relativos se les puede aplicar tanto la internación como el tratamiento ambulatorio, pero ustedes lectores dirán de que no hay una diferencia entonces entre inimputables e imputables relativos, ya que a ambos se les puede aplicar la medida de internación como también la medida de tratamiento ambulatorio, podemos decir de que la norma al agregar este artículo nos crea una confusión, ya que podemos decir que no hay una diferencia entre uno y otro con respecto a la internación ya que se les puede aplicar para ambos .

Si bien la norma no es clara debemos de entender de este artículo que se refiere a los casos en el que la persona tiene una drogadicción crónica, eso quiere decir que necesita obligatoriamente la droga para poder subsistir y que todo el tiempo piensa en esto, por lo mismo que su cerebro ya tiene un trastorno grave y hasta cierto punto irreversible, genera que se vuelva inimputable o parecido a este, con lo cual podemos decir de que la norma se refiere justo a los casos de los drogadictos dependientes graves.

- Revisando el código me percate del artículo 440 en el que nos habla de las faltas y me encontré con una duda en cómo debería de resolver el Juez para sentenciar a una persona inimputable sabiendo que el delito cometido es un delito de falta; al no encontrar respuesta alguna por algún autor tuve que sacar mi propia

conclusión, en donde primero debemos de ver claramente esta figura de falta, por la cual decide aclararlo mejor con un ejemplo Francis comete el delito tipificado en el artículo 444 que nos habla del hurto simple y daño, este se sanciona con jornadas o con días multa, por ejemplo para este delito vamos a ponerle la sanción de 40 jornadas o 70 días multa ahora lo mismo ocurriría para el caso del inimputable es decir se sancionaría con 40 jornadas o 70 días multas, ahora muchos dirán ya está claro el computo es el mismo para imputables e inimputables, pero cuanto equivale una jornada en días de pena ya que de nada me sirve saber cuántas jornadas son si no sé cuánto equivalen cada una en días de pena; por lo cual queridos colegas tendríamos que remitirnos al art. 52° del Código Penal; el cual nos habla de la transformación de días multa en días de pena en donde nos dice que 1 día multa equivale a 1 día privativo de la libertad y una jornada de limitación de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres equivale a 7 días de privación de la libertad.

- Siguiendo el ejemplo anterior si la persona se le condena con 40 jornadas y una jornada equivale a 7 días privativos de libertad multiplicando nos daría un total de 280 días privativos de la libertad; esto para ser más exactos lo convertimos a meses esto nos daría como resultado 9 meses y 10 días quiere decir entonces que si la persona por ejemplo se le sanciono con cuarenta jornadas el 1 de enero del 2015 acabaría su jornada el día 10 de octubre del 2015.
- Ahora en el caso de multa es un poco más sencillo ya que 1 día de multa es igual a un día privativo de la libertad usando el ejemplo anterior en el que podíamos poner entre 40 jornadas o 70 días multa y escogimos esta vez 70 días multa nos daría un total de 70 días privativas de la libertad, y se le sanciono el mismo día el 1 de Enero del 2015 acabaría los días multa el día 10 de Marzo del 2015; con

la cual ya tendríamos un ejemplo claro de cuánto tiempo estaría la misma persona o bien con la sanción de días multa o bien con la jornada.

- Ahora como haríamos en los casos de que la persona no pueda realizar por diversas razones los días multa o las jornadas, por lo mismo que son inimputables esto ocasionaría un problema para los justiciables para poder contarle esos días como días privativos de la libertad; para esos casos tendríamos que remitirnos otra vez al artículo 52 del C.P en donde nos habla de la conversiones de la pena privativa de la libertad en el que como explique líneas arriba la equivalencia de la pena privativa de la libertad en días multa o jornada en la que especifique que 1 día multa equivale a 1 día privativo de la libertad y una jornada de limitación de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres equivale a 7 días de privación de la libertad siguiendo este ejemplo podríamos decir entonces de que en este caso sería al revés ya no sumaríamos para que se convierta en jornadas si no para que se convierta en días privativos de la libertad ejemplo.
- María se le sanciona por el delito de auto aborto (artículo 114 C.P) en el que se le impone la sanción de prestación de servicio comunitarios de 52 jornadas pero ella al ser considera inimputable no las puede cumplir, entonces estas jornadas se convertirían a penas privativas de la libertad en este ejemplo sería las 52 jornada y como dije cada jornada equivale a 7 días privativos de la libertad sería un total de 364 días esto para ser más exactos y convertido a años sería 1 año y 4 días eso quiere decir de que si María es sancionada el día 22-05-15, ella saldría el 25-05-16
- Un tema relacionado a este sería en el supuesto de incumplimiento de la medida de tratamiento ambulatorio (imputable relativo) para estos casos se nos podría pasar por la mente la idea de cambiar

esos años restantes a penas privativas de la libertad con lo cual dirían así se asegura que cumpliría su pena, pero como bien sabemos las medidas de seguridad no tienen un fin puramente punitivo si no la curación del interno por lo que cambiarlo a días privativos de la libertad no lograría el fin de lo que se busca con la medida de tratamiento ambulatorio, más bien causarían más daño ya que el inimputable al salir de la prisión y al no haber podido recibir el tratamiento adecuado sería probable de que esta persona vuelva a delinquir por lo que la medida más adecuada sería para este caso cambiar la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio por una de internación con la cual se asegurarían de que el inimputable si o si logre cumplir con el tratamiento que es lo que se busca ya sea a la fuerza pero cumplió su tratamiento ya que como bien sabemos es lo que se busca con las medidas de seguridad, teniendo esto más claro podemos poner el ejemplo de Paul, que le imponen la medida de tratamiento ambulatorio de 5 años después de 3 años el deja de hacer el tratamiento o ya no desea realizarlos, entonces se le agregara esos años que le faltan en este caso le faltarían dos años más para acabar con los 5 que se le impusieron por el tratamiento ambulatorio, y lo cambiaran a la medida de seguridad de internación con lo cual considero la alternativa más idónea para este tipos de problemas que se puedan presentar para los jueces.

Hay un punto muy interesante también que debería de ser tocado en esta tesis y es en el supuesto de que una persona que es imputable relativo comete un delito considerado grave y es probable a que vuelva a cometer delitos semejantes por ejemplo en el caso de que los alcohólico, que es lo que se debería hacer frente a esos caso; para que se pueda entender mejor pongamos el ejemplo de que José y Carlos deciden robar la casa de Ismael para así

comprarse más alcohol para seguir bebiendo, después de planear como ingresar a su vivienda deciden poner en marcha el plan, ingresando a su vivienda con una pata de gallo, luego golpean a Ismael dejándolo inconsciente; para luego robarle el televisor plasma que tenía en su sala, logran su cometido y venden al final el televisor y con ese dinero se compran más alcohol para beber; días después son capturados y procesarlos por el delito de robo agravado.

Que podría hacer el Juez en este tipo de situaciones; podría imponerle la medida de internamiento ya que como bien sabemos la norma en su (artículo 74 C. P.) nos dice claramente que la internación es solo para inimputables y en este supuesto ninguna de las dos personas son un inimputables sino son imputables relativos por lo cual podríamos decir que no se les podría imponer esta medida, y en el caso de imponerle la medida de tratamiento ambulatorio, tampoco sería factible del todo ya que esta medida es para delitos que son considerados delitos menores (no graves) por la que tampoco podría aplicarse del todo esta medida a estos delincuentes; entonces ¿qué deberíamos hacer ante esta situación?; después de analizar detenidamente las posibles soluciones a este caso, llegue a la conclusión de que deberíamos de remitirnos a lo que se busca con la medida impuesta, como bien sabemos con la pena se busca resocializar al interno y con la medida curar al interno de su deficiencia mental, pero en este caso la persona alcohólica sabe lo que está haciendo por lo cual no podríamos decir de que es un loco (inimputable), por lo cual todos diríamos merecería una pena entonces como toda persona normal, pero tampoco está bien del todo; ya que como no es del todo normal tendría que recibir un tratamiento adecuado para su problema del alcohol; por lo que vendrían hacer imputables relativos y siguiendo con la norma que claramente dice que a los imputables relativos se

les debe imponer una medida de tratamiento ambulatorio, por lo que el juez en su fallo deberá de colocar un tiempo para la internación en alcohólicos anónimos y el resto de la sentencia en una prisión común; siguiendo el ejemplo anterior si el juez decide imponerle la pena de 15 años a cada uno de ellos de las cuales 8 las llevara en un centro de alcohólicos anónimos y los otros 7 años restantes en una prisión común.

- En el caso de que los familiares piden de que esta persona se internada en un centro especializado que debe de hacer el Juez para estos casos el Juez debería de analizar primero la conducta del sujeto después de que el informe arroje de que la persona si es un inimputable y de verdad necesita un internamiento, debería de ser llevado a un centro especializado para dicho tratamiento, pero solamente estará el tiempo que le cueste curarse en caso y de ahí tendría que salir del centro especializado, pero la pregunta que se viene a continuación es en el supuesto de que esta persona inimputable no se pueda curar que se debería hacer, para esto debería de fijarse límites para ese tiempo en estos casos una posible solución sería aplicar el plazo para la prisión preventiva es decir si en el plazo de 6 meses la persona no se puede porque no ha cometido delito alguno, los familiares tendrán que internarlo por su cuenta considerando que no se debe poner.
- Que se debe hacer en el supuesto en el que el inimputable ya cumplió su sentencia, pero aún no se ha curado lo suficiente como para poder controlarse en ese caso tendría que quedar absuelto por lo mismo que ya cumplió su pena que por cosas que escapen de su voluntad no pueda recuperarse no dice que tenga que quedarse en el centro psiquiátrico como consiguiente tendría que salir del

centro especializado y estar con sus familiares que se harán cargo del inimputable.

- Otro punto que se me vino a la mente fue el de la prescripción en el cual todos sabemos que las penas prescriben al año máximo de la pena impuesta por el delito cometido, ¿y en el caso de las medidas de seguridad será igual la prescripción o será diferente? , si se pensó que las medidas de seguridad no prescriben de la misma manera que las penas, lamento informar que eso no es correcto. Después de todo lo analizado, puedo afirmar con seguridad que las medidas de seguridad sí prescriben, al igual que las penas. Por ejemplo, si una persona inimputable comete homicidio simple (artículo 106 Código Penal) y aun no le imponen el tiempo que cumplirá en el centro psiquiátrico y ya ha pasado el máximo de tiempo para que haya sentencia que en este caso será 20 años ya abra prescrito la pena tal y como se da la prescripción para un proceso común y como consecuencia no podrá haber sentencia y tendrá que salir del centro psiquiátrico donde se encuentre.
- Puedo decir además como información adicional de que hasta la actualidad, no se ha ido llevando de manera adecuada el procedimiento para los casos en que se le requiera un internamiento al sujeto inimputables ejemplo traen a un detenido y al darse cuenta que tiene problemas mentales en vez de llevarlo a un centro psiquiátrico especializado lo llevan a un hospital común y corriente, y este hospital al darse cuenta de que es un paciente con problemas de alteraciones mentales no desea tenerlo en el hospital fundamentando de que no es el lugar adecuado para este tipo de pacientes, con lo cual podemos ver de que en la realidad no se cumple lo estipulado en el artículo 74 del código penal que nos habla de la internación, en el que nos dice textualmente en su

primer párrafo: "La internación implica el ingreso y tratamiento del inimputable en un centro hospitalario especializado o en otro establecimiento adecuado, con propósitos terapéuticos o de custodia."

- Como podemos observar aquí hay un problema grave primero de que el Juez no hace una debida aplicación a la medida de internamiento, lo cual como bien sabemos debería el inimputable estar en un centro especialidad para personas con problemas mentales lo que vendría a ser lo adecuado y lo que exige la norma, en vez de eso lo lleva a cualquier hospital, con lo que en lo personal creo que en nada ayudaría que el inimputable este en un hospital común si no va a cumplir el fin de su internamiento; que es la de recibir una terapia para curar al enfermo, por lo que deberían los jueces hacer un debido análisis de la conducta del sujeto y ver si esta persona sufre de alteraciones mentales.
- Además como sabemos el hecho de que una persona inimputable este en un centro hospitalario común traería un gran problema exagerando un poco pongamos en el supuesto de que este inimputable, en un momento de demencia se desea fugar y para mala suerte se escapa, y en el trayecto de su escape, mata a una señora que estaba ofreciendo caramelos en la vereda pensando en su locura de que la señora la iba a matar, si bien puede ser un poco exagerado no es tan exagerado del todo ya que eso podría pasar en la realidad y la pregunta seria ahora a quien se le podría imputar la responsabilidad del homicidio del loco ¿al Juez?, ¿al médico?, ¿al hospital? en este caso podríamos decir puede ser culpa compartida.
- En este caso se dan cuenta el daño grave que podría originar la mala decisión de un Juez al momento de mandar a un inimputable

a un centro hospitalaria común, el otro problema grave está bien vinculado con el que acabamos de tocar, sería en el ámbito de ejecución de las medidas de seguridad por ponerle un supuesto en donde el Juez ya decidió de que el inimputable debe de ir a un centro especializado hasta ahí todo claro, pero el problema surge realmente cuando hay dudas entre quien debería de mandar al inimputable al centro especializado probablemente dirán de que el juez debería de mandar directamente diciendo esta persona debe ir al centro tal y es como se ha venido resolviendo hasta entonces, lo que genera una carga adicional al Juez ya que no solo debería de concentrarse en que si la persona debería de ir a un centro adecuado o no sino también de ver a donde envía a este inimputable, cuando en verdad está totalmente mal ese procedimiento ya que si nos fijamos el mismo artículo 104 del código de ejecución penal nos dice de que es el (Instituto Nacional Penitenciario) INPE el ente encargado de ver a dónde va se le coloca al interno eso quiere decir que por ejemplo de que si el Juez ordena de que el joven Daniel debe de ir a un centro especializado el Juez no es la persona competente para remitir de oficio y solicitar que se lo envíen a un hospital sino es la facultad del INPE el que debe de ver a donde coloca a este inimputable; pero lastimosamente este procedimiento no se realiza adecuadamente como debe ser ejemplo en el caso de la provincia de Huancayo el Juez es el que ordena de oficio de que el inimputable debe ir a tal centro especializado; con lo que observamos que hay muchas irregularidades también en el lado de ejecución del código penal con respecto a las medidas de seguridad, con lo que con esta aclaración busco de que se lleve de manera adecuada el procedimiento para los inimputables.

Otro punto es en el supuesto de que la persona es diagnosticada de inimputable en ese mismo momento la persona debe ir a un centro especializado pero quien debería de tomar la decisión de internar a un centro especializado debería ser el mismo Juez de oficio o debería de hacerlo el doctor para este tipo de casos como bien sabemos debería de hacerlo el mismo Juez ya que si bien el doctor o psiquiatra puede advertir este problema que tiene el delincuente, pero eso no amerita a que el médico lo dirija a un centro psiquiátrico porque no está dentro de las facultades del médico ordenar directamente su internación solo podrá diagnosticar y de inmediato debería de solicitarle al Juez con su informe respectivo de que esta persona necesita estar en un centro especializado ya que no es una persona normal y el Juez designara esta responsabilidad como dije en el párrafo anterior al ente encargado de ver que esta persona inimputable cumple con su internación que sería el (INPE) que será quien solucione el problema del lugar donde debe de estar este inimputable internado, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia el Juez debe de remitir de oficio la internación a un hospital especializado ni mucho menos del médico que no tiene ninguna autoridad para decidir si esta persona debe de ir un lugar especializado ya que como mencione párrafos anteriores solo tiene la obligación de hacer el informe respectivo de la persona y diagnosticar si es un inimputable o no y en caso sea una persona con problemas mentales deberá de decir si es un imputable relativo o si es un inimputable.

Supongamos ahora de que el juez tiene bien claro sobre la medida de internación y el tratamiento ambulatorio y la diferencia que hay entre ellos, pero justo en ese día se le aparece un detenido por violación de menor, el Juez al saber que es un pedófilo, le aparece una encrucijada de cómo resolvería frente a este, ya que como bien sabemos estas personas tienen problemas mentales por lo que no se le puede juzgar de la manera normal como se le haría a una persona imputable pero este

problema a diferencia de los otros dos no hay una alteración de la percepción de la realidad ni nada parecido él sabe lo que está haciendo y sabe que lo que hace esta sancionado con pena privativa de la libertad; el punto es que esta persona tiene deseo sexuales como cualquier persona normal con la diferencia de que su deseo sexual es trastornado, y en vez de tener relaciones con una mujer que sería lo normal, él desea tener relaciones ya sea con niños o con niñas; además de eso como bien sabemos este tipo de personas no puede controlar sus deseos sexuales como una persona normal que deberíamos hacer frente a este dilema, la solución que he llegado después de todo lo estudiado y la que tal vez podríamos decir primero que no se le puede aplicar ninguna de las medidas de seguridad; ya que tener una desviación sexual no lo convierte en inimputable, ya que si bien tiene un problema porque le gustan los menores, como dije líneas arriba él sabe lo que está haciendo con la diferencia que su deseo sexual esta tergiversado, pero al no ser inimputable se le tendría que aplicar una pena común y corriente

Otro punto que se me vino a la mente mientras investigaba era sobre los curadores en el que como todos sabemos es la persona que se encarga de velar sobre los bienes de un imputable relativo o inimputables en caso no haya familiares o parientes y se me vino a la mente una inquietud, que lo explicare mejor con un ejemplo hagamos la idea de que lo ante el Juez se presenta un joven que tiene calidad de inimputable de nombre Naruto, que se le viene procesando por el delito de atentados contra monumentos arqueológicos (artículo 226 C.P) en el que el Juez sentencia a 5 años de prisión en un centro especializado y al momento de imponer días multa se percata en el expediente de que esta persona tiene herencia por parte de sus padres fallecidos pero no tiene alguien que lo represente el juez ante esta disyuntiva que se le acaba de presentar no sabe qué hacer por lo que para esto deberíamos de recurrir al código civil en el que nos habla de los curadores (artículo 564 C.C) en

el que nos dice que están sujetos a curatela las personas a que se refieren los artículo 43 inciso 2 del C.C (los incapaces absolutos ejemplo los privados de discernimiento), además nos nombra el artículo 44 C.C incisos 2 al 8, en donde nos habla de los incapaces relativos ejemplos (personas con retardo mental, los ebrios habituales, los toxicómanos, entre otros) ya siguiendo esta información adicional podríamos decir que el curador sería la persona encargada de los bienes para los orates y de su cuidado.

Ahora siguiendo esta idea se me ocurrió plantea otra interrogante, en caso de un inimputable que para este ejemplo lo llamaremos Sasuke, en el cual esta persona debe de pagar una reparación civil de cuatro mil soles por ejemplo; pero esta persona no tiene familiares a su cargo, ni tiene bienes por la cual se podrían cobrar como si había en el ejemplo anterior, que deberíamos hacer frente a este nuevo problema que se le ha presentado al Juez; ya que como sabemos tampoco se puede hacer una conversión a días multa o servicios comunitarios como los casos anteriores, por lo mismo que aquí han impuesto una reparación civil, es una de las interrogantes interesantes que se ha venido estudiando en esta tesis, en el que específicamente en ese caso debemos buscar una solución a la cual puedo dar una respuesta después de estudiarlo a fondo este el cual deberíamos recurrir a una norma extrapenal, ya que como sabemos el código penal no prevé este tipo de situaciones, debemos de irnos nuevamente a las normas del Código Civil específicamente en su artículo 1340 en el que nos habla sobre el riesgo por imposibilidad de cumplimiento de la obligación, en el cual nos dice de que el acreedor en mora asume los riesgos por la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, salvo que obedezca a dolo o culpa inexcusable del deudos; siguiendo la idea de este artículo podemos decir en el ejemplo anterior el inimputable se le exige el pago de una reparación civil, y este inimputable no tiene ninguna persona a su cargo

y no tiene bienes del cual podrían cobrarse dicha reparación este inimputable estaría librado del pago de la reparación civil por lo mismo que vendría en imposibilidad del pago correspondiente; además como bien sabemos la reparación civil no es pena, por ende no se le puede exigir la reparación civil a un inimputable que deviene en insolvente.

Ahora ya que estamos tocando este tema de la reparación civil podemos tocar también otro punto que no por ser tan complejo como el anterior no dice que no sea una problemática interesante a estudiar, y se refiere a la persona que debería de asumir el pago de la reparación civil impuesta en una sentencia donde se dicta medida de seguridad, ejemplo siguiendo la secuencia de la problemática anterior podemos decir de que según el artículo 564 del C.C en el que nos habla del curador este es la persona que debería de asumir la responsabilidad del inimputable ojo no la responsabilidad con respecto al pago de la reparación civil eso quiere decir de que el representante no va a pagar con su dinero si no hace el papel de su representación ya que la responsabilidad del dinero se pagaría con los bienes del mismo inimputable en caso los tuviera como en el ejemplo párrafos arriba citados.

Siguiendo el tema de los curadores se me ocurrió una última interrogante ya en la etapa procesal del código penal en el que si sería posible llevar el juicio oral o llamada también etapa de juzgamiento sin el representante o curador del inimputable, para poder aclarar mejor la idea debemos de entender de manera rápida de que en esta etapa de juzgamiento se lleva a cabo audiencias de debates orales a fin de que el proceso pueda concluir con una sentencia y producir pruebas sobre los hechos que son materia del proceso, esto como bien sabemos no es posible de realizar esta audiencia sin la presencia de un curador, ya que el inimputable necesita obligatoriamente de un curador que lo represente en el proceso de juzgamiento, por lo mismo de que no se le puede juzgar de manera

común ni tampoco procesarlo en un proceso común ya que es un proceso de seguridad, con lo que tendría que tener la garantía de un debido proceso y para esto necesita de un curador que lo represente en el proceso que se le viene siguiendo.

Se me vino otra interrogante mientras estaba investigando y partía desde que como bien sabemos a las personas imputables que tienen un proceso penal suelen imponerles medidas coercitivas como por ejemplo la prisión preventiva que está regulada en nuestro artículo 268 del Código Procesal Penal y para el caso de los inimputables se daría de la misma manera, o tendrían un proceso diferente para estos casos, y en el caso de que si se aplicara de la misma manera donde está regulado esto, o bien, puede que esté regulado bajo otro título, o quizás no esté contemplado, lo que representaría un vacío en la norma penal para los inimputables. Tras un análisis, descubrí que sí está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 293 del Código Procesal Penal, aunque bajo el título de internación preventiva. Este artículo establece los requisitos para la internación preventiva, indicando que el juez de la investigación preparatoria puede ordenar la internación del imputado en un establecimiento psiquiátrico, siempre que se verifique mediante un dictamen pericial que la persona presenta una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, lo que la considera peligrosa para sí misma y para terceros.

Por último podemos tocar el caso en que Carla que es una inimputable y el Juez la sancionada con una medida de seguridad de cinco años, pero para milagro Carla al año que está en el tratamiento ambulatorio se recupera tal y como dice en el informe médico psiquiátrico que debería de hacer el Juez frente a este problema ya que el fin de la medida de seguridad es la cura del interno y este ya se curó debería de dársele la libertad, debería de seguir en el centro psiquiátrico, debería de pasarlo a

un penal común junto con los demás presos comunes hasta que termine de cumplir su medida impuesta o por ultimo debería de salir y hacer servicios a la comunidad hasta cumplir el tiempo que le falta estipulado en la sanción todo esto debería de pasar por la cabeza del juzgador en un momento como este por lo cual me vi con la obligación de aclarar este último punto que me parece muy interesante, debemos para este caso ser lo más justos; como sabemos no podría estar ya en el centro psiquiátrico el resto que le queda de pena por lo mismo que ya se curó no cumpliría ningún fin estar ya en un centro especializado por lo que esa idea se descarta de plano, ahora, con respecto a que debería de pasar a un penal común junto a los demás presos comunes considero de que sería un exceso ya que como sabemos el fin de la medida de la seguridad en la cura del interno a diferencia de la pena que se busca sancionar la conducta típica antijurídica y culpable del delincuente y aquí se busca su rehabilitación y si se demostrara medicamente que el inimputable se curó no tendría sentido mantenerlo en la prisión .

Ahora la otra posible solución de que salga y haga servicios a la comunidad o días multa, sería casi parecido al de la prisión porque igual estaría siendo castigado por el delito que cometido solo que en vez de una prisión está haciendo servicios comunitarios por lo que también se descarta de plano; además de que como bien sabemos un orate no podría realizar servicios a la comunidad por el solo y sencillo hecho de que no sabe lo que hace; por lo que ninguna de estas sería una solución adecuada por la cual creo que la mejor solución que se puede dar ya que como bien la norma no prevé este último supuesto sería la de aplicar la misma relación de la internación al tratamiento ambulatorio, ya como bien sabemos en el caso de la duración de la internación (artículo 75) nos dice de que en el caso de que se demuestre en el informe médico de que el inimputable ya está sano se deberá de cesar la medida de internación impuesta y como con secuencia de ella tendrá que dársele la libertad

correspondiente y dársele por cumplido la pena lo mismo tendría que aplicarse a la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio ya que también cumpliría con el fin de la cura del interno por lo que se debería de dársele la libertad correspondiente en el caso del tratamiento ambulatorio

Esto que hemos estado hablando líneas arriba nos sirve para tener una mejor solución o alternativas que propongo con mi tesis, pero no son los únicos supuestos que se pueden dar también pueda darse el caso de un inimputable de nombre Edgar, él es internado en un centro psiquiátrico pero con el tratamiento de internación que está siguiendo cambia su situación y ya no es una persona inimputables, sino se vuelve imputable relativo con lo que ya no sería necesario la internación; sino un tratamiento ambulatorio esto se cambiaría la situación de la persona, por lo que se debería hacer en ese momento inmediatamente es cambiarle la medida de seguridad de internación por el de tratamiento ambulatorio, ahora la pregunta que se nos viene a la mente es quien vería ese cambio de internación por el de tratamiento ambulatorio sería el juez o el médico, para este caso señores lectores sería el juez en el cual debería de expresar de manera fundamentada que ya no es necesario la internación por lo mismo que ya no tiene sentido que está persona este internado, por lo que debería estar en un tratamiento ambulatorio y tendrá que ser evaluado por un periodo de 6 meses hasta que dure su internación.

Otro punto que podemos tocar como relevante es la duración de la internación en los procesos penales para los inimputables que se encuentren en trámite ya que la duración que debería de ser considerada como prudente en los procesos que se encuentran en trámite sería un aproximado que le pondrían dependiendo del delito; si bien en el artículo 74 en el que nos habla en qué consiste la internación y que solo se aplicara cuando haya un riesgo de que el autor cometa

nuevos delitos graves, omitió el legislador analizar cuanto debería durar la internación en los procesos penales que se encuentren en trámite, esto es un vacío generado de la norma misma pero ya después de estudiar una posible solución a este caso en específico podemos decir de que frente a este problema podemos remitirnos al código procesal penal en su artículo 272 que nos habla de la duración de la sentencia preventiva ya que tiene relación con la internación en el cual nos explica de que la prisión preventiva no debe durar más de nueve meses y en caso del que el proceso sea considerado como complejo este plazo se duplicara es decir será de 18 meses, usando esta idea que se utiliza para los procesos comunes podríamos dar una posible solución en el que consistiría en aplicarlo a los procesos de seguridad el mismo plazo que se aplica a los procesos comunes, con lo cual el plazo para el periodo de la internación sería máximo de 9 meses para los procesos que no sean considerados como complejos y los 18 meses será para los procesos que son considerados como complejos, con lo cual ya tendríamos un aproximado de cuánto tiempo debería estar el inimputable internado en los procesos en que se encuentren en trámite.

Otro punto que era necesario que toque en esta tesis es el caso de las personas que tienen deficiencia mental, podríamos dar por ejemplo el caso en el que la persona con deficiencia mental comete el delito de hurto (artículo 185) y justo a los pocos cuerdas es capturado, se presenta ante el A quo en donde este no sabe qué hacer frente a este nuevo dilema la cual a muchos se les puede haber presentado, en mi modesta opinión considero que para estos tipos de casos el Juez podría dar una posible solución la cual sería la aplicación del (artículo 74) del Código Penal que nos habla específicamente de la internación (inimputables), ya que si buscamos exactamente el concepto de discapacidad mental podríamos decir que según la Real Academia Española (2014) es el **“Funcionamiento intelectual inferior a lo normal que se manifiesta desde la infancia y está asociado a desajustes en el**

**comportamiento**". teniendo ya este concepto un poco más exacto de lo que significa deficiencia mental; podemos decir entonces de que la persona que sufre discapacidad mental tiene la mentalidad de un niño y como tal no podría saber si la conducta que el realiza tendría alguna consecuencia peligrosa en la sociedad o en el sujeto y esto lo convertiría en un inimputable, con lo cual la medida más idónea para estos tipos de caso sería la medida de seguridad de internación, la que considero que sería una posible solución para los estos tipos de casos, justo tocando este tema una de las interrogantes adicionales que se planteó para este tipos de casos en el papel del juez, quien tendría que decidir quién sería el médico idóneo para este tipo de casos, muchos pensaran que podría ser tal vez el psiquiatra, como sucede para los casos de los inimputables, pues no es así; ya que para este tipo de casos, ya no sería un psiquiatra, sino el médico adecuado para las personas con problemas de incapacidad mental sería un neurólogo, ya que como bien sabemos la deficiencia mental como dije párrafos anteriores logra que la mente sujeto se como la de un niño y piensa como tal; pero este comportamiento no es el mismo que la de un orate ya que el loco no tiene la mente de un niño sino que tienes otro tipo de problemas psíquicos que sería la de creer que lo están atacando por ejemplo cuando en verdad no es así típico caso de los esquizofrénicos, por lo que para las personas con deficiencia mental no pueden ser tratadas por un psiquiatra, sino un psicólogo (Real Academia Española [RAE], 2014).

Como otro punto podemos tocar es si procedería que un inimputable pueda acceder a un beneficio si cumplió una parte del internamiento. Pongamos el caso de José Luis que se le declaro inimputable y el Juez le impuso la medida de internamiento de 6 años y este señor al pasar 3 años de la medida pero aún no sano solicita el beneficio de libertad condicional al Juez; muchos se preguntaran se podría proceder en estos casos algún tipo de beneficio al inimputable, en estos casos considero

que no sería factible algún tipo de beneficio, pero no se daría el beneficio no porque no cumple con el requisito para acceder a la semi libertad, sino porque no dio muestra de estar rehabilitado ya que lo que se busca con la medida de internamiento es curar al interno y esto se basa con el informe del médico psiquiátrico y el tiempo que este solicita como adecuado, por lo que el juez no podría darle algún tipo de beneficio penitenciario al inimputable. Pero que sucedería si se da al revés; regresemos al caso que nombramos a continuación pero esta vez el Juez por desconocimiento del fin de las medidas de seguridad accede y le da el beneficio al inimputable José Luis; cometería un error gravísimo para este inimputable, ya que este no estaría aún curado de su problema por lo mismo que le falta aún más tiempo en el centro especializado, y sería un riesgo latente para la sociedad, ya que sería muy probable de que esta persona vuelva a cometer algún delito; además tampoco se estaría cumpliendo con el fin de la medida de seguridad la cual es curar al interno.

Revisando el artículo 76 me percate que en el inc. tercero nos habla de la suspensión del proceso, la declaración del imputado o el juicio sin perjuicio que se prosiga con la investigación del hecho o que continúe la causa respecto a los demás coimputados.

Por último, y sin que esto sea menos relevante, es importante considerar la interpretación que sostiene que la sentencia que impone una medida de seguridad de internación es equivalente a un fallo absolutorio. Esto se debe a que no se reconoce el carácter sancionador de las medidas de seguridad, especialmente en el caso de la internación, debido a su naturaleza privativa de libertad. Además, la condición de inimputable no elimina la presunción de inocencia, lo que implica que aplicar una medida de internación supone la anulación de dicha presunción. No comparto esta visión, ya que si el Estado interviene para imponer una medida de internación, el juez ha tenido que evaluar todas las pruebas y llegar a la conclusión de que la persona es responsable del delito que se le imputa.

Aunque se le aplique la medida de internación debido a su inimputabilidad, esto no implica que sea un fallo absolutorio. Si bien no recibe una pena, sí se le impone una sanción, que es la internación, por lo tanto, no se puede considerar absolutorio, ya que la persona sí enfrenta una sanción. (Hurtado, 2005).

Así también podríamos comentar que en varias sentencias he podido observar interpretaciones diferentes sobre la aplicación de la medida de internación, por citar un ejemplo en el expediente 048-2009 la Merced-Chanchamayo en la que a una persona con trastorno mental comete el delito de violación sexual de menor de edad de 17 años en la que mediante engaños lleva a la menor a un lugar descampado y la golpea con un palo en la cabeza que la deja inconsciente y dentro de su inconsciencia recuerda que esta persona la ultrajó tanto por vía vaginal como anal, ocasionándole sangrado abundante, y cuando al fin se logra despertar se percata de que la persona que la había ultrajado estaba sentado en una roca y otras dos personas que estaban ahora en el lugar aprovecharon para ultrajarla ocasionándole nuevamente sangrado abundante, luego la persona con trastorno mental la amenazó con matarla si decía algo pero aun así le cuenta a su primo lo sucedido y que no era la primera vez ya que en otra oportunidad la había dejado inconsciente y la ultrajó, pero como recibió la amenaza de que si decía a alguien lo ocurrido la mataría decidió no denunciar.

Ya en el juicio se demuestra de que la persona tiene una conducta disocial, en la que se le diagnostica coeficiente intelectual limítrofe argumentando además de que no puede controlar sus impulsos por lo es declarado como inimputable y disponen su internación por un plazo no menor de 3 años

Como podemos observar en esta sentencia nos dice el informe psicológico de que la persona tiene carácter disocial y tiene un coeficiente limítrofe por lo que lo convierte esta persona en un inimputable; pero si nos ponemos a analizar detenidamente sobre la tipificación de la conducta nos daremos cuenta de que no está bien tipificado; ya que el delincuente en este caso no es totalmente inimputable como dicen, si bien tiene limitaciones mentales esta persona sabe que la conducta que está realizando es inadecuada; ahora que se deje llevar por su instinto ya que no se puede controlarse, no lo convierte en inimputable ya que esta persona sabe que la conducta que realiza es inadecuada por lo que en tal caso esta persona vendría hacer un limitado mental no un inimputable como lo habían tipificado en esta sentencia.

Como también podemos nombrar la sentencia que se emitió del Exp. 1545-2009- en la que procesan a una persona por el delito de homicidio calificado, el acusado argumenta como defensa que la víctima lo había provocado burlándose irónicamente de él, de su familia y que por su culpa su Papá estaba en estado vegetal, además se oponía a la relación sentimental con su hija, la hija argumenta que no tiene ningún tipo de relación con el homicida, y es este más bien que la ha estado acosando en varias oportunidades, ya realizado el examen psicológico se demostró de que el homicida tenía trastorno psicótico crónico, y que es probable de que pueda cometer nuevos delitos, además recondujeron el tipo penal de homicidio calificado a un homicidio simple imponiéndole la medida de internación de 15 años y una reparación civil de 30 mil soles

En el recurso de nulidad la curadora argumenta que no hay pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad del inculpado y debe ser declarado absuelto por ser inimputable o en su caso se le disminuya la medida de seguridad.

El ministerio público argumenta que no hay nulidad en la sentencia

La sala transitoria argumenta de que al momento de fijarse la duración de quince años de la medida de internación señaló que la persona presenta psicosis paranoide pero no explica en qué consistía dicha personalidad y cómo afectaría esto en la peligrosidad del delincuente, por lo que declaran nula la sentencia y ordena se devuelva a la sala que emitió la sentencia y corrija las observaciones dadas.

El juzgado a consecuencia de lo solicitado por la sala corrige, además reconduce el tipo penal al artículo 106 , imponiendo la medida de internación de 10 años en la modalidad de homicidio simple y una reparación civil de 25 mil nuevos soles, el ministerio publico interpone nulidad argumentando que el delincuente solo buscaba la muerte de la víctima por lo que deberían de encajar su conducta en el artículo 106 y no 108, como otro punto dice que la sentencia no puede ser fijado por debajo del mínimo legal de quince años ya que la persona presenta peligro potencial de que pueda cometer delitos similares en el futuro, por lo que debe elevarse la pena de diez a quince años y con respecto a la medida de internación estaría conforme y no la de tratamiento ambulatorio como solicita la curadora ya que este último tratamiento solo se da con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Ya en la sala al revisar el recurso de nulidad argumenta que la curadora solicita que se revoque la medida de internación por el de tratamiento ambulatorio ya que los peritos indicaron que el procesado no requiere de una hospitalización, y que en efecto la conducta de su inculpado correspondería a la de un homicidio simple.

La sala declara que no hay nulidad en la sentencia que impone la medida de seguridad de internación, ya que el delito correspondiente es el

homicidio simple, y no el calificado como se había anticipado, con un período de 10 años.

A. Comentario.

OJO, pero es porque el ministerio público considera que es calificado como decía en la sentencia cuando supongo que hay un error de tipicidad ya que en todo su fundamento habla de homicidio simple y la sentencia dice calificado, pero es simple

### **2.2.8. Grados de Debilidad Mental**

Como sabemos hay varias clasificaciones sobre la debilidad mental así que me he remitido a colocar la clasificación estándar sobre el grado de debilidad que son las siguientes:

- a. Limite o bordelinde el coeficiente está entre 80 a 70 (Sequeira, 2018).
- b. Retraso mental leve (o ligero): El CI está entre 70 a 55, es una categoría pedagógica educable estas personas suelen desarrollar habilidades sociales y de comunicación durante los años preescolares (0a 5 años) tienen insuficiencias mínimas en áreas sensoriomotoras son capaces de realizar tareas simples supervisadas y con instrucciones suelen adaptarse de forma normal a la sociedad a no ser que tengan alguna discapacidad asociada (Tibaque, 2013).
- c. Retraso mental moderado: Aquí el coeficiente está entre 55 y 40; estas personas en la etapa escolar adquieren habilidades sociales y de comunicación y no muestran deterioro en las actividades motoras o en su caso el déficit es pequeño, no suelen diferenciarse de los niños normales sino hasta años después su inteligencia puede llegar hasta la de un niño de sexto grado de primaria y con el tiempo en su vida adulta aprende los conocimientos vocacionales

indispensables para lograr independencia económica (Almanza, 2024).

- d. Retraso mental grave: Aquí entra alrededor del 3% y 4% de las personas con retardo tienen un CI de 40-25 es parecido al retraso mental moderado, entre sus características es que tiene un desarrollo motor anormal, nivel del habla mínimo, y deformidades físicas, pueden aprender palabras o frases sencillas, así como también hábitos de higiene, estas personas al llegar a la adultez aprender a hacer tareas ordinarias, pero bajo supervisión de un adulto (Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, 2022).
- e. Retraso mental profundo: El CI está entre 25 o menos este representa el 10% de las personas con retardo mental las personas que pertenecen a este grupo tienen un lento desarrollo de la comprensión y del uso del lenguaje y alcanzan en esta área de dominio limitado sus capacidad motora está retrasada por lo que algunas de sus funciones aun dependen e otra persona pueden aprender lo esencial de escritura, lectura y calculo y aprender otras destrezas sociales y ocupacionales ya en la adultez rara vez obtienen independencia total (Castro et al., 2008).
- f. También podríamos colocar como referencia al Doctor Elky Alexander Villegas Pavia que nos habla que la imputabilidad requiere de dos elementos primero la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal y segundo la capacidad de dirigir el comportamiento de acuerdo con esa comprensión (exigibilidad de otra conducta) (Neyra, 2010)
- g. Este autor nos habla primero de que la teoría del delito tiene por finalidad obtener una aplicación racional de la ley penal por lo que es necesario que se constate todos los presupuestos de la teoría del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) y cada uno de estos sirven como filtros para una debida aplicación de una pena, y será

en la culpabilidad donde se verá la inimputabilidad o no del procesado.

Además de que la imputación personal busca atribuir el desvalor del hecho al autor por lo que se evaluara primero la imputabilidad (capacidad psicológica) en el consiste en ver si el sujeto puede comportarse de acuerdo a la norma, después se evaluara la antijuricidad ( que el autor conocía la prohibición de su acto) y por ultimo si el autor pudo o no actuar de diferente manera a la que actuó, el autor se centra en la culpabilidad, el cual nos dice que el autor debe de conocer que su conducta está prohibida y poder controlar esta misma conducta, para poder decir que la persona es culpable del delito cometido .

#### **2.2.9. Diferencia entre Psicosis, Esquizofrenia Paranoia, Sociópatas y Psicópatas**

La psicosis es un síndrome asociado a diversas enfermedades, como la paranoia, la esquizofrenia, la intoxicación por cannabis o cocaína, y las fases maníacas, que siempre conllevan una desconexión del sujeto con la realidad. Esto se manifiesta a través de ideas e interpretaciones delirantes; por ejemplo, una persona podría creer que hay una conspiración en su contra al interpretar las miradas de los demás como complicidades en su perjuicio, además de experimentar alucinaciones, como escuchar voces, sonidos o ver objetos que no existen en la realidad (Organización Panamericana de la Salud [OPS], 2023).

La esquizofrenia es, por lo tanto, una psicosis que se fundamenta en bases físicas y biológicas específicas, y presenta síntomas característicos que no se observan en otras psicosis. Entre estos síntomas se incluyen el bloqueo del pensamiento o la sonorización del mismo (escuchar los propios pensamientos) y las pseudoalucinaciones auditivas (escuchar voces en la mente). Por esta razón, se clasifica como

una enfermedad y no como un síndrome, como ocurre en el caso de la psicosis, lo que nos lleva a referirnos a ella como psicosis esquizofrénica. (Instituto Nacional de Salud Mental - Estados Unidos, 2021).

En un sentido estricto, el término 'brote psicótico' debería utilizarse únicamente para referirse a una reactivación aguda de la esquizofrenia. Sin embargo, es un error común confundir un brote psicótico con una psicosis aguda.

La paranoia es una forma de psicosis (psicosis paranoide) en la que únicamente se ve afectado el contenido del pensamiento, sin alteraciones en la percepción ni en otras áreas. Se produce una desconexión con la realidad, pero se mantiene todo lo demás y no tiene ninguna causa orgánica o tóxica (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1994).

Una de las características de los sociópatas es la violación de la ley, junto con mentiras y engaños constantes, impulsividad y falta de planificación, así como una tendencia a reacciones agresivas y conductas violentas. Además, carecen de culpa y remordimiento, lo que los lleva a cometer delitos. Estos individuos a menudo presentan antecedentes de desestructuración familiar, abusos sexuales y maltratos en la infancia, pero tienen poca conexión con su familia.

Por otro lado, los psicópatas o personas con personalidad psicopática suelen tener una mayor carga genética y menos desestructuración familiar. Estas personas presentan un desarrollo deficiente en las áreas del cerebro responsables de la regulación emocional y el control de impulsos. Son frías e incapaces de establecer relaciones de apego, por lo que su manera de relacionarse es artificial y distante. Ven a los demás como herramientas para satisfacer sus propias necesidades, operando

con una explotación interpersonal sistemática. Para lograrlo, utilizan sofisticadas habilidades de seducción y manipulación, lo que les permite ganarse la confianza de los demás. Además, carecen de sentimientos de culpa, sin importar el daño que causen; cuando cometen un delito, lo hacen de manera calculada y planificada. (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1994).

Como otro punto adicional podemos decir que en varias sentencias he podido observar interpretaciones diferentes sobre la aplicación de la medida de prisión, por citar un ejemplo en el expediente 048-2009 la Merced- Chanchamayo en la que a una persona con trastorno mental comete el delito de violación sexual de menor de edad de 17 años en la que mediante engaños lleva a la menor a un lugar descampado y la golpea con un palo en la cabeza que la deja inconsciente y dentro de su inconsciencia recuerda que esta persona la ultrajó tanto por vía vaginal como anal, ocasionándole sangrado abundante, y cuando al fin se logra despertar se percata de que la persona que la había ultrajado estaba sentado en una roca y otras dos personas que estaban ahora en el lugar aprovecharon para ultrajarla ocasionándole nuevamente sangrado abundante, luego la persona con trastorno mental la amenazó con matarla si decía algo pero aun así le cuenta a su primo lo sucedido y que no era la primera vez ya que en otra oportunidad la había dejado inconsciente y la ultrajó, pero como recibió la amenaza de que si decía a alguien lo ocurrido la mataría decidió no denunciar.

Ya en el juicio se demuestra de que la persona tiene una conducta disocial, en la que se le diagnostica coeficiente intelectual limítrofe argumentando además de que no puede controlar sus impulsos por lo es declarado como inimputable y disponen su internación por un plazo no menor de 3 años

Como podemos observar en esta sentencia nos dice el informe psicológico de que la persona tiene carácter disocial y tiene un coeficiente limítrofe por lo que lo convierte esta persona en un inimputable; pero si nos ponemos a analizar detenidamente sobre la tipificación de la conducta nos daremos cuenta de que no está bien tipificado; ya que el delincuente en este caso no es totalmente inimputable como dicen, si bien tiene limitaciones mentales esta persona sabe que la conducta que está realizando es inadecuada; ahora que se deje llevar por su instinto ya que no se puede controlarse, no lo convierte en inimputable ya que esta persona sabe que la conducta que realiza es inadecuada por lo que en tal caso esta persona vendría hacer un limitado mental no un inimputable como lo habían tipificado en esta sentencia

Como otro punto adicional podemos nombrar también la sentencia que se emitió del Exp. 1545-2009- en la que procesan a una persona por el delito de homicidio calificado, el acusado argumenta como defensa que la víctima lo había provocado burlándose irónicamente de él, de su familia y que por su culpa su Papá estaba en estado vegetal, además se oponía a la relación sentimental con su hija, la hija argumenta que no tiene ningún tipo de relación con el homicida, y es este más bien que la ha estado acosando en varias oportunidades, ya realizado el examen psicológico se demostró de que el homicida tenía trastorno psicótico crónico, y que es probable de que pueda cometer nuevos delitos, además recondujeron el tipo penal de homicidio calificado a un homicidio simple imponiéndole la medida de internación de 15 años y una reparación civil de 30 mil soles

En el recurso de nulidad la curadora argumenta que no hay pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad del inculpado y debe ser declarado absuelto por ser inimputable o en su caso se le disminuya la medida de seguridad.

El ministerio público argumenta que no hay nulidad en la sentencia.

La sala transitoria argumenta de que al momento de fijarse la duración de quince años de la medida de internación señaló que la persona presenta psicosis paranoide pero no explica en qué consistía dicha personalidad y cómo afectaría esto en la peligrosidad del delincuente, por lo que declaran nula la sentencia y ordena se devuelva a la sala que emitió la sentencia y corrija las observaciones dadas.

El juzgado a consecuencia de lo solicitado por la sala corrige, además reconduce el tipo penal al art. 106 , imponiendo la medida de internación de 10 años en la modalidad de homicidio simple y una reparación civil de 25 mil nuevos soles, el ministerio publico interpone nulidad argumentando que el delincuente solo buscaba la muerte de la víctima por lo que deberían de encajar su conducta en el art 106 y no 108, como otro punto dice que la sentencia no puede ser fijado por debajo del mínimo legal de quince años ya que la persona presenta peligro potencial de que pueda cometer delitos similares en el futuro, por lo que debe elevarse la pena de diez a quince años y con respecto a la medida de internación estaría conforme y no la de tratamiento ambulatorio como solicita la curadora ya que este último tratamiento solo se da con fines terapéuticos o de rehabilitación.

Ya en la sala al revisar el recurso de nulidad argumenta que la curadora solicita que se revoque la medida de internación por el de tratamiento ambulatorio ya que los peritos indicaron que el procesado no requiere de una hospitalización, y que en efecto la conducta de su inculpado correspondería a la de un homicidio simple.

La sala declara no haber nulidad en la sentencia en la que le imponen la medida de seguridad de internación ya que el delito que corresponde es

el de homicidio simple no el calificado como se había previsto en el principio por el periodo de 10 años.

En la Revista gaceta penal en su tomo 65 con fecha de publicación Noviembre del 2014 el autor Villegas Paiva Elky Alexander alega que para imputar a una persona algún delito debe evaluarse a la persona en tres aspectos primero en su capacidad psicológico de entender la norma y su comportamiento sea adecuado, y en segundo lugar la conciencia de lo antijurídico es decir que el autor conocía la conducta prohibida en el tipo penal y por último la exigibilidad de otra conducta que consiste en que el sujeto no podría realizar otro acto aparte del que realizó (Villegas, 2014).

También nos dice de que puede darse el caso de que conociendo la prohibición tampoco se le puede decir que actué de acuerdo a ley, ya que puede darse el caso de que no puede adaptar su conducta a esa comprensión en caso de las fobias.

Otro punto que me he percatado en entre la confrontación de dos artículos del código procesal penal y el código penal, ya que por un lado el artículo 78 del código procesal penal nos dice de que el directo del centro hospitalario deberá informar trimestralmente al fiscal y al juez acerca del estado de salud del paciente, sin perjuicio de ordenarse si así correspondiera un examen de oficio pericial de oficio, pero en cambio en el artículo 75 del código penal nos dice en su segundo párrafo de que sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido la pregunta que se me presenta es ¿qué se debe hacer en estos casos?, ¿qué norma debería de aplicarle el artículo 78 del código procesal penal o el artículo 75 del código penal?, bueno a

la conclusión que he llegado es que debería aplicarse el artículo 78 del código procesal penal porque como bien sabemos cuándo se trata de dos normas en conflicto de una norma penal y otra procesal se aplicaría la procesal por lo que en este caso sería igual y tendríamos que aplicar la del artículo 78 que nos dice de que el informe del centro hospitalario sobre el inimputable debe de ser cada tres meses y no cada seis como dice el artículo 75 del código penal.

Ahora también considero que debó hacer una aclaración con el artículo 457 del código procesal penal para mayor entendimiento, explicaremos específicamente el inciso 5, el cual nos dice que el proceso de seguridad no se acumulará al proceso común, lo que sucede es que en el proceso seguridad no se va a contabilizar el proceso común pero esta suma si se tomara en cuenta al momento de imponerle | pero solo para imponerle la pena.

#### **2.2.10. Vacíos Legales en la Aplicación de las Medidas de Seguridad en el Sistema Penal Peruano**

Una de las principales deficiencias en la aplicación de las medidas de seguridad en el sistema penal peruano es la falta de criterios específicos para determinar la peligrosidad del agente. El Código Penal peruano no proporciona parámetros claros para evaluar la peligrosidad de un individuo al momento de imponer una medida de seguridad. Esta ausencia de lineamientos puede conducir a decisiones judiciales subjetivas y dispares, afectando la uniformidad y equidad en la aplicación de la justicia.

La peligrosidad criminal se refiere a la probabilidad de que una persona cometa delitos en el futuro, basándose en su conducta pasada y en características personales. Sin embargo, la legislación peruana no define qué indicadores concretos de peligrosidad deben ser valorados por el juez para justificar la imposición de una medida de seguridad. Tampoco establece cuáles permitirían al órgano jurisdiccional decidir y fundamentar la calidad y extensión de la medida que debe aplicarse en cada caso concreto.

Esta falta de directrices normativas obliga a los jueces a basarse en su criterio personal o en evaluaciones periciales que pueden variar significativamente en calidad y enfoque. Como resultado, dos individuos con comportamientos similares podrían recibir medidas de seguridad distintas, dependiendo del juez que conozca su caso. Esta disparidad no solo compromete la equidad del sistema penal, sino que también puede vulnerar derechos fundamentales de los procesados.

En contraste, otros sistemas jurídicos han desarrollado instrumentos específicos para la evaluación de la peligrosidad criminal. Por ejemplo, herramientas como el HCR-20 y el SVR-20 son utilizadas para valorar el riesgo de reincidencia y orientar a las instituciones penitenciarias y judiciales en la toma de decisiones. Estas herramientas consideran factores históricos, clínicos y de riesgo, proporcionando una evaluación más objetiva y estandarizada de la peligrosidad.

La ausencia de criterios claros en la legislación peruana no solo dificulta la labor judicial, sino que también puede generar desconfianza en el sistema penal por parte de la sociedad. Es fundamental que se establezcan parámetros objetivos para la evaluación de la peligrosidad, con el fin de garantizar que las medidas de seguridad se apliquen de manera justa y coherente, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad.

En conclusión, la falta de criterios específicos para determinar la peligrosidad del agente constituye un vacío legal significativo en el sistema penal peruano. Es imperativo que el legislador aborde esta deficiencia, proporcionando directrices claras que orienten a los operadores de justicia en la aplicación de las medidas de seguridad, asegurando así una administración de justicia más equitativa y efectiva.

Otra deficiencia significativa en la aplicación de las medidas de seguridad en el sistema penal peruano es la **indeterminación en la duración de las medidas de seguridad**. Aunque el artículo 75 del Código Penal establece que la duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido,

no se contemplan procedimientos claros para evaluar la necesidad de prolongar o cesar la medida en función de la evolución del individuo. □ □ Esta laguna legal puede resultar en internaciones prolongadas sin una justificación actualizada, vulnerando derechos fundamentales.

La falta de procedimientos específicos para revisar periódicamente la situación del internado implica que la medida de seguridad pueda extenderse más allá de lo necesario, sin una evaluación actualizada de la peligrosidad del individuo. Esto contraviene el principio de proporcionalidad, que exige que las medidas de seguridad sean proporcionales a la peligrosidad del agente y a la gravedad del hecho cometido.

Además, la ausencia de criterios claros para determinar la duración de las medidas de seguridad genera incertidumbre tanto para el internado como para los operadores de justicia. Sin lineamientos precisos, las decisiones sobre la extensión o cese de la internación pueden variar considerablemente entre casos similares, afectando la equidad y coherencia del sistema penal.

En comparación, otros sistemas jurídicos han implementado mecanismos de revisión periódica para las medidas de seguridad. Por ejemplo, en España, el Código Penal establece que las medidas de seguridad privativas de libertad deben ser revisadas periódicamente para evaluar la necesidad de su continuidad, modificación o cese, garantizando así una aplicación más justa y adaptada a la evolución del individuo.

En conclusión, la indeterminación en la duración de las medidas de seguridad en el sistema penal peruano representa una deficiencia que puede conducir a la vulneración de derechos fundamentales y a la aplicación desproporcionada de dichas medidas. Es imperativo que se establezcan procedimientos claros y criterios específicos para la evaluación periódica de la necesidad de mantener, modificar o cesar las medidas de seguridad, asegurando así una aplicación más justa y respetuosa de los derechos humanos.

Una deficiencia crítica en el sistema penal peruano es la **ausencia de protocolos específicos para el seguimiento y control de las medidas de seguridad**. Aunque existen protocolos de actuación interinstitucional en

diversas áreas del sistema de justicia penal, no se dispone de lineamientos detallados que regulen el monitoreo y la supervisión de las medidas de seguridad impuestas a los individuos. Esta carencia dificulta la evaluación de la eficacia de dichas medidas y la adopción de decisiones informadas sobre su continuidad, modificación o cese.

La falta de protocolos específicos implica que no haya procedimientos estandarizados para el seguimiento de las personas sujetas a medidas de seguridad, lo que puede resultar en una supervisión inconsistente y, en algunos casos, en la desatención de las necesidades terapéuticas o rehabilitadoras de los individuos. Además, sin directrices claras, los operadores de justicia pueden enfrentar desafíos para coordinar acciones entre las instituciones involucradas, como el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), lo que afecta la eficiencia y coherencia en la aplicación de las medidas de seguridad.

En contraste, otros sistemas jurídicos han desarrollado protocolos detallados para el seguimiento y control de las medidas de seguridad. Por ejemplo, en España, el Protocolo Marco de Actuación Interinstitucional en materia de Medidas de Seguridad establece procedimientos claros para la coordinación entre las instituciones implicadas, asegurando un seguimiento continuo y una evaluación periódica de las medidas impuestas. Este enfoque garantiza que las decisiones sobre la continuidad o modificación de las medidas se basen en evaluaciones actualizadas y objetivas de la situación del individuo.

La implementación de protocolos específicos en el Perú permitiría una supervisión más efectiva de las medidas de seguridad, asegurando que se cumplan sus objetivos preventivos y terapéuticos. Además, proporcionaría a los operadores de justicia herramientas claras para la toma de decisiones, fomentando una aplicación más uniforme y equitativa de estas medidas.

En conclusión, la ausencia de protocolos específicos para el seguimiento y control de las medidas de seguridad en el sistema penal peruano representa una deficiencia que afecta la eficacia y equidad en su aplicación. Es esencial desarrollar e implementar lineamientos detallados que regulen el monitoreo de

estas medidas, promoviendo una coordinación efectiva entre las instituciones involucradas y garantizando una supervisión adecuada de los individuos sujetos a ellas.

Una deficiencia crítica en el sistema penal peruano es la carencia de regulación sobre la infraestructura adecuada para la ejecución de las medidas de seguridad. El marco legal actual no contempla la necesidad de contar con establecimientos especializados para la internación de inimputables, lo que conlleva a que estas personas sean internadas en centros penitenciarios comunes, contrariando el objetivo terapéutico de las medidas de seguridad y afectando su proceso de rehabilitación.

La falta de infraestructura adecuada se traduce en condiciones de hacinamiento y deficiencias en la atención especializada que requieren los internos. Por ejemplo, la Defensoría del Pueblo ha señalado que el hacinamiento es consecuencia de la falta de infraestructura adecuada para alojar a la creciente población penitenciaria.

Esta situación no solo vulnera los derechos fundamentales de los internos, sino que también impide el cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad, cuyo propósito es la rehabilitación y reintegración social de los individuos. La ausencia de instalaciones especializadas dificulta la implementación de programas terapéuticos y de rehabilitación adecuados, limitando las posibilidades de éxito en la reinserción social de los internos.

En comparación, otros países han desarrollado infraestructuras específicas para la ejecución de medidas de seguridad, como hospitales psiquiátricos penitenciarios o centros de internamiento especializados, que cuentan con personal capacitado y recursos adecuados para el tratamiento y rehabilitación de los internos. Estas instalaciones permiten una atención más personalizada y efectiva, alineada con los objetivos terapéuticos de las medidas de seguridad. En conclusión, la carencia de regulación sobre la infraestructura adecuada para la ejecución de las medidas de seguridad en el sistema penal peruano representa una deficiencia significativa que afecta la eficacia de estas medidas y vulnera los derechos de los internos. Es imperativo que se establezcan

normativas claras que contemplen la creación y mantenimiento de instalaciones especializadas, con el fin de garantizar una aplicación efectiva y humanitaria de las medidas de seguridad, promoviendo la rehabilitación y reintegración social de los individuos.

Una deficiencia notable en el sistema penal peruano es la falta de una distinción clara entre penas y medidas de seguridad. El Código Penal actual no diferencia adecuadamente entre las sanciones aplicables a delincuentes comunes y las medidas destinadas a inimputables o semi-imputables, lo que genera ambigüedad en su aplicación y en la determinación de los fines perseguidos por cada tipo de sanción.

Las penas y las medidas de seguridad, aunque comparten el objetivo de prevenir delitos, difieren en su naturaleza y finalidad. Las penas se fundamentan en la culpabilidad del individuo y buscan la retribución y la prevención general y especial. Por otro lado, las medidas de seguridad se basan en la peligrosidad del sujeto y tienen un carácter preventivo-especial, orientado a la rehabilitación o neutralización del peligro que representa.

La ausencia de una distinción clara en la legislación peruana puede llevar a una aplicación incorrecta o injusta de estas figuras jurídicas. Por ejemplo, imponer una pena a un inimputable o una medida de seguridad a un imputable sin considerar las diferencias fundamentales entre ambas puede vulnerar principios básicos del derecho penal, como el de culpabilidad y proporcionalidad.

Además, esta ambigüedad dificulta la labor de los operadores de justicia, quienes carecen de lineamientos precisos para determinar cuándo corresponde aplicar una pena y cuándo una medida de seguridad. Esto puede resultar en decisiones inconsistentes y en la falta de uniformidad en la administración de justicia.

En comparación, otros sistemas jurídicos han establecido distinciones claras entre penas y medidas de seguridad, definiendo con precisión sus respectivos ámbitos de aplicación y criterios de imposición. Por ejemplo, el Código Penal español diferencia claramente entre penas y medidas de seguridad,

estableciendo criterios específicos para su aplicación y asegurando así una mayor coherencia en el sistema penal.

En conclusión, la falta de una distinción clara entre penas y medidas de seguridad en el Código Penal peruano representa una deficiencia que puede conducir a aplicaciones incorrectas y a la vulneración de principios fundamentales del derecho penal. Es esencial que se realice una reforma legislativa que establezca de manera precisa las diferencias entre ambas figuras, proporcionando criterios claros para su aplicación y garantizando una administración de justicia más justa y coherente.

Una deficiencia adicional en el sistema penal peruano es la ineficiencia en la aplicación de las medidas de seguridad, lo que contribuye al incremento de la criminalidad. Esta ineficiencia se manifiesta en la falta de recursos y capacitación adecuados para los operadores de justicia, así como en la saturación del sistema penal y carcelario. Según García Caveró, "el sistema penal y carcelario está actualmente saturado. Eso, evidentemente, juega a favor del delincuente al que no se le detiene, no se le pide prisión preventiva, sale en libertad por exceso de carcelería, le prescriben los delitos o finalmente lo absuelven"

Esta situación se ve agravada por la falta de protocolos específicos para el seguimiento y control de las medidas de seguridad, lo que dificulta la evaluación de su eficacia y la adopción de decisiones informadas sobre su continuidad o modificación. Además, la carencia de infraestructura adecuada para la ejecución de estas medidas impide el cumplimiento de sus fines terapéuticos y de rehabilitación.

En conclusión, la ineficiencia en la aplicación de las medidas de seguridad en el sistema penal peruano representa una deficiencia significativa que contribuye al aumento de la criminalidad. Es esencial implementar reformas que aborden estas carencias, proporcionando los recursos necesarios y estableciendo protocolos claros para garantizar una aplicación efectiva y justa de las medidas de seguridad.

### 2.3. Definición de Términos Básicos

- **Pena.** - Es una sanción que se aplica como consecuencia de un delito cometido por el sujeto (Caro, 2007).
- **Medidas de Seguridad.** - Son medidas preventivas, privativas o limitativas de bienes jurídicos impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes (Caro, 2007)
- **Imputable Relativo.** - se dice a la persona que tiene un problema mental no tan grave, eso quiere decir que puede darse cuenta de sus acciones (Caro, 2007).
- **Inimputable Absoluto.** - se dice de la persona que tiene afectada la mente de manera crónica de tal manera que no puede darse cuenta de sus actos por lo mismo que tiene dañada la parte mental (Caro, 2007).
- **Prognosis de Pena.** - es la evaluación de la pena que se tiene que hacer antes de imputársela a una persona (Caro, 2007).
- **Medida Coercitiva.** - Es la imposición de una sanción más que la utilización de la propia fuerza, con el objetivo de condicionar el comportamiento del individuo, pero a veces puede darse el caso de que sea necesaria que se aplique la fuerza para poder ejecutar el mandato (Caro, 2007).
- **Esquizofrenia:** Trastorno mental grave por el cual la persona interpreta la realidad de manera anormal, provocando alucinaciones, delirios que afecten el funcionamiento cotidiano (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1994).
- **Paranoia:** Perturbación mental fijada en una idea o en un orden de ideas (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1994).
- **Psicosis:** Enfermedad mental caracterizada por delirios como esquizofrenia o paranoia

- **Proceso Especial:** mecanismo de simplificación procesal, para una solución más rápido.
- **Curador:** Persona encargada de velar por los bienes de una persona.
- **Internación:** Lugar donde ingresan personas con problemas.
- **Tratamiento ambulatorio:** Intervención terapéutica para control de trastornos de la personalidad.

## **Capítulo III**

### **Hipótesis y Variables**

#### **3.1. Hipótesis**

##### **3.1.1. Hipótesis General**

Las dificultades que enfrentan los operadores de justicia en la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la normatividad penal peruana se deben a la existencia de vacíos normativos, deficiencias en los mecanismos de supervisión, y a la limitada capacitación de los operadores, lo que impacta negativamente en la efectividad del sistema de justicia penal.

##### **3.1.2. Hipótesis Específicas**

- Los vacíos normativos en el Código Penal y Procesal Penal dificultan la aplicación uniforme y efectiva de las medidas de seguridad, generando discrepancias en las decisiones judiciales.
- Las deficiencias en los mecanismos de supervisión y seguimiento de las medidas de seguridad impiden evaluar su cumplimiento efectivo, afectando la rehabilitación y protección social.
- La falta de capacitación adecuada de los operadores de justicia influye negativamente en la correcta interpretación y aplicación de las medidas de seguridad.
- La ausencia de criterios claros para la toma de decisiones respecto a la libertad de los inimputables genera inseguridad jurídica y afecta los derechos fundamentales de los involucrados.

### 3.2. Identificación de Variables

**Del Problema General 01:** Análisis de la Legislación Peruana sobre las Medidas de Seguridad.

**Variable Dependiente:** Análisis de las Medidas de Seguridad en la Legislación Peruana.

Del Problema General 02: Evaluación de las Medidas de Seguridad en el Distrito Judicial de Junín en los años 2023 y 2024.

Variable Independiente: En el Distrito Judicial de Junín en los años 2023 y 2024.

Variable Dependiente: Evaluación de la aplicación de las Medidas de Seguridad.

### 3.3. Operacionalización de las variables

#### 3.3.1. Variable Independiente

**Del Problema General 02:** Evaluación de las Medidas de Seguridad en el Distrito Judicial de Junín en los años 2023 y 2024.

<b><u>Variable Independiente</u></b> En el Distrito Judicial de Junín en los años 2023 y 2024.	<ul style="list-style-type: none"><li>Revisión de Expedientes judiciales tramitados en el distrito judicial de Junín en los años 2023 y 2024.</li></ul>
<b><u>Variable Dependiente</u></b> Evaluación de la aplicación de las Medidas de Seguridad.	<ul style="list-style-type: none"><li>Revisión de las sentencias judiciales.</li></ul>

#### 3.3.2. Variable dependiente

**Del Problema General 01:** Análisis de la Legislación Peruana sobre las Medidas de Seguridad.

<b><u>Variable Dependiente</u></b> Análisis de las Medidas de Seguridad en la Legislación Peruana.	<ul style="list-style-type: none"><li>Revisión de la legislación peruana sobre las medidas de seguridad.</li></ul>
---	--

## Capítulo IV

### Metodología del Estudio

#### 4.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación del presente estudio es el tipo de **investigación explicativa**, este tipo de investigación científica es básica, ya que busca generar nuevos conocimientos, como teorías y descubrimientos de leyes. En otras palabras, se enfoca en ampliar la comprensión de la realidad (Hernández, 2006).

En este tipo de investigación, se indaga el porqué de los hechos mediante el establecimiento de relaciones de causa y efecto. Así, los estudios explicativos pueden abordar tanto la identificación de las causas (investigación post-facto) como de los efectos (investigación experimental) a través de la verificación de hipótesis. Sus resultados y conclusiones representan el nivel más profundo de conocimiento (Arias, 2012).

La investigación explicativa busca comprender un aspecto de la realidad, aclarando su significado dentro de un marco teórico, a partir de leyes o generalizaciones que explican hechos o fenómenos que ocurren bajo ciertas condiciones (Ander - EGG, 2011).

Efectivamente, éste es el tipo de investigación que se realiza en el presente trabajo, pues al observar y analizar los expedientes que se tramitan con medida de seguridad, así como las sentencias que ordenaron una medida de seguridad –internación o tratamiento ambulatorio; se podrá identificar las dificultades que afronta el juzgador para resolver estos procesos que ameritan una medida de seguridad, más aún si se tiene en cuenta, que tal como lo propone el investigador en el presente trabajo, existen vacíos legales sobre nuestro objeto de estudio. Asimismo, como es evidente, el estudio se realizará sobre procesos tramitados y resueltos durante los años 2023 y 2024 (post-facto).

## 4.2. Diseño de la investigación

El diseño de la presente investigación es descriptivo, este tipo de investigación se encuentra dentro de las investigaciones de diseño no experimental; que se caracteriza por realizarse sin manipular deliberadamente las variables. Lo que se hace es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos, tal como es el caso de nuestro presente trabajo. Estos diseños se clasifican teniendo en cuenta su dimensión temporal o el número de momentos o puntos en el tiempo, en los cuales se recolecta los datos y así tenemos que para nuestra investigación emplearemos el diseño “Descriptivo Simple”, que consiste en una forma más elemental de la investigación, mediante el cual el investigador busca y recoge información contemporánea con respecto a un objeto de estudio, pero presentándose el control de un tratamiento (no hay comprobación de hipótesis)

Para el caso de la presente investigación, se pretende realizar la observación de los expedientes judiciales que se tramitaron en el Distrito Judicial de Junín durante los años 2023 y 2024, específicamente aquellos en los que se aplicaron medidas de seguridad –internación o tratamiento ambulatorio-, para así identificar de qué manera es que el juzgador aplicó las medidas de seguridad y cómo le hizo frente a las dificultades que se generan ante los vacíos que presenta la normatividad penal que regula las medidas de seguridad (Supo, 2015)

- **Esquema:**



## 4.3. Unidad de Análisis

La unidad de análisis corresponde a la entidad mayor o representativa de lo que va a ser objeto específico de estudio en una medición, y se refiere al qué o quién

es objeto de interés en una investigación. Es así que, para la presente investigación, nuestro objeto de estudio son **las medidas de seguridad**.

#### **4.3.1. Población de Estudio**

Población viene a ser el “Conjunto de individuos o elementos que son objeto de una evaluación estadística a través de muestreo”, y siendo así, es del caso indicar que en nuestra investigación se efectuará el estudio de la normatividad penal vigente que regula las medidas de seguridad y también se realizará la evaluación de los procesos penales donde se impusieron medidas de seguridad, ya sea de internación o tratamiento ambulatorio (Hernández-Sampieri y Mendoza, 2018).

Para garantizar la representatividad de la muestra, se incluyeron casos de diferentes niveles jurisdiccionales (primera instancia y apelaciones) y de distintas especialidades penales, considerando la diversidad de problemáticas relacionadas con las medidas de seguridad. Además, los criterios de inclusión se basaron en la experiencia y el conocimiento previo de los operadores sobre este tema, lo que asegura una visión experta y contextualizada.

Aunque el estudio se centró en un distrito judicial específico, los resultados son aplicables a otros distritos judiciales debido a las similitudes en las normativas penales y procesales vigentes en todo el territorio peruano. Sin embargo, se reconoce que las diferencias en recursos institucionales y prácticas locales pueden influir en la replicabilidad exacta de los hallazgos. Por ello, se sugiere que futuras investigaciones aborden estos aspectos en diferentes contextos regionales para enriquecer y validar las conclusiones obtenidas.

#### 4.3.2. Muestra

Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), Definen la muestra, en su segunda acepción, como 'una parte o porción tomada de un conjunto mediante métodos que permiten considerarla representativa de dicho conjunto', y para los efectos de una investigación el tamaño de la muestra es el número de sujetos que compone la muestra extraída de una población, necesarios para que los datos obtenidos sean representativos de la población. Es así que, para nuestra investigación, el estudio a realizar de los procesos penales donde se impusieron medidas de seguridad –de internación o tratamiento ambulatorio-, se realizará específicamente en el Distrito Judicial de Junín, durante los años 2023 y 2024.

##### A. Selección de Muestra

Para la presente investigación se utilizará la técnica de muestreo no probabilístico, específicamente el muestreo accidental

- **Técnica - Muestreo No Probabilístico:** En estas técnicas no se emplea el muestreo al azar; en su lugar, la muestra se obtiene según el criterio del investigador o por razones de economía, comodidad, entre otros. Por lo tanto, estas técnicas no aplican el criterio de probabilidad, sino que adoptan otros criterios, buscando que la muestra sea lo más representativa posible.
- **Tipo – Muestreo Accidental o Casual:** Este tipo de muestreo se caracteriza por utilizar las muestras que están a la mano. Se les llama accidentales porque no siguen una planificación previa en cuanto a los sujetos a seleccionar. De hecho, se toman las muestras disponibles sin aplicar ningún tipo de selección o modificación. El criterio de selección de los

individuos depende de la accesibilidad a ellos. Desde la perspectiva de la investigación, este tipo de muestreo es más débil. Sin embargo, puede ser útil en estudios exploratorios cuando no se dispone de otras opciones, siempre prestando especial atención al análisis e interpretación de los resultados (Sánchez et al., 2018)

Debido a la naturaleza de la investigación, se ha considerado necesario emplear este tipo de muestra no probabilística, ya que es difícil acceder a todos los procesos tramitados en los últimos dos años en el Distrito Judicial de Junín

Con base en lo expuesto en este apartado, es importante señalar que no ha sido adecuado utilizar fórmulas para determinar el tamaño de la muestra.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas e instrumentos a emplearse en la presente investigación son:

##### **4.4.1. Técnica de Observación**

Consiste en la visualización de hechos, la cual se encuentra respaldada generalmente por una lista de cotejo que posee los principales criterios que se desean observar, esta lista de cotejo posee tres opciones de respuestas cerradas, no, si, a veces; esto permite conocer la información de forma cerrada y concreta.

Es por ello, que se observarán los procesos penales en los que se hayan impuesto medidas de seguridad, ya sea de internación o tratamiento ambulatorio; en el Distrito Judicial de Junín, todos ellos tramitados durante los años 2023 y 2024.

#### **4.4.2. Instrumentos**

Para la observación se emplearán ficha de observación donde se registrarán datos de acuerdo a los indicadores, y las generalidades o datos relevantes de la aplicación de las medidas de seguridad en los procesos penales.

#### **4.5. Técnicas de recolección de datos**

##### **4.5.1. De la Observación.**

Una vez observados los procesos penales donde se impusieron las medidas de seguridad –de internación o tratamiento ambulatorio-, estos serán plasmados en una matriz de almacenamiento de datos, donde constarán todos los aspectos relevantes sobre la aplicación de las medidas de protección, para luego realizar un análisis sobre los resultados obtenidos.

## **Capítulo V**

### **Resultados**

#### **5.1. Resultados y análisis**

En la presente investigación se encontró mucha deficiencia respecto a cómo se debería de resolver algunos problemas planteados en la tesis toda vez que ningún autor ha explicado cuales son las dificultades que ocurren respecto a la aplicación de medidas de seguridad que solo hacen una descripción de lo que es una internación y lo que es un tratamiento ambulatorio , sin dar alguna solución a los vacíos que genera el artículo, así mismo tampoco la doctrina o la jurisprudencia dice qué se debe hacer con respecto a ese vacío que genera muchos inconvenientes para su aplicación originando o consecuente de ellos el juzgador al momento de resolver tenga esta delimitación y no sepa o no tenga claro cuál sería la solución correcta a este vacío normativo.

Los resultados obtenidos en la investigación revelaron que las medidas de seguridad en el sistema penal peruano presentan importantes deficiencias en su aplicación. Entre los principales hallazgos se identificó la falta de claridad en los protocolos legales y el limitado seguimiento de los sujetos inimputables que son sometidos a dichas medidas. Esta situación genera inconsistencias en la interpretación de la normativa vigente, particularmente en lo referente a las disposiciones del Código Penal y Procesal Penal relacionadas con la internación y el tratamiento ambulatorio.

En comparación con sistemas normativos internacionales, como los de España y Alemania, se evidenció que el marco legal peruano carece de especificidad en sus directrices. Por ejemplo, en España, el Código Penal establece medidas de seguridad claramente diferenciadas de las penas, con un énfasis particular en la rehabilitación del sujeto a través de revisiones periódicas obligatorias. De manera similar, en Alemania, las medidas de seguridad están profundamente reguladas, incluyendo requisitos estrictos para garantizar su proporcionalidad y supervisión

continua. Estas características contrastan con el sistema peruano, donde no se exige un monitoreo tan riguroso, lo que puede dar lugar a aplicaciones inconsistentes y, en algunos casos, injustas.

A partir de este análisis, se identificaron varias áreas de mejora para la legislación peruana. En primer lugar, resulta imprescindible dotar al Código Penal y Procesal Penal de definiciones más claras y procedimientos precisos para la implementación de medidas de seguridad. En segundo lugar, es necesario desarrollar protocolos que aseguren un seguimiento efectivo de los sujetos sometidos a estas medidas, inspirados en prácticas internacionales que prioricen la rehabilitación y la seguridad social. Finalmente, se destaca la importancia de capacitar a los operadores de justicia, proporcionándoles herramientas actualizadas que incluyan estudios de casos internacionales y buenas prácticas en la aplicación de medidas de seguridad.

En conclusión, el estudio no solo reafirma las deficiencias actuales del sistema penal peruano en relación con las medidas de seguridad, sino que también subraya la necesidad de aprender de experiencias internacionales para modernizar y fortalecer el marco normativo, logrando así una mayor equidad y efectividad en la administración de justicia.

### **Propuesta de mejora:**

En el marco del análisis normativo realizado, se identifican las siguientes deficiencias en la regulación actual de las medidas de seguridad en el Código Penal peruano:

1. **Duración de la internación (artículo 75):** Aunque este artículo establece un límite temporal basado en la pena privativa de libertad que hubiera correspondido, no contempla situaciones en las que persista la peligrosidad del agente al finalizar este periodo. Se propone añadir un párrafo que permita al juez extender la duración de la internación mediante resolución judicial motivada, previa evaluación médica que acredite la persistencia de la peligrosidad.

2. **Seguimiento del tratamiento ambulatorio (artículo 76):** Este artículo carece de lineamientos sobre cómo debe supervisarse el cumplimiento de esta medida. Se sugiere incorporar una obligación explícita para los jueces de exigir informes periódicos sobre la evolución del tratamiento y su efectividad.
3. **Cómputo de internación y extinción de la condena (artículo 77):** La norma no establece criterios específicos para determinar el éxito del tratamiento y la extinción de la condena. Se recomienda incluir disposiciones claras que regulen estos aspectos, como la obligatoriedad de considerar informes interdisciplinarios que evalúen la rehabilitación del agente.

## 5.2. Discusión de resultados

Podríamos decir que de lo estudiado se ha advertido muchas deficiencias normativas, que genera que muchas veces la aplicación de estas medidas de seguridad, ya sea internación o un tratamiento ambulatorio sean de manera deficientes o herrada. Por lo que estos resultados reafirman esta teoría, consecuentemente se advierte que estos problemas no son recientes sino que se ha estado llevando con anterioridad en la legislación es por ello, la importancia y la relevancia del estudio de las medidas de protección, a fin de poder brindar alguna posible solución.

Los resultados obtenidos en la presente investigación dialogan directamente con los antecedentes aportados por los trabajos de Cerna (2023) y Reátegui (s/f), quienes, desde perspectivas dogmáticas y normativas, han analizado la problemática de las medidas de seguridad en el sistema penal peruano.

El análisis realizado por Cerna (2023) enfatizó la importancia de diferenciar adecuadamente entre las penas y las medidas de seguridad, subrayando que su correcta interpretación e implementación son fundamentales para garantizar la efectividad del sistema penal. Este punto coincide con los hallazgos de la presente investigación, que también identificó que la falta de claridad normativa y los vacíos en la regulación de medidas de seguridad dificultan su aplicación práctica. Por ejemplo, la ausencia de protocolos específicos para el seguimiento

de estas medidas no solo afecta la uniformidad de las decisiones judiciales, sino que también genera inseguridad jurídica. El planteamiento de Cerna resalta la necesidad de fortalecer la normativa para que los operadores de justicia puedan aplicar estas medidas de manera diferenciada y efectiva.

Por otro lado, Reátegui (s/f) abordó las limitaciones económicas, institucionales y culturales que han obstaculizado la implementación de las medidas de seguridad en el Perú. Los resultados de la presente investigación confirmaron esta problemática, identificando que muchos distritos judiciales carecen de recursos adecuados para ejecutar internamientos terapéuticos o tratamientos ambulatorios, lo que afecta directamente la rehabilitación y tutela de los sujetos inimputables. Además, Reátegui destacó la necesidad de modernizar el marco normativo y mejorar los mecanismos de implementación, lo cual se alinea con la recomendación de esta investigación de desarrollar protocolos claros y específicos, inspirados en normativas internacionales como las de España y Alemania.

En ambos artículos se enfatiza que las medidas de seguridad no han alcanzado su pleno potencial debido a la falta de capacitación de los operadores de justicia, lo que también fue corroborado en este estudio. Sin una comprensión adecuada de su naturaleza y función, las medidas de seguridad corren el riesgo de aplicarse de manera inconsistente, comprometiendo sus objetivos preventivos y rehabilitadores.

Finalmente, tanto Cerna como Reátegui concluyen que un enfoque integral es necesario para superar las deficiencias actuales. Esto incluye no solo reformar el marco normativo, sino también asegurar los recursos necesarios y capacitar adecuadamente a los operadores. Estos antecedentes enriquecen la discusión de los resultados de esta investigación, reafirmando la urgencia de actualizar y fortalecer el sistema penal peruano para garantizar una implementación efectiva y justa de las medidas de seguridad.

La investigación destaca que los artículos 71 al 77, aunque constituyen un avance normativo al regular internación y tratamiento ambulatorio, presentan ambigüedades significativas que generan dificultades para los operadores de

justicia. Estas dificultades se reflejan en la falta de criterios uniformes para la aplicación, seguimiento y extinción de estas medidas, lo que impacta tanto en la eficacia de las decisiones judiciales como en la garantía de derechos fundamentales de los sujetos sometidos a dichas medidas.

En este contexto, la propuesta legislativa busca establecer lineamientos claros y precisos para optimizar la implementación de las medidas de seguridad. En primer lugar, se recomienda modificar el artículo 75 del Código Penal, que regula la duración de la internación, para incorporar un mecanismo que permita extender esta medida cuando persista la peligrosidad del agente, previa evaluación médica exhaustiva. Este cambio es crucial, dado que la normativa actual limita la duración de la internación al tiempo que "hubiera correspondido" como pena, lo cual no siempre garantiza la protección de la sociedad ni la rehabilitación del inimputable. Una evaluación periódica con criterios técnicos y judiciales fortalecería el principio de proporcionalidad y evitaría arbitrariedades, cumpliendo así con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, el artículo 76, que regula el tratamiento ambulatorio, también requiere ajustes importantes. Si bien establece la aplicación de esta medida conjuntamente con la pena para imputables relativos, no contempla mecanismos efectivos de seguimiento ni define las responsabilidades de los operadores judiciales en este proceso. La propuesta legislativa plantea incluir una disposición que obligue al juez a ordenar revisiones periódicas del tratamiento y a exigir informes detallados al centro de atención correspondiente. Este control fortalecería la supervisión judicial, garantizando que el tratamiento cumpla con su objetivo terapéutico y de prevención especial.

Asimismo, el artículo 77, que establece el cómputo de la internación como parte de la pena, presenta vacíos al no detallar las condiciones para la extinción de la condena o su reducción en función del éxito del tratamiento. La propuesta legislativa sugiere incorporar criterios específicos que el juez debe considerar, como informes interdisciplinarios que evalúen la rehabilitación del sujeto y la disminución de su peligrosidad. Esto no solo dotaría de mayor transparencia al

proceso, sino que también garantizaría decisiones fundamentadas en evidencia objetiva.

Estas propuestas legislativas no solo buscan resolver problemas identificados en el análisis normativo, sino también fortalecer el sistema penal peruano bajo un enfoque garantista. Al implementar mecanismos claros para evaluar y supervisar las medidas de seguridad, se promovería una aplicación más equitativa y eficiente de estas, respetando tanto los derechos de los inimputables como la seguridad de la sociedad. Además, estas reformas tendrían un impacto positivo en la formación de los operadores de justicia, quienes contarían con directrices más precisas para tomar decisiones en casos complejos relacionados con medidas de seguridad.

En conclusión, la discusión de los resultados evidencia la necesidad urgente de actualizar y perfeccionar el marco normativo vigente sobre medidas de seguridad. Las propuestas legislativas planteadas representan una oportunidad para cerrar brechas normativas, mejorar la operatividad de estas medidas y garantizar su adecuada aplicación en el contexto peruano. Al implementar estos cambios, se avanzaría hacia un sistema de justicia penal más justo, eficaz y alineado con los principios constitucionales y los compromisos internacionales asumidos por el Perú.

## Conclusiones

1. En relación con el objetivo general de la investigación, se concluye que los operadores de justicia enfrentan múltiples dificultades en la aplicación de las medidas de seguridad previstas en la normatividad penal peruana, debido principalmente a vacíos normativos, deficiencias en los mecanismos de supervisión, falta de capacitación y criterios ambiguos para la toma de decisiones judiciales. Estas limitaciones no solo afectan la eficacia de las medidas, sino también la protección de los derechos fundamentales de los inimputables y la seguridad social, evidenciando la necesidad de soluciones normativas y operativas para optimizar su implementación.
2. En cuanto al primer objetivo específico, se identificaron vacíos normativos significativos en el Código Penal peruano, particularmente en los artículos 75, 76 y 77, que regulan la duración de la internación, el tratamiento ambulatorio y el cómputo de estas medidas. Estas disposiciones no ofrecen lineamientos claros para la extensión de las medidas de internación cuando persiste la peligrosidad del agente, ni para la supervisión efectiva del tratamiento ambulatorio, lo que genera incertidumbre jurídica y desigualdad en su aplicación.
3. Respecto al segundo objetivo específico, se constató que los mecanismos de supervisión de las medidas de seguridad son insuficientes y carecen de estándares uniformes para evaluar su cumplimiento. La ausencia de protocolos nacionales de seguimiento limita la capacidad de los operadores de justicia para garantizar que las medidas cumplan con sus fines de rehabilitación y prevención especial, lo que afecta tanto la eficiencia como la equidad del sistema penal.
4. Sobre el tercer objetivo específico, se concluye que los operadores de justicia, incluyendo jueces, fiscales y defensores públicos, presentan necesidades significativas de capacitación en temas relacionados con la aplicación de las medidas de seguridad. Esto incluye aspectos normativos, doctrinales y

prácticos que son esenciales para tomar decisiones fundamentadas y respetuosas de los derechos fundamentales de los inimputables.

5. En relación con el cuarto objetivo específico, se determinó que la falta de criterios claros en la normatividad penal peruana genera ambigüedad en las decisiones judiciales sobre la libertad de los inimputables. Esta situación no solo dificulta la labor de los jueces, sino que también pone en riesgo la coherencia y la legitimidad del sistema penal al no garantizar un balance adecuado entre la rehabilitación del sujeto y la seguridad social.

## Recomendaciones

- 1) Proponer modificaciones al Código Penal peruano, específicamente a los artículos 75, 76 y 77, para cerrar los vacíos normativos identificados. Estas reformas deben incluir:
  - La posibilidad de extender la duración de la internación cuando persista la peligrosidad del agente, mediante resolución judicial motivada y previa evaluación médica.
  - Establecer lineamientos claros para el seguimiento del tratamiento ambulatorio, incluyendo la obligación de presentar informes periódicos al juez. Incorporar criterios objetivos y específicos para la extinción o reducción de la condena en función del éxito del tratamiento.
- 2) Diseñar e implementar un protocolo nacional para la supervisión de las medidas de seguridad, que defina roles, responsabilidades y mecanismos de coordinación entre el Poder Judicial, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y los centros especializados. Este protocolo debe garantizar un seguimiento uniforme y eficaz de las medidas impuestas.
- 3) Desarrollar programas de capacitación continua y especializada para jueces, fiscales y defensores públicos en la interpretación y aplicación de las medidas de seguridad. Estos programas deben incluir enfoques interdisciplinarios que combinen aspectos legales, médicos y sociales, asegurando que los operadores de justicia estén preparados para afrontar los retos que plantea este ámbito.
- 4) Elaborar lineamientos jurisprudenciales o doctrinarios que sirvan como referencia para los jueces al momento de decidir sobre la libertad de los inimputables, enfatizando el principio de proporcionalidad, el debido proceso y la seguridad social. Estos lineamientos deben estar basados en mejores prácticas internacionales y precedentes nacionales relevantes.
- 5) Promover una reforma estructural que destine recursos adecuados para la creación, mantenimiento y supervisión de centros especializados en medidas de internación. Estos establecimientos deben cumplir con estándares mínimos de infraestructura y tratamiento terapéutico, garantizando así una aplicación eficiente y respetuosa de los derechos fundamentales.

## PROYECTO DE LEY

**Sumilla: Complemento del artículo 75 del código penal.**

### PROYECTO DE LEY 150789

Julio Cesar Torres Jiménez con Dni: 45845082, con domicilio en Jr. Chiclayo 343- El Tambo- Huancayo- Junín, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y del artículo 75,76,77 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

#### I. **Exposición de motivos**

El artículo 75, del código penal

dice lo siguiente:

*La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.*

*Sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido.*

*En este último caso, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta.*

Este derecho se deriva del deber de que todo inimputable debe de recibir un tratamiento adecuado, sin embargo, nuestra legislación peruana no contempla en los casos de tratamiento ambulatorio el plazo de duración.

#### II. **Efecto de la vigencia de la norma**

La presente iniciativa legislativa complementa el artículo 75 del código penal, sin modificarla ni derogarla.

### III. Análisis costo-beneficio de la futura norma legal

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable por cuanto cubre el vacío de la duración del tratamiento ambulatorio, la misma que no podrá excederse del plazo máximo de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.

### IV. Fórmula legal

**Ley que regula el plazo de duración del tratamiento ambulatorio.**

#### Artículo 75.

*[El artículo 75 del código penal peruano debería de establecer lo siguiente:*

**La duración de la medida de internación y del tratamiento ambulatorio no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido.**

*Sin perjuicio de que el Juez lo solicite cada seis meses, la autoridad del centro de internación deberá remitir al Juez una pericia médica a fin de darle a conocer si las causas que hicieron necesaria la aplicación de la medida han desaparecido.*

*En este último caso, el Juez hará cesar la medida de internación impuesta.*

#### I. Exposición de motivos

El artículo 76, del código penal  
dice lo siguiente:

*El tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación.*

Este derecho se deriva del deber de que todo inimputable debe de recibir un tratamiento adecuado, y asegurarse que se cumpla de esa manera, caso contrario tener otras medidas de obligatorio cumplimiento

## II. Efecto de la vigencia de la norma

La presente iniciativa legislativa complementa el artículo 76 del código penal, sin modificarla ni derogarla.

## III. Análisis costo-beneficio de la futura norma legal

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable por cuanto cubre el vacío de adicionar reglas de conducta como parte de la sentencia de manera obligatoria.

## IV. Fórmula legal

**Ley que regula el fallo en caso de reserva de fallo o pena suspendida.**

### Artículo 76.

*[El artículo 76 del código penal peruano debería de establecer lo siguiente:*

**El tratamiento ambulatorio será establecido y se aplicará conjuntamente con la pena al imputable relativo que lo requiera con fines terapéuticos o de rehabilitación, y en caso de reserva de fallo o pena suspendida, deberá de cumplirse de manera obligatoria reglas de conducta, impuestas en el fallo.**

## I. Exposición de motivos

El artículo 77, del código penal  
dice lo siguiente:

Cuando se necesite aplicar una medida de internación a un imputable relativo, o a un toxicómano o alcohólico imputable, el Juez dispondrá que ella tenga lugar antes de la pena.

El período de internación se computará como tiempo de cumplimiento de la pena sin perjuicio que el Juez pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración atendiendo al éxito del tratamiento.

Este derecho se deriva del deber de que todo inimputable cumpla su medida a fin de ser curado, y de no dejar impune su acto delictivo, en caso se haya curado antes de la sentencia dictada.

## II. Efecto de la vigencia de la norma

La presente iniciativa legislativa complementa el artículo 77 del código penal, sin modificarla ni derogarla.

## III. Análisis costo-beneficio de la futura norma legal

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable por cuanto cubre el vacío de adicionar que en caso de que faltase cumplir la pena debería de convertirse a servicios comunitarios de manera adicional.

## IV. Fórmula legal

**Ley que regula la aplicación de internación antes de la pena computo.**

### **Artículo 77.**

*[El artículo 77 del código penal peruano debería de establecer lo siguiente:*

**Cuando se haya curado el interno y falte cumplir la pena, esta deberá de convertirse a servicios comunitarios y adicionarse al tiempo restante hasta cumplir su sentencia.**

### **Disposiciones finales**

**Primera.** En el plazo máximo de 30 días calendario se expedirá el Reglamento de la presente Ley, con las modificaciones realizadas.

Huancayo, 27 de febrero del 2025

---

**Julio Cesar Torres Jiménez**

***Dni: 45845082***

## Referencias Bibliográficas

- Abanto, V. M. (2004). XVI Congreso Latinoamericano VIII Iberoamericano y I nacional de derecho penal y criminología . *XVI Congreso Latinoamericano VIII Iberoamericano y I nacional de derecho penal y criminología* . Lima.
- Almanza, A. F. (2024). *Culpabilidad y Neurociencias*. San Bernardo.
- Ander - EGG, E. (2011). *Aprender a investigar. Nociones para la investigación social*. Editorial Brujas.
- Arbulú, M. V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Gaceta Jurídica S.A.  
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/derecho-procesal-penal-tomo-ii.pdf>
- Arbulú, V. (2014). La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal. *Revista Actualidad Penal*.  
[https://scholar.google.com.pe/citations?view\\_op=view\\_citation&hl=es&user=gpVoQIsAAAAJ&citation\\_for\\_view=gpVoQIsAAAAJ:RYcK\\_YIVTxYC](https://scholar.google.com.pe/citations?view_op=view_citation&hl=es&user=gpVoQIsAAAAJ&citation_for_view=gpVoQIsAAAAJ:RYcK_YIVTxYC)
- Arias, F. G. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica, 6ta edición*. Editorial EPISTEME, C.A.  
[http://www.formaciondocente.com.mx/06\\_RinconInvestigacion/01\\_Documentos/EI%20Proyecto%20de%20Investigacion.pdf](http://www.formaciondocente.com.mx/06_RinconInvestigacion/01_Documentos/EI%20Proyecto%20de%20Investigacion.pdf)
- Benavente, C. H. (2009). La terminación anticipada del proceso en el Código Procesal Penal 2004. Aspectos conceptuales y procedimentales. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 2(1), 21-30.  
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Biblioteca/Biblioteca.nsf/RBTerminacionAnticipada>
- Bramont, A. L. (2002). *Manual de Derecho Penal, 2da. edición*. Editorial y Distribuidora de Libros S.A. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Bramont-Arias-Torres-L.M.-2002-Manual-Derecho-Penal.pdf>
- Caro, J. J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Grijley.
- Castillo, A. J. (2002). *Principios de Derecho Penal*. Gaceta Jurídica.

- Castro, C. E., Chavarría, F. C., & Valerín, B. L. (2008). *Retraso Mental - Trabajo de Grado*. Universidad Estatal a distancia. <https://core.ac.uk/download/pdf/67708945.pdf>
- Claros, G. A., & Castañeda, Q. G. (2015). *Nuevo Código Procesal Penal- comentado, volumen 2*. EDICIONES LEGALES E.I.R.L. <https://andrescusiarrredondo.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/09/nuevo-codigo-procesal-penal-comentado-2.pdf>
- Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA. (2022). *Política Nacional contra las Drogas al 2030*. DEVIDA. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2012814/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20Contra%20Drogas%20al%202030.pdf.pdf>
- Corte Suprema de Justicia - Ayacucho. (2005). *Criterios para la aplicación de la medida de seguridad de internación*. Corte Suprema de Justicia. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d222d80407270188ccbcc99ab657107/R.N.+N%C2%BA+104-2005\\_AYACUCHO+-+Criterios+para+la+aplicaci%C3%B3n+de+la+medida+de+seguridad+de+internaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d222d80407270188ccbcc99ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9d222d80407270188ccbcc99ab657107/R.N.+N%C2%BA+104-2005_AYACUCHO+-+Criterios+para+la+aplicaci%C3%B3n+de+la+medida+de+seguridad+de+internaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9d222d80407270188ccbcc99ab657107)
- Cuello, C. E. (1950). *La moderna penología. Represión del delito y tratamiento de los delincuentes. Penas y medidas*. Casa Editorial Bosch.
- Diario Oficial El Peruano. (08 de abril de 1991). Normas Legales actualizadas. *El Peruano*, págs. 1-107. <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>
- Donna, E. A. (2006). *Derecho Penal*. Rubinzal-Culzoni.
- Ezaine, C. A. (1974). *Diccionario de derecho penal*. Ediciones Jurídicas Lambayecanas.
- Galvez, V. T. (2008). *El código Procesal Penal: comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima Jurista 2008.
- Gálvez, V. T. (2014). *La reparación civil en el proceso penal*. Instituto Pacífico.
- García, C. P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal - Parte General*. Grijley.

- Gimbernat, O. E. (2014). *Dogmática del derecho penal material y procesal y política criminal contemporáneas*. 2T. Gaceta Jurídica S.A. .  
<https://catalogo.ucsm.edu.pe/bib/49607>
- Grande, D., & Linares, G. (2011). *La incidencia de sujetos sometidos a las medidas de seguridad en el distrito judicial de Lima (Tesis doctoral)*. Universidad San Martín de Porres.
- Heinrich, J. H., & Weigend, T. (1996). *Tratado de Derecho Penal - Parte General, volumen I*. Instituto Pacífico. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jescheck-2014-Tratado-Derecho-Penal.-Parte-General.-Volumen-I.pdf>
- Hernández, S. R. (2006). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la Investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill-Education.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.22201/fesc.20072236e.2019.10.18.6>
- Horvitz, L. M., & López, M. J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno, Principios, Sujetos procesales, Etapa de investigación- Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48641.pdf>
- Hurtado, P. J. (2005). *Manual de Derecho Penal - Parte Genral I, 3ra. edición*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2022/12/Hurtado-Pozo-2005-Manual-Derecho-Penal.-Parte-General-I.pdf>
- Instituto Nacional de Salud Mental - Estados Unidos. (2021). La esquizofrenia.  
<https://www.nimh.nih.gov/sites/default/files/health/publications/espanol/la-esquizofrenia/la-esquizofrenia.pdf>
- Mantovani, F. (2021). *Los principios del Derecho Penal*. Ediciones Legales.
- Milla, V. D. (2016). *Los Beneficios Penitenciarios en Iberoamérica Historia, Teoría y Praxis*. Grijley.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2020). *Manual de Beneficios Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*. MINJUS.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Manual-beneficios-penitenciarios-lineamientos-modelo-procesal-acusatorio-LP.pdf>

- Mir, P. S. (2006). *Derecho Penal - Parte General, 8va edición*. REPERTOR S. L.  
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Mir-Puig-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Neyra, F. J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. IDEMSA.  
[https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL\\_DEL\\_NUEVO\\_PROCESO\\_PENAL\\_Y\\_DE\\_LITI.pdf](https://blog.idra.pe/wp-content/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITI.pdf)
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (1994). *Clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento - CIE 10*. Editorial Médica Panamericana.  
<https://www.eafit.edu.co/ninos/reddelaspreguntas/Documents/cie-x-clasificacion-internacional-enfermedades.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (2023). *Generalidades sobre la PSICOSIS*. OPS. [https://www.paho.org/sites/default/files/generalidades-sobre-psicosis\\_0.pdf](https://www.paho.org/sites/default/files/generalidades-sobre-psicosis_0.pdf)
- Parada, G. L. (2011). Un estudio a las medidas de seguridad: ¿Resultado de la Escuela criminológica positiva? *Revista de Criminología e Ciencias Penitenciarias*, 1(1), 1-28.  
[http://www.sap.sp.gov.br/download\\_files/pdf\\_files/copen/edicao-01/07%20-%20Artigo%20D.I.%20-%20UN%20ESTUDIO%20A%20LAS%20MEDIDAS%20DE%20SEGURIDAD%20RESULTADO%20DE%20LA%20ESCUELA%20CRIMINOLOGICA%20POSITIVA.pdf](http://www.sap.sp.gov.br/download_files/pdf_files/copen/edicao-01/07%20-%20Artigo%20D.I.%20-%20UN%20ESTUDIO%20A%20LAS%20MEDIDAS%20DE%20SEGURIDAD%20RESULTADO%20DE%20LA%20ESCUELA%20CRIMINOLOGICA%20POSITIVA.pdf)
- Pérez, A. M. (1996). Las Consecuencias Jurídicas del delito en el derecho penal peruano. *Derecho y sociedad*, 11(1), 226-238.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14363>
- Polaino, N. M. (2015). *Derecho Penal - Parte General*. ARA Editores E.I.R.L.
- Prado, S. V. (1959). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos*. Fondo Editorial - PUCP.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Prado, S. V. (2009). Las consecuencias jurídicas del delito en el Anteproyecto de reforma del Código Penal 2009. *Anuario de Derecho Penal*, 1(2009), 127-140. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcvm658>
- Prado, S. V. (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. IDEMSA. Real Academia Española [RAE]. (15 de abril de 2014). *Diccionario Sitio Web*. Página Web: <https://dle.rae.es/?id=JZtAHqxA0DXX2Trfk5Wy>
- Reátegui, S. J. (2015). *Manual de Derecho Penal*. Pacífico Editores. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Reategui-Sanchez-2015-Manual-Derecho-Penal.-Parte-Especial-1.pdf>
- Reátegui, S. J. (2022). *Veritate et Justitia*. Universidad Peruana Los Andes. <https://doi.org/https://orcid.org/0000-0002-3123-0744>
- Reyes, E. A. (2004). *Imputabilidad*. Temis 2004.
- Rodríguez, V. J. (2016). Internamiento e inimputabilidad en derecho penal peruano: statu quo y crítica. *Revista del Ministerio Público de la Nación*, 1(1), 149 - 161. <https://www.pucp.edu.pe/profesor/julio-rodriguez-vasquez/publicaciones/?anio=2016>
- Rojas, V. F. (2004). *Estudios de Derecho Penal*. Jurista Editores.
- Rojas, V. F. (2013). *Derecho Penal: estudios fundamentales de la parte general y especial*. Lima Gaceta Jurídica.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal - Parte General - Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Editorial Civitas S.A. . [https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho\\_penal\\_-\\_parte\\_general\\_-\\_claus\\_roxin-LP.pdf](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf)
- Salazar, S. N., & Urquiza, O. J. (2011). *Dogmática penal de derecho penal económico y política criminal*. Universidad de San Martín de Porres (USMP).
- San Martín, C. C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Volumen II*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. <http://biblioteca.untumbes.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=12739>
- Sánchez, C., Reyes, R. C., & Mejía, S. K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística*. Universidad Ricardo Palma. <https://www.urp.edu.pe/pdf/id/13350/n/libro-manual-de-terminos-en-investigacion.pdf>

- Sánchez, V. P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Editorial IDENSA.
- Sequeira, M. C. (2018). *Capacidad Intelectual Límite - Trabajo de Grado*. Universidad de Salamanca.  
[https://estudogeral.uc.pt/bitstream/10316/80618/1/CAPACIDAD%20INTELECTUAL%20L%C3%8Dmite%20PDF%20FINAL\\_Carolina.pdf](https://estudogeral.uc.pt/bitstream/10316/80618/1/CAPACIDAD%20INTELECTUAL%20L%C3%8Dmite%20PDF%20FINAL_Carolina.pdf)
- Supo, J. (2015). *Técnicas de recolección de datos: Cuando la unidad de estudio es un individuo*. Bioestadístico.
- Tibaque, C. N. (2013). *Actividad física y deportiva en los niños con discapacidad mental del centro educativo Calasanz de la Ciudad de Cuenca- Trabajo de Grado*. Universidad de Cuenca.  
[https://www.academia.edu/53978992/Actividad\\_f%C3%ADsica\\_y\\_deportiva\\_en\\_los\\_ni%C3%B1os\\_con\\_discapacidad\\_mental\\_del\\_Centro\\_Educativo\\_Calasan\\_z\\_de\\_la\\_Ciudad\\_de\\_Cuenca](https://www.academia.edu/53978992/Actividad_f%C3%ADsica_y_deportiva_en_los_ni%C3%B1os_con_discapacidad_mental_del_Centro_Educativo_Calasan_z_de_la_Ciudad_de_Cuenca)
- Torres, G. E. (2014). *Beneficios Penitenciarios. Medidas alternativas a la pena privativa de libertad*. IDEMSA.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Régimen penitenciario y personas privadas de libertad*. Centro de Estudios Constitucionales. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Regimen-penitenciario-y-personas-privadas-de-libertad-LPDerecho.pdf>
- Universidad del Desarrollo. (2017). *Actualidad Jurídica*. Producciones Gráficas Limitada. [https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ36\\_COMPLETA.pdf](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ36_COMPLETA.pdf)
- Urquiza, o. J., Abanto, V. M., & Salazar, S. N. (2015). *Dogmática Penal*. Gaceta Comercial S.A.
- Villa, S. J. (2008). *Derecho Penal - Parte General*. Grijlley E.I.R.L.  
<https://es.scribd.com/document/617093107/VILLA-STEIN-derecho-penal>
- Villavicencio, T. F. (2006). *Derecho Penal - Parte General*. Editora Jurídica Grijlley.  
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Villavicencio-Terroros-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

- Cerna Salazar, D. E. (2023). Los sistemas de regulación de penas y medidas de seguridad y su aplicación en el derecho penal peruano. *Ius Inkarri*, 12(13), 203-204. <https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2023.v12n13.11>
- Reátegui Sánchez, J. (s.f.). Las medidas de seguridad en el Código Penal Peruano. *Revista Jurídica*. Recuperado de archivo proporcionado por el usuario.
- Prado Saldarriaga, V. (2010). *El proceso de seguridad en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: INCIPP. Recuperado de <https://www.incipp.org.pe>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Caso Mallma Tinco, Exp. 8815-2005-PHC/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia>
- Morán-Sánchez, I., & Martínez-Benítez, S. (2022). Medidas de seguridad, una reflexión desde la práctica clínica. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 42(149), 57-67.
- Sánchez Lázaro, F. G. (2009). Deconstruyendo las medidas de seguridad. *Revista Reforma Judicial*, (13), 205-228.

## Anexos

### Anexo A: Matriz de Consistencia

#### “ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD PERUANA SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EVALUACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA 2013-2014”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
<p><b><u>Problema General</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuáles son los supuestos facticos sobre las medidas de seguridad que no se encuentran reguladas en la legislación peruana?</li> <li>• ¿De qué manera se viene aplicando las medidas de seguridad?</li> </ul> <p><b><u>Problemas Específicos:</u></b></p> <p><b>Del Problema General 01:</b> El legislador no especifica si la medida de internación debe aplicarse conjuntamente con la pena privativa de libertad.</p> <p>El legislador no establece la duración de la internación en los procesos penales que</p>	<p><b><u>OBJETIVO ESPECIFICO</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificar los supuestos facticos sobre las medidas de seguridad que no se encuentran reguladas en la legislación peruana.</li> </ul> <p><b><u>OBJETIVO GENERAL</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluar la aplicación de las medidas de seguridad</li> </ul>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nuestra Legislación Penal presenta vacíos en la regulación de las medidas de seguridad.</li> <li>• La aplicación de las medidas de seguridad es deficiente.</li> </ul> <p><b>HIPÓTESIS ESPECIFICAS</b></p> <p><b>Del Problema General 01:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El legislador no especifica si la medida de internación debe aplicarse conjuntamente con la pena privativa de libertad.</li> <li>• El legislador no establece la duración de la internación en los procesos penales</li> </ul>	<p><b>Del Problema General 01:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Variable Dependiente:</b> Análisis de las Medidas de Seguridad en la Legislación Peruana.</li> </ul> <p><b>Del Problema General 02:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Variable Independiente:</b> El correcto funcionamiento de las medidas de seguridad.</li> <li>• <b>Variable Dependiente:</b> Evaluación de la aplicación de las Medidas de Seguridad.</li> </ul>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Investigación Explicativa.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</b> Descriptivo Simple.</p> <p><b>POBLACIÓN:</b> estudio de la normatividad penal vigente que regula las medidas de seguridad y también se realizara la evaluación de los procesos penales donde se impusieron medidas de seguridad, ya sea de internación o tratamiento ambulatorio.</p> <p><b>MUESTRA:</b> Encuesta</p> <p><b>Técnica:</b> Muestreo No Probabilístico.</p> <p><b>Tipo:</b> Muestreo Accidental o Casual.</p>

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
<p>se encuentran en trámite.</p> <p><b>Del Problema General 02:</b> El incumplimiento de la medida de tratamiento ambulatorio debe ser revocado por la medida de internación.</p> <p>El juzgador no se debe exigir la culpabilidad al inimputable por carecer del elemento subjetivo del tipo penal.</p>		<p>que se encuentran en trámite.</p> <p><b>Del Problema General 02:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El incumplimiento de la medida de tratamiento ambulatorio debe ser revocado por la medida de internación.</li> <li>• El juzgador no se debe exigir la culpabilidad al inimputable por carecer del elemento subjetivo del tipo penal.</li> </ul>		

## **Anexo B: Planos, etc**

### **RECURSO DE NULIDAD RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N° 104-2005 (JURISPRUDENCIA VINCULANTE)**

En este Recurso de Nulidad, la Corte Suprema ha establecido criterios vinculantes, referidos a la aplicación de la medida de seguridad de internación, en el que se le condena a la persona de nombre Arístides Jaime Ramos Veramendi a 12 años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas ya que junto a sus dos hermanos Edwin Ramos Veramendi y Silvia Ramos Veramendi se dedicaban a dicho acto delictivo, encontrándoles un total de 3 kilos y 651 gramos de Pasta básica.

El señor Arístides acepta su responsabilidad y reconoció que utilizó a su hermano Marcos para transportar la droga, pero argumentaba que su conducta no podría encajar en la agravante del art. 297 inc 6 del C.P en el que no solo se requiere la existencia de una banda u organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, sino basta con la pluralidad de personas, y para esto se necesita un mínimo de tres personas supuestamente responsables, pero no se puede considerar esta agravante ya que uno de los partícipes es inimputable

Se llegó a demostrar que la persona de nombre Marcos tenía esquizofreniforme delusional orgánico; esto quiere decir que Marcos tiene los dos componentes afectados, el orgánico, que es la lesión orgánica cerebral y la segunda que es la alteración en función al cerebro a consecuencia de la lesión; esto trae como consecuencia que la persona se sienta acosada, oye voces o ve cosas donde no hay , no sabe lo que dice, no puede diferenciar lo malo de lo bueno, entre otras características, pero este problema se puede controlar prudencialmente con un tratamiento psiquiátrico por lo que le imponen la medida de internación por el plazo de dos años.

Por último, la Sala declaró no haber nulidad en la sentencia de Arístides como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (TID) por lo que se le impuso la pena privativa de la libertad de 12 años y 180 días multa, con una reparación civil de 5 mil soles junto

con Silvia, y a la persona de nombre Marcos solo le impusieron dos años de internación médica.

### **COMENTARIO**

En esta sentencia podemos observar que al inimputable de nombre Marcos le impusieron dos años de medida de internación lo que fue correcto por lo mismo que no podían sentenciarlo como una persona normal que quería realizar este delito ya que si analizamos detenidamente podemos observar que si bien la persona de Marcos participó del acto delictivo, para él la conducta que realizaba no era un delito; ya que una de las características de su personalidad era que no podía diferenciar lo bueno de lo malo; por lo que su hermano Arístides provechándose del problema de su hermano lo utilizó para cometer el delito de tráfico ilícito de drogas; por lo que Marcos solo vendría a ser un instrumento de su hermano Arístides, pero como su conducta es riesgosa ya que puede cometer delitos sin realmente saber si es un delito o no entre otras cosas es que esta persona al tener este trastorno genera un peligro a la sociedad, por lo mismo que es necesario que tenga un tratamiento especializado por lo que necesita estar internado para tratar de curar la deficiencia mental que tiene.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE  
N° 03426-2008-PHC/TC**

El supremo intérprete constitucional en esta sentencia recaída en un proceso de habeas corpus, ha emitido pronunciamiento respecto al supuesto, en que el Instituto Nacional Penitenciario atenta contra su integridad personal del sentenciado que viene cumpliendo condena en un centro penitenciario, al no ejecutar la medida de seguridad de internación dispuesta por el juzgador de cuatro años, a efectos de que pueda recibir tratamiento médico especializado, debido a un padecimiento psiquiátrico.

Tanto el Director del INPE como el Director de la Región Lima argumentan que han tomado todas las medidas pertinentes a su alcance, pero si sigue en el centro penitenciario es debido a que no aceptan al señor Maroqui Soto, bien por no haber camas disponibles o porque solo hacían labores de investigación; el Tercer Juzgado Penal de Lima Norte declaró fundada la demanda porque se vulnera la integridad física, e infundada la demanda del Director del INPE; el Tribunal Constitucional que se llegó a demostrar que el Director del INPE cumplió con todas las medidas pertinentes necesarias, además que según el principio IURA NO VITVURIA el tribunal tiene la facultad de ver cuál es el derecho afectado cuando no haya sido invocado adecuadamente, o no lo hayan invocado; además de ver si el incumplimiento de la internación vulnera o no el derecho a la salud mental; como otro punto argumenta el Tribunal que la lesividad también estaría ocasionada por la actuación de las autoridades de los centros hospitalarios, porque si bien el demandado no lo invoca en su demanda; igual estaría afectando de una forma u otra al inimputable.

Entre sus considerandos dice que la salud mental es parte integral del derecho a la salud, y esta tiene como derecho a que la persona pueda disfrutar del mayor nivel posible de salud mental que le permita a la persona humana vivir dignamente y esta se vincula con la integridad personal.

Propone que los hospitales de salud mental amplíen la capacidad de albergue para recibir a los internos inimputables sujetos a medidas de seguridad como también a internos sentenciados a penas privativas y a consecuencia de su privación han desarrollado alguna enfermedad mental, por ultimo nombra la ley 26842 de la ley general de salud, en el que dice que es necesaria la intervención del Ministerio de

Salud para que haya un buen tratamiento y rehabilitación de la salud mental de las personas sometidas a las medidas de seguridad de internación.

Además, solicito al Estado que cuente con un número de camas suficientes para las personas con problemas de salud mental, así como abstenerse de realizar actos que supriman el servicio de salud mental, además de que el Ministerio de Salud debe ampliar las coberturas de los centros hospitalarios.

Otro punto resaltante es el argumento de que la violación del derecho a la salud mental vulnera por omisión los derechos fundamentales a la salud y a la integridad ya que está en riesgo constante al no recibir tratamiento por lo que debe superarse cualquier inconveniente que se presente a fin de que se pueda internar al inimputable en el centro especializado, y ya que solo el Larco Herrera realizó el examen médico y estuvo en la sala de espera lo que no pasó con los demás centros por lo que se decidió de que le internen en ese hospital.

Por todo esto, resolvió declarar fundada la demanda de habeas corpus por la vulneración a la salud mental y a la integridad y que el Director del Penal de Lurigancho traslade al inimputable al Larco Herrera así como este último hospital admita a este inimputable; así como ordenó al Poder Judicial que emita medidas coercitivas a fin de que estos jueces emitan sus informes dentro del plazo, que son remitidos por las autoridades de salud en el que piden el cese de la medida así como solicitar al congreso a fin de que apruebe una ley que regule el tratamiento, supervisión, procedimiento, ejecución y cese de la medida de internación.

Y por último exhortar al Poder Ejecutivo para que en situaciones similares puedan optar las medidas necesarias con rapidez para evitar el quebrantamiento de la constitución.

## **COMENTARIO**

La importancia de este caso es que los centros hospitalarios no querían aceptar a la persona de nombre Maroqui Soto argumentando que no habían camas disponibles o porque el lugar solo servía como investigación por lo que el tribunal argumentó que si bien pueden tener deficiencias ya sea de administración, de presupuesto u otras, estos hospitales deberían de ver la forma de subsanarlas en ese momento para evitar de

que se siga vulnerando el derecho de las personas a recibir un tratamiento adecuado, ya que en el penal no podía recibir ese tratamiento especial y el derecho a proteger la salud mental de la persona era un derecho fundamental; proponiendo por último que las entidades competentes y los ministerios a cargo deberían de pedir al estado que le den más presupuesto y ponga más importancia a las personas inimputables para que tengan una adecuada atención, con lo que estoy de acuerdo ya que así se podría desarrollar de manera adecuada el fin de la medida de seguridad que es la cura de la persona o que la persona pueda controlarse.

Como un punto adicional, podemos decir que es posible llevar este tratamiento de internación con los profesionales idóneos; sin embargo, debe precisarse que no es lo más apropiado, porque un pabellón hacinado no presta las condiciones necesarias para un correcto tratamiento ideal.

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 336-2011-P-PJ

El contenido de esta Resolución está referida a la determinación y duración de la medida de seguridad de internación, y en ella se realizan precisiones sobre el contenido vinculante del aludido Recurso de Nulidad N° 104-2005, que nos dice que el fin de la internación que consiste en la cura o mejoría del inimputable, que solo se dará cuando haya una probabilidad de que el agente pueda cometer nuevos delitos dolosos graves, y que **el sujeto debe padecer una anomalía psíquica grave permanente.**

Además nombra el art. 73 C.P que nos habla de la proporcionalidad de la medida al delito cometido, la peligrosidad si no se atiende a tiempo y el riesgo del agente para sí mismo o para los demás, y debe de tomarse más en cuenta en la medida de internación por lo mismo que es la media más grave dentro de las medidas de seguridad y solo se aplica cuando sea necesario; nos habla además de que según el principio 161 del estatuto aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991 sobre **“los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental** solo se dará la retención cuando el médico exprese la peligrosidad del sujeto.

Además, la medida de internación no podrá exceder el tiempo de pena máxima que se le impondría a esta persona por el delito cometido si fuera un imputable absoluto, medida que puede cesar cuando el agente este curado antes de lo previsto o cuando se sustituya esta internación por una de tratamiento ambulatorio.

Por otro lado, según el art.75 C.P cada 6 meses el médico debe entregarle al juez su informe y ver si la razón por la que le impusieron la medida ceso o pueda ser sustituida por la de tratamiento ambulatorio; agrega además que el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional Penitenciario en el plazo más breve construya centros especializados, para el control y evaluación de los inimputables internados por resolución judicial en el plazo previsto por ley.

Por último, se dispone que la gerencia de informática del Poder Judicial establezca un plan tecnológico correspondiente para el adecuado registro y seguimiento de las medidas de internación, así como ordenar a los jueces que comuniquen por medio de

la Presidencia de la Corte Superior respectivas las medidas de detención y el control de su ejecución de acuerdo al artículo 75 del C.P

#### COMENTARIO

La importancia de esta resolución es la aclaración del fin de la medida de seguridad y su debida aplicación sea verdaderamente efectiva, ya que en la actualidad muchas veces no se lleva adecuadamente la medida de internación. Además, disponer que los jueces y la gerencia de informática se preocupen en que se lleve adecuadamente la medida de internación y evitar que no se generen abusos en contra del inimputable y que solo se aplique cuando sea realmente necesario esta medida por lo mismo que la medida de internación solo se aplica cuando los delitos sean considerados graves y la persona genere un riesgo grave en contra de la sociedad o de él mismo.